



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA
SALUD PUBLICA EN LA MODALIDAD DE TRAFICO
ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 06978-
2015-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JESSICA DEL CARMEN HERRERA FACUNDO

ORCID: 0000-0001-2058-9289

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jessica Del Carmen Herrera Facundo

ORCID: 0000-0001-2058-9289

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Jessica Del Carmen Herrera Facundo

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

A mis hermanas por apoyarme en cada momento de este camino emprendido que hoy llega a su fin con la sustentación de mi tesis

Jessica Del Carmen Herrera Facundo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, drogas, ilícito, motivación, tráfico y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on crimes against public safety in the illicit drug trafficking modality, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06978- 2015-84-2001-JR-PE-01, from the Piura Judicial District. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, drugs, illicit, motivation, trafficking and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEORICAS	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	12
2.2.1.3. La Jurisdicción	12
2.2.1.3.1. Definiciones	12
2.2.1.3.2. Elementos	13
2.2.1.4. La competencia	13
2.2.1.4.1. Definiciones	13
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	14
2.2.1.5. La acción penal	14
2.2.1.5.1. Definiciones	14
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	15
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	15
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	16
2.2.1.6. El proceso Penal	17

2.2.1.6.1. Definición	17
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	18
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	20
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	21
2.2.1.7.1. La cuestión previa	21
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	22
2.2.1.7.3. Las excepciones	23
2.2.1.8. Los sujetos procesales	23
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	23
2.2.1.8.2. El Juez penal	25
2.2.1.8.3. El imputado	26
2.2.1.8.4. El abogado defensor	27
2.2.1.8.5. El agraviado	28
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	29
2.2.1.9.1. Definiciones	29
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	30
2.2.1.10. La prueba	31
2.2.1.10.1. Definiciones	31
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	32
2.2.1.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	33
2.2.1.11. La sentencia	34
2.2.1.11.1. Etimología	34
2.2.1.11.2. Definiciones	34
2.2.1.11.3. La sentencia penal	35
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	36
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	37
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	38
2.2.1.11.7. Estructura y contenido de la sentencia	38
2.2.1.11.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia	39
2.2.1.11.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	49
2.2.1.11.10. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	52
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	52
2.2.1.12.1. Definición	52

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	53
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	53
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	53
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	56
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	57
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2.1.1. La teoría del delito	57
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	58
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	59
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	61
2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal	61
2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido	62
2.2.2.2.3. Objeto típico	63
2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva	64
2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.	64
2.2.2.2.6. Pena	65
2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL	67
III. METODOLOGÍA	69
3.1. Tipo y nivel de investigación	69
3.2. Diseño de investigación	69
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	70
3.4. Fuente de recolección de datos	70
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	70
3.6. Consideraciones éticas	71
3.7. Rigor científico	71
IV. RESULTADOS	72
4.1. Resultados	72
4.2. Análisis de los resultados	163
V. CONCLUSIONES	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	175

ANEXOS	180
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	181
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	194
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	204
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	205

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	72
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	101
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	156
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	157
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	161

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en Latinoamérica, afronta uno de los problemas más graves y que obstaculiza su eficiente funcionamiento, es la congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, lo que produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia.

En el contexto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verterá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Velasco, 2012)

De otro lado en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales. (Correa, 2000)

Siguiendo al precitado autor, en la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus constituciones para crear consejos de la magistratura destinados a gobernar sus ramas judiciales siguiendo el modelo de la post guerra; por ende es menester mencionar entonces que la Historia Política, Económica, Social y Cultural de América Latina ha transcurrido, a diferencia de los estados unidos casi enteramente al margen del funcionamiento de sus poderes judiciales.

En el contexto nacional:

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la

justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Mauro Capelleti y Bryan Garth (1996) citado por (Quiroga, 2002) Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el contexto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según Briceño (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

Respecto al ámbito local, Idrogo (2013), afirma que uno de los grandes problemas que afronta el Distrito Judicial de Piura es la carga procesal, este problema se observa durante los años 2009 y 2010; por lo que es urgente la creación de Juzgados Especializados en lo Civil, Penal, Laboral y Contencioso Administrativo y además de más Salas Especializadas para revertir la excesiva carga procesal en el Distrito Judicial de la Piura. La formulación del informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las

sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso penal por delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, donde, primero se emitió una sentencia condenatoria a los inculcados a una pena privativa de la libertad efectiva de quince años y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles; pero, ésta decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Piura, en donde se confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos. Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético.

Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pérez (2010), en Perú investigó “*Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú*” con las siguientes conclusiones: a) Uno de los efectos de los mensajes prohibicionistas, es la estigmatización del discurso acerca del consumo, por considerarlo parte del fenómeno. Dado que la realidad se construye socialmente a través del lenguaje, si estigmatizamos ciertas palabras, enunciados y conceptos, estigmatizamos un cierto tipo de discurso, generando un rechazo y alejamiento del mismo. b) Para el caso, significa que se suprime el discurso preventivo social, para que no haya drogas. El fenómeno de la estigmatización se explica en parte porque efectivamente el sujeto de prevención se conceptualiza como un marginal fácilmente identificable. c) Sin embargo no se puede responsabilizar a una estrategia comunicacional el hecho de aislar a una persona. Obviamente el sujeto está aislado socialmente antes de consumir y la campaña comunicacional lo señala aislado, estigmatizándolo como símbolo de lo que hay que protegerse: la marginalidad.

Ruda (2011), en Perú, investigó: “*El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una Aproximación internacional*”, llegando a las siguientes conclusiones: a). De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el tráfico ilícito de drogas es percibido por el Perú y la Comunidad Internacional en su conjunto, como una seria amenaza a la seguridad, en cuanto afecta negativamente la salud de las personas, incrementa significativamente los niveles de violencia e inseguridad ciudadana, genera una cultura del miedo, ocasiona una corriente de comercio sexual y explotación de mujeres y niños, y produce crisis familiares y elevados índices de deserción escolar. Adicionalmente, el narcotráfico atenta contra la soberanía, la democracia y el estado de derecho en los países donde tiene presencia, además de violentar los derechos más elementales del ser humano. Por si esto fuera poco, el narcotráfico repercute de manera muy negativa en el ámbito económico, al limitar el desarrollo y el crecimiento y generar una economía inestable; pero también, tiene efectos perversos en la preservación del medio ambiente, al alentar la deforestación, la erosión y desertificación de los suelos, la contaminación de cursos de agua y la pérdida de diversidad biológica. b). Por otro lado, el tráfico ilícito de drogas está generalmente vinculado a otras actividades delictivas, tales como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el blanqueo de dinero, todo lo cual hace de ella una amenaza especialmente grave y compleja. c). La Comunidad Internacional encara este fenómeno favoreciendo la cooperación a través de diversos

tratados, en los que toma parte la inmensa mayoría de los Estados, como el Perú. Entre las principales obligaciones que imponen tales instrumentos internacionales destacan: la erradicación de cultivos ilícitos de hoja de coca, adormidera o amapola, cannabis, entre otros; el control de los precursores químicos; la tipificación como delito de la participación en el cultivo, producción, comercialización y financiación para obtener drogas ilícitas, así como del lavado de dinero proveniente del narcotráfico; la designación de organismos nacionales responsables de la producción, comercialización y distribución de drogas con fines lícitos; la promoción del desarrollo alternativo con base en un criterio de responsabilidad compartida; el fortalecimiento de la cooperación judicial y entre los sistemas de inteligencia; al igual que la tipificación como delito de la financiación de otras actividades ilícitas –como el terrorismo– con recursos provenientes del narcotráfico. Sabogal (2012) en Perú, investigó “*Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú*” con las siguientes conclusiones: a) El caso peruano muestra cómo la incidencia de la detención policial extendida y de la detención preventiva a lo largo del proceso penal (para casos de TID), es un problema concreto que ocasiona arbitrariedades (afecta las libertades, genera retardos), al no definir de forma más precisa –proporcionalidad en los tipos penales- los diversos casos y responsabilidades que corresponden en los casos de TID. b) Asimismo, en el proceso de la denuncia del Ministerio Público, la acusación y el procesamiento por delitos de TID en el Perú se confabula con la existencia de un régimen penal abierto, de emergencia y excepción y en permanente expansión, con un sistema de penas desproporcionado, severamente limitativo de derechos fundamentales (libertad, debido proceso y otras garantías judiciales), para generar un vínculo muy estrecho entre delitos de TID, letargo en la administración de la justicia y hacinamiento carcelario. En el país, en promedio, en los últimos años, entre 20 y 24 por ciento de la población penitenciaria, lo está o lo ha estado por delitos de TID. Aproximadamente, solo la tercera parte de esta población tiene su situación jurídica definida. c) Cuando se trate de delitos relacionados al TID, en sus modalidades más frecuentes, las autoridades peruanas deberían propiciar la aplicación del principio de proporcionalidad, entendido como la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad en el proceso de diseño legal, la aplicación de la ley, la administración de la justicia y sobre todo, en materia de política penitenciaria. Ello requiere medidas distintas a la cárcel, confesión sincera, terminación anticipada, y trabajo comunitario. d) Al sector policial se le debe exigir (y dirigir) medidas correctivas para perfilar mucho mejor su intervención en los casos de drogas en general, pero particularmente en los casos

de posesión para el consumo, e incluso en los casos de micro comercialización sin agravantes

Soberon (2012), en Chile, investigó: *“Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios”*, teniendo las siguientes conclusiones: a). La principal conclusión de este estudio es que el paradigma de reducción de daños es más eficiente y apropiado como estrategia preventiva de consumo de sustancias psicoactivas ilícitas que el de una sociedad libre de drogas para este grupo poblacional específico. b). Básicamente esto se apoya en las exigencias de textos e imágenes y las principales características que a la luz de la investigación son exigidas como mensajes relevantes culturalmente por los propios jóvenes pertenecientes a este grupo etéreo que a continuación se detallan para analíticamente, apoyar la conclusión de este estudio c). Sin embargo, al tratarse ésta de una audiencia educada, son capaces de discriminar las posibles ambigüedades que generaría este tipo de mensajes, mediatizándolo de la forma señalada por ellos mismos, es decir, ilustrando verídicamente las consecuencias del consumo, de modo de neutralizar cualquier posible efecto boomerang. d). Se interpreta que los mensajes preventivos disponibles son lejanos y poco creíbles, y se pide conocer mejor la “realidad” en la que habitan, de modo de diseñar mensajes más de acuerdo a sus vivencias. Se percibe que en vez de decir por qué la droga es mala, se niega el problema. Para muchos jóvenes, las campañas no dicen nada nuevo ya que todos ya saben que la droga es negativa pero no prueban nada al respecto. Se cuestiona abiertamente la confiabilidad de los mensajes.

Expósito (2013) en España, investigó: *“El delito de tráfico de drogas”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) El Tráfico de drogas ilegales constituye una importante causa de delincuencia, dando lugar no solo a importantes movimientos de capitales sino también originando otros delitos. En realidad las opciones político-criminales en la materia no son claras, y en cualquier caso hasta el momento no son satisfactorias. La situación se complica a partir de los años 90 como consecuencia de la evolución de las organizaciones criminales en el ámbito del tráfico de drogas, tanto desde el punto de vista de distribución como desde el de blanqueo de capitales. b) El blanqueo de dinero va a estar vinculado a otras actividades delictivas y es habitual la utilización de testaferros y sociedades instrumentales. En todo ese conglomerado va a intervenir también profesionales conocedores de la práctica mercantil y financiera, expertos en transacciones económicas, tributación y comercio exterior, lo que dificulta cada vez más su descubrimiento y castigo. Se trata de investigaciones que normalmente suelen dilatarse en el tiempo y presentan

dificultades de acceso a la información necesaria. c) La finalidad del legislador intentado dar respuesta a estas conductas no obtienen el resultado deseado, así a lo largo de los años se ha redefinido tanto el tipo básico como los tipos agravados, añadiéndose además normas complementarias, agravación tanto en las penas como en las multas. Lejos de suponer una reducción de las conductas, existe en la actualidad un incremento desproporcionado que desborda el nivel de actuación de los Estados tanto a nivel nacional como internacional. d) Hoy nadie pone en duda que los instrumentos penales y las técnicas de investigación tradicionales son insuficientes para hacer frente a una criminalidad desbordante, siendo necesarias nuevas respuestas a todos los niveles, penal procesal y en el marco de cooperación internacional, sin que el endurecimiento establecido para las penas en esta clase de delitos, haya recogido sus frutos en la actualidad.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de Presunción de Inocencia. Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria. Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculcado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria. Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito. A la vez, Bramont-Arias (2000) refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

Principio del Derecho de Defensa. Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", (CPP, 2008, p.46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad" (CP, 2013, p.428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones

voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación. Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculpado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

Principio del debido proceso. Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las provisiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías. También San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), el Pacto de San José

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional* de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de

pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC)

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997). Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2008).

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad. Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales (Bramont-Arias, 2000). Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Mir - Beg, (1997, p. 241), señala que: Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de

igual clase o grado. Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Para Bautista, (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín *Iurisdictio*, que se forma de la locución *Ius disere*, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho). Sin embargo Couture, (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes (p.1).

2.2.1.3.2. Elementos

La notio: Es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Mizan, 2006, pag.123).

La vocatio: Es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (San Martín, 2006).

La coertio: Es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc. (Cubas, 2006).

El iudicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

La executio: Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional. (Ortega, 2006).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Echandía (2002), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer

su jurisdicción en un caso determinado". Por su parte Couture (2002), dice: la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. Para Castillo, (2002), que: es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas. La competencia objetivamente considerada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo es el poder, deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el juez investido de jurisdicción en lo penal. (García, 1982).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Código Procesal Penal del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial.

2. 2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Por su parte Morales (s/f.), afirma que: La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario. Moreno (1997), señala que: puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Según, Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano. Según Cubas (2006), la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano

oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión.(García, 1982).

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede recurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado. La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Oré, (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

- b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.
- c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.
- d) Obligatoriedad.- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandado legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
- e) Irrevocabilidad, una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
- f) Indisponibilidad, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del

sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundi6 sus ra6ces en el estado colonial y que ha constituido la tradici6n jur6dica dominante en nuestro pa6s por lo que sin duda costar6 bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Polic6as como a Jueces y Fiscales, de ah6 que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transici6n para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez m6s a sus declaradas finalidades.

Para Garc6a (1982), El Ministerio P6blico es el titular del ejercicio p6blico de la acci6n penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducci6n de la investigaci6n desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio P6blico, una importancia decisiva y lo potencia como el 6rgano encargado del ejercicio de la acci6n penal.

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio P6blico es el titular del ejercicio p6blico de la acci6n penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducci6n de la investigaci6n desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio P6blico, una importancia decisiva y lo potencia como el 6rgano encargado del ejercicio de la acci6n penal, con una incidencia relevante en la coordinaci6n de las labores de investigaci6n con la Polic6a Nacional del Per6, con la cual una vez m6s desde su creaci6n, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Definici6n

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisi6n jurisdiccional acerca de la realizaci6n de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participaci6n de los presuntos responsables.

Igualmente, Or6 (1993) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados l6gicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jur6dico afectado.

San Mart6n (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposici6n de una sanci6n y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta 6ltima. Calder6n & Chocl6n (2006) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realizaci6n

del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad. El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2005), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución. Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. Tenemos, por otro lado, que Hurtado (1987) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado. Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”. En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

Principio de lesividad. Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008). Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009). Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.). En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal,

el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Rojas, 2001).

Principio de culpabilidad penal. Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012). Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Principio acusatorio. Cubas (2009) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona. La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no

puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007). El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2000)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. Binder (2001) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación. Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Según Sánchez, (2004), señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella. Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado. Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007) lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente. En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a

que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibile la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron. En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes. Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El maestro Mixan (2007), señala que la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito

investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal. Según señala Manzini, (1951); son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.(p.267)

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por otro lado, para San Martín, (2003); cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

Definiciones. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la

representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito. Según, Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social. Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional.

Atribuciones del Ministerio Público. Según Cubas (1997), en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones: a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal. Echandía, (2002), afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la

función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

2.2.1.8.2. El Juez penal

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. Según Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho. En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo

jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictará sentencia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

2.2.1.8.3. El imputado

San Martín, (2003) señala que es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

Derechos del imputado. Según San Martín (2003), todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p.116)

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

Definiciones. Según Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

El defensor de oficio. El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia. El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

2.2.1.8.5. El agraviado

Definiciones. Según San Martín C. (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

Intervención del agraviado en el proceso. El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades. La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

Constitución en parte civil. San Martín, (2003) señala que: Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Espinoza, (s.f); refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

El doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos

delictivos por los que se procede. El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo. Para Cubas(2006), al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública. En términos generales, las medidas

cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.
2. **Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
3. **Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.
4. **Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso
5. **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)
6. **Jurisdiccionalidad:** Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.
7. - **Provisionalidad:** Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar

debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.-Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006). Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007). Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2009). Asimismo, para Devis (s.f.) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un

instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2009) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998). El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 1987).

Cubas (2009) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009). Sánchez (2009) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba. La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2009). Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

2.2.1.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción. García (1996) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2009).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2009).

Leone (1963) citado en Cubas (2009) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

B. Pericia

a) Concepto. Florián citado en Sánchez (2009) la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. Según Caferatta citado en Cubas (2009) señala que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

C. Documentos

b) Concepto. La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007). El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2009).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Alsina, (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. Otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. Porras, (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Calderón, (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia. De igual modo, siguiendo a Viada (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de

voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca, (2008), igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil. Asimismo se sostiene que: la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos ‘solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Por otra parte se menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Según López, (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. Gómez (1987), citado en San Martín (2006) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Asimismo, De la Oliva Santos (1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

La motivación como justificación de la decisión. Colomer, (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez

La motivación como actividad. Colomer, (2003), la motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

La motivación como discurso. Colomer, (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. Colomer, (2003), de acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad

permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

Colomer, (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003), dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a

los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

De Robles, (1993), en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

2.2.1.11.7. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte

considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus

elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

b) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

c) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

d) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

e) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”,

además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporales espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta

agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la

afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y

los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso

compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia. Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Como señala Hinostraza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición. El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Según Bravo, (1997), manifiesta que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

Según San Martín, (1999), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido Hinojosa, (1999), existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

B. El recurso de apelación. Talavera, (1998), señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

C. El recurso de casación. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutive ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Según Vescovi, (1992), sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. .

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta

interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

D. El recurso de queja. El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1993), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente: En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil⁴⁶ que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el

mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable.

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del CPP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos.

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos. En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia. (Expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Arán (2004), sostienen que: La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. Según Reynoso, (2006), sostiene: Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho

típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

En la doctrina: Pina, (2004), afirma que: En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino del inquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley. Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La teoría de la tipicidad. Para Muñoz (2004), afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Navas, (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

Navas, (2003), afirma que: la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como

“el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable.

B. La teoría de la antijuricidad. Plascencia, (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

Von Liszt (1988), sostiene que: Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma.

C. La teoría de la culpabilidad. Plascencia, (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. La teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001, citado por Silva Sánchez,(2007, p.267), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica: La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

B. La teoría de la reparación civil. Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2005) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el

ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Para el autor Villavicencio, (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

Establece Bacigalupo (2004): El delito bajo análisis encuentra normado en el artículo 296 del Código Penal Peruano, lo define como un tipo *alternativo, abierto y progresivo*. Es alternativo, porque tipifica distintas conductas y para su realización sólo se puede cometer una de ellas. Es abierto, porque no todas las conductas típicas están descritas, puesto que comete delito de tráfico de drogas desde el que ejecuta actos de cultivo, elaboración y tráfico, como el que ejecuta cualquier otro acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posea con cualquiera de estos fines. Y, es de progresión delictiva, por contener todas las fases de afectación del bien jurídico protegido. (p. 312).

Conforme indica Bustos (2004) el artículo 296 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo número 982, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para tal efecto es necesario tener presente el significado de cada una de dichas conductas. Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española establece que promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; en nuestro caso el consumo ilegal de las sustancias prohibidas; favorecer es ayudar, apoyar un intento, es decir al consumo ilegal; y, facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas.

Esta redacción fue asumido por el Legislador peruano con mayor precisión en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno ello porque los diversos Convenios

Internacionales firmados por el Perú, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, estableció que los países miembros tenían que adecuar sus legislaciones a dicha Convención- y si bien, hasta la fecha, su configuración sufrió diversas modificaciones; sin embargo, las mencionadas conductas típicas se mantienen hasta la actualidad.

Cumplido los supuestos objetivos del artículo 296 del Código Penal, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo –imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. (Jubert, 1999).

Al respecto Sequeros (2000) establece que para su configuración se requiere el concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión está preordenada al tráfico; y, como este segundo elementos acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada; la forma en que la misma se encontrase; la existencia de una industria, por pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor: el lugar en que se hallase ocultada, etc.

2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido

Bramont Arias (1997) que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública.

Frisancho (2002) señala: Se trata de un delito de peligro abstracto o concreto - según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296- que por atacar la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por ministerio de la ley, se anticipa de protección de bien jurídico amparado. (p. 233).

2.2.2.2.3. Objeto típico

A este respecto, se considera droga cualquier sustancia que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, pudiendo crear, tras su uso continuo, una fármaco dependencia

Conforme a lo que indica Muñoz (2001) las drogas tóxicas son sustancias que al margen de su finalidad terapéutica, operan sobre el sistema nervioso central de la persona generándose su uso es permanente o continuo, una habitualidad o un fármaco dependencia. Este concepto también se comprende para las sustancias psicotrópicas, que también afectan el sistema nervioso central. La diferencia está en razón de sus efectos, como se manifiesta en el organismo humano.

Bacigalupo (2004) indica que se entiende por fármaco dependencia según la organización Mundial de la Salud (OMS), todo estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus afectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

La administración de los medicamentos es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo hasta provocar en él una alteración física o intelectual, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de su estado físico. Esa modificación condicionada por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes (crónicos), predispone a una reiteración continuada en el uso del producto. (Bramont Arias, 1997).

Su capacidad de crear dependencia, física o psíquica, en el consumidor es precisamente una de las características más importantes a la hora de definir una sustancia como droga. Pero la dependencia no viene determinada exclusivamente por esa interacción entre la sustancia y el sistema nervioso central que, real y objetivamente, tiene efectos bioquímicos agudos, persistentes o crónicos a corto, medio o largo plazo. Es una situación más compleja, en la que también intervienen la estructura social donde se desenvuelve el sujeto, sus relaciones dentro de un grupo humano y la “agresividad” en los mecanismos del mercado del producto. En este factor dependencia está basada, precisamente, una de las clasificaciones más controvertidas de las drogas: “duras o pesadas”, cuando crean adicción física, y “blandas o ligeras” cuando no la crean.

Frisancho (2002) señala: Al afrontar el tema de la droga, y casi en el mismo momento de su definición, nos encontraremos con una serie de términos tales como “hábito”,

“adición”, “dependencia”, etc., íntimamente relacionados con él. Los profesionales del tema han tardado varios años en encontrar una definición específica para cada uno de estos términos. (p. 213).

Se entiende como dependencia el “estado psíquico y a veces físico, debido a la integración entre un organismo vivo y una sustancia, que se caracteriza por las modificaciones en el comportamiento, y por otras reacciones entre las que siempre se encuentra una pulsión a ingerir por distintas vías esta sustancia con objeto de volver a experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, evitar la angustia de la privación.

La tolerancia es, por el contrario, un efecto eminentemente físico, caracterizado por la necesidad biológica de aumentar continuamente la cantidad necesaria para obtener el efecto deseado.

La adicción supone un estado caracterizado por la necesidad física imprescindible de una adecuada cantidad de droga en el organismo para el mantenimiento de la normalidad del mismo, llegando la dependencia hasta tal punto que la ausencia de la droga provoca en el mismo una serie de trastornos mentales o físicos que forman lo que se denomina síndrome de abstinencia, cuyas características dependen de la droga que haya creado la adicción.

2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

Mir (2002) en el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

En el comportamiento recogido en el segundo párrafo del artículo 296 del código penal se requiere, también a parte del dolo, un elemento subjetivo consistente en la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas. (Frisancho, 2002).

2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.

En el primer párrafo del artículo 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión. Es admisible, igualmente, la tentativa en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. (Bacigalupo, 2004). Bramont-Arias (1997), es de considerar que este delito es de peligro concreto, lo que implica, en orden a su consumación, que se requiera un favorecimiento, promoción o facilitación efectiva del consumo ilegal de drogas (poniendo en peligro la salud pública), siendo los actos de la primera parte del artículo 296 (fabricación o tráfico) sin este efecto real, formas imperfectas de ejecución.

2.2.2.2.6. Pena

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

El Código Penal de 1991 originariamente estableció similar sanción penal tanto a los actos de fabricación o tráfico de drogas, como de posesión con fines de tráfico y de comercialización de insumos para la elaboración de la droga, fijándose como sanción penal la privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. Sin embargo, las referidas conductas prohibidas afectan con distinta intensidad el bien jurídico protegido, que en nuestra legislación es la salud pública, por lo que, acorde con un criterio de proporcionalidad de penas, se ameritaba una sanción penal diferenciada. (Frisancho, 2002).

2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

En el Código Penal existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto.

Bustos (2004) señala:

El carácter accidental implica que no constituyen (ni son co – constitutivas) el injusto ni la responsabilidad del sujeto. Por eso haya que diferenciarlas de aquéllas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el asesinato o la apropiación indebida y, en general, de la mayoría de los delitos, ya que un tipo legal, como es la descripción de un ámbito situacional, *requiere ser circunstanciado*. Las circunstancias, pues, tienen por objeto una mayor precisión del injusto, es decir, están dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e igualmente, están en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales. (p. 1193)

Por su parte Bacigalupo (2004) indica que “... en la parte general se encuentran también las circunstancias *agravantes* y *atenuantes*, que constituyen elementos que, accidentalmente, completan la descripción del tipo penal agregándole circunstancias que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad...” (p. 231).

Muñoz (2004) señala que las circunstancias agravantes pueden clasificarse a si supone: a) un incremento a la gravedad objetiva del hecho; o, b) un mayor reproche al autor, lo que nos conduce a distinción entre *objetivas* y *subjetivas* (...). Son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se produzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto.

Entonces, sentadas las posiciones dogmáticas, los elementos típicos accidentales se definen como aquéllas circunstancias que concurren con una conducta típica, ésta se anexa a aquélla la conducta típica- y forma un tipo penal “derivado”, es decir, el elemento que se adhiere a la tipificación para formar otro tipo penal derivado es lo que se denomina elemento típico accidental.

Muñoz (2001) indica con ello se determina que en la estructura de un tipo penal se presentan tanto circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del agente dependiendo del comportamiento que realiza y las circunstancias que acontece, es decir, para establecer un hecho agravado es preciso tener en cuenta que dicha circunstancia modifique la estructura inicial del tipo penal, pero no en su esencia, sino sólo en el grado de reprochabilidad penal, por ejemplo, ponga en indefensión al agraviado o víctima, más de lo que sería sin que dicha situación no se presentaría.

La inclusión de una tercera persona, como se indicó líneas arriba, debe ser plenamente identificada como tal y no debe ser una elucubración del imputado, puesto que existen casos donde el acusado por evadir su responsabilidad indica que la droga le fue entregado por una persona a quien sólo conoce con su seudónimo, incluso describe sus características físicas y la vestimenta, así como también precisa que iba a ser entregado a otro sujeto a quien tampoco nunca lo ha visto. Ante estas situaciones no se puede sostener, ni indicariamente si no existe prueba plena de la existencia de dichas personas-, la concurrencia de pluralidad de personas.

Entonces no se requiere que los tres participantes se encuentren procesados o juzgados, sino sólo basta la plena identificación física de quienes participaron en el tráfico de drogas o sustancias psicotrópicas. (Bustos, 2004).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es un derecho, a que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. (Lex Jurídica, 2012).

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Criterio Razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, s.f, p. 246).

Daño Moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. Sólo se trata de encontrar un criterio de valuación aproximada. (Garrone, 2005 p, 18).

Decisión Judicial: Se entiende aquí el acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo al Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico le confieren. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del Derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema jurídico le imputa a las partes, en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandando o el imputado. (J.L. Austin, 2007).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El Delito: Es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad).

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Lex jurídica 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex jurídica, 2012).

Fallo: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. SENTENCIA.) (Ossorio s.f.p.407)

Pertinencia: Pertenciente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, p. 725).

Pretensión: Petición en General: Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Ossorio, s.f, p.766).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas existentes en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE PIURA EXPEDIENTE: 06978-2015-84-2001-JR-PE-01 IMPUTADO : T.L.O.CH. G.A.V.O. DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVIADO : EL ESTADO SENTENCIA RESOLUCION NUMERO: Catorce (14) Piura, Quince de marzo de dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>					X						

	<p>I.- VISTO Y OÍDO, en audiencia público de Juicio Oral los integrantes del juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. M.T.V.Á. en calidad de Directora de Debates y Dr. R.S.N, en la acusación fiscal contra T.L.O.CH y G.A.V.O, por la presunta comisión Contra la Salud Publica, en la modalidad de Promoción, Favorecimiento y Facilitación al tráfico Ilícito de drogas, mediante TRAFICO ILICITO DE DROGAS, tipificado en el artículo 296 primer párrafo del código penal, concordante con el numeral 4) del art. 297 de la norma penal antes acotada (forma agravada) en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del ministerio del interior relativo al TID, en presencia de:</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: J.A.S, fiscal adjunto provincial de la fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Piura, con domicilio procesal en Jr. Callao N° 529 – 5to piso – Piura, Casilla electrónica 41634.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR DE T.L.O.CH: DR. L.P.S, con Registro ICAP N° 1960, domicilio procesal Calle Lima N° 1057- 2do piso – Of. 03, con casilla electrónica N° 41789, con teléfono de contacto # 969949099.</p> <p>ACUSADA: T.L.O.CH, con DNI N° 45403431, nació el día 08 de abril de 1986 con 30 años de edad, natural de Piura, estado civil soltera, hija de Micaela y Alejandro, grado de instrucción técnico superior,</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: J.A.S, fiscal adjunto provincial de la fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Piura, con domicilio procesal en Jr. Callao N° 529 – 5to piso – Piura, Casilla electrónica 41634.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR DE T.L.O.CH: DR. L.P.S, con Registro ICAP N° 1960, domicilio procesal Calle Lima N° 1057- 2do piso – Of. 03, con casilla electrónica N° 41789, con teléfono de contacto # 969949099.</p> <p>ACUSADA: T.L.O.CH, con DNI N° 45403431, nació el día 08 de abril de 1986 con 30 años de edad, natural de Piura, estado civil soltera, hija de Micaela y Alejandro, grado de instrucción técnico superior,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p>10</p>

<p>era comerciante y ganaba 1, 500 soles, vivía en Urb. La Alborada Mz. C lote 05 – Piura. No consume drogas ni alcohol, no cuenta con antecedentes.</p> <p>ACUSADO: G.A.V.O, fue declarado REO AUSENTE.</p> <p>II.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>2.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público.-</p> <p>El Ministerio Público establece que el día 09 de diciembre del 2015, cuando los efectivos del INPE de Río Seco, E.B.S, realizaba el registro de paquetes de visitas femeninas, acercándose a ella, la hoy acusada T.L.O.CH. para que se le revisara un colchón marca Paraíso – Zebra y al pasar el detector Garrett por la parte superior del colchón este vibró, procediendo a revisarle minuciosamente, abriendo el citado colchón donde se encontró un paquete forrado conteniendo en su interior CANNABIS SATIVA – MARIHUANA. Añade que la acusada refirió que ese colchón se lo habría entregado G.A.V.O, para que ella se lo entregara al hermano de éste, E.J.V.O.</p> <p>Asimismo indica que del dictamen pericial de análisis de química de droga N° 2369-2016, dicha sustancia corresponde a CANNABIS SATIVA – MARIHUANA con un peso de 398 gramos.</p> <p>2.2. Tipo penal, pretensión Penal y civil del Ministerio Público.-</p> <p>En torno a la acusada T.L.O.CH. es coautora del delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas tipificado en el primer</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>párrafo del Artículo 296° (favorecer), en concordancia con el Artículo 297 inciso 4 del Código Penal.</p> <p>Solicita 15 años de pena privativa de libertad, 5 años de inhabilitación, y por concepto de 180 días multa, la suma de 1500 soles.</p> <p>Requiere el pago de S/. 2 250 por concepto de reparación civil.</p> <p>2.3. Pretensión de la Defensa Técnica de T.L.O.CH.-</p> <p>Postula una tesis absolutoria ya que considera que su patrocinada es inocente de los cargos de la acusación fiscal. Indica que en el desarrollo del juzgamiento demostrarán con las pruebas pertinentes para que se le absuelva.</p> <p>III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso, la cual se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>3.1.1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-</p> <p>En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa, se hace conocer a la acusada, los derechos fundamentales que le asisten, entre éstos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determine lo contrario, tiene derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su Abogado Defensor, así también les asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, a lo que la acusada refirió no ser responsable por el hecho que se le imputa; por lo tanto se somete al presente juzgamiento; asimismo señala hacer uso de su derecho de reserva a declarar, desarrollándose el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.</p> <p>3.1.2. Nuevas Pruebas o re examen:</p> <p>3.1.2.1. Por parte de Ministerio Público: No.</p> <p>3.1.2.2. Por parte de la Defensa de la acusada: Se admite como órgano de prueba de su defensa, al testigo E.R.S.R.</p> <p>3.1.3. Actuación Probatoria:</p> <p>3.1.3.1 Testigos del Ministerio Público:</p> <p>1) EXAMEN de E.C.M, con N° 02811414. Se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio:</p> <p>Señala que tiene 17 años de servicio en el instituto nacional penitenciario. El día 09 de diciembre de 2015, se encontraba de servicio en el establecimiento penitenciario de Piura, siendo que al promediar medio día, se apersonó la Srta. T.O.CH, con un colchón de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espuma de plaza y media, en ese entonces de ronda en la puerta principal porque su puesto es supervisor de grupo, entonces su colega E.B. procede a realizarle la revisión al colchón con un Garret, que es un aparato detector de metales, siendo que en uno de los extremos del colchón, este suena, indicando que había algún objeto dentro del mismo, su colega procede a abrir el colchón, primero abre la bolsa, luego descose el colchón encontrando en la espuma del colchón un corte en uno de los extremos, que al parecer había sido pegado con un pegamento amarillento al parecer terokal africano, al abrir este corte, al despegarlo, su colega encuentra un paquete de aproximadamente 50 cm envuelto en una cinta beige. Que como se procede siempre en ese tipo de casos, su colega ha código una punta y ha punzado el paquete, el cual tenía un olor característico a marihuana, lo que comunicó al Alcaide y este a las autoridades del penal, a la Fiscalía y a la comisaría de Tácala. Indica que él sí ve a la persona que hizo llegar el colchón al área de revisión, que fue la señorita que está sentada (señala a la acusada), que ella ingresó el colchón jalándolo, que este era un colchón de espuma de plaza y media. Refiere que T.O.CH dijo que se lo habrían entregado afuera, que después de ello se dedicaron a hacer el trámite correspondiente y poner en disposición a la persona intervenida, que sí se enteró que contenía el paquete encontrado en el interior del colchón, que cuando llegó el personal de la comisaría y la fiscalía determinaron que era marihuana, que la señora al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de ingresar estaba tranquila y que cuando se detectó se puso a llorar.</p> <p>A las preguntas de la defensa de T.L.O.CH: Refiere que ni bien llegó al área de revisión se realizó ésta, no había cola por qué no era día de visita solo era día de entrega de paquetes, no sabe si habían personas afuera del penal ya que ellos trabajan de la puerta del penal para adentro, que la inspección se hizo unas dos o tres veces, que fue su colega la técnica E.B.C. la que hizo la inspección, que en las dos o tres pruebas que se le hacen al colchón el detector de metales suena, entonces al ver eso ellos tienen que abrir el paquete que él ve a la señora ya cuando ésta se encontraba dentro del penal jalando su colchón, que no pudo ver si alguien la ayudó ya que él estaba en el área de revisión, que ese día había personal de servicio revisando sus paquetes a parte de él, ya que el personal está distribuido en personas de cuaderno, de computadoras, personas de revisión de paquetes y en este momento hacía una ronda por la puerta principal, no recuerda quien estuvo ese día en la puerta principal del penal, habiendo que revisar el parte pues siempre se cambia de personal.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que no recuerda si la señora a parte del colchón portaba algún otro objeto, que no era la primera vez que habría visto a la señora ya que ésta habría ido al penal en dos oportunidades</p> <p>2) EXAMEN de la Perito M.V.R.C, con DNI N° 21841932. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tiene 20 años en la Dirección Ejecutiva de criminalística de la Policía Nacional, se ratifica en su firma y contenido del informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, que el método utilizado para llegar a esa conclusión fue el método Clorodimétrico y el método de capa fina, ambos métodos estandarizados al analizar la muestra dieron un color violáceo que identifica que la muestra es cannabis sativa – marihuana con un peso neto de 3.98 gr, para lo cual se utilizó 0.5 gr, para los análisis, siendo el peso devuelto de 3.93 gr.</p> <p>A las preguntas de la defensa T.L.O.CH: Que este análisis fue realizado y enviado a Lima el día 13 de marzo de 2016, que los resultados regresaron el día 16 de marzo de 2016 a la fiscalía.</p> <p>3) EXAMEN de E.B.S, con DNI° 43008577. Luego de tomarle juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad enemistad con ella, respondiendo:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que labora hace 1 año en el centro penitenciario Río Seco – Piura, que nunca ha tenido ningún proceso por haber declarado falsamente, que el día 09 de diciembre del 2015 se encontraba de servicio en el área de revisión de paquetes, que ese día llegó la persona de T.L.O.CH, quien traía un paquete y solicitó se lo revisen, dicho paquete era un colchón, que ella ha procedido a pasarle el Garrett el cual empezó a vibrar, que a raíz de eso procedió a abrir dicho colchón con ayuda de un cuchillo, que al abrir el forro se percata que había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una parte pegada, lo que le llamó la atención, que al abrirlo encontró un paquete grande color beige, lo punzó para corroborar su contenido, que después de ello dio parte a su jefe inmediato el Técnico C, que en todo el momento de la revisión la persona de T.O estuvo presente, que la actitud que acogió la mencionada fue ponerse a llorar, indicando que lo encontrado no era de su propiedad, que ese colchón era un encargo y que se lo habrían entregado afuera del penal, que cuando la Sra. T. ingresó lo hizo tranquila, que luego al momento del Hallazgo recién es que toma una actitud nerviosa.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que no podría calcular cuánto tiempo demoró la señora, para que le revisen el colchón, dado que las personas forman una cola para acceder a la revisión de sus paquetes, que su superior es el Técnico Cardoza, que la Sra. Tania no participó de la revisión, ya que ésta la realizan sólo los encargados del área y no los visitantes, que los visitantes solo entregan sus paquetes y se colocan a 5 cm de la mesa, mientras que se procede la revisión, que para ingresar ese tipo de paquetes se requiere de una autorización, la cual se otorga antes de proceder a la revisión, que dicha autorización se le otorgó verbalmente ya que la Sra. Llegó al establecimiento pidiendo que se le permita el ingreso, que el día de los hechos nadie tenía conocimiento de lo que iba a pasar, dado que los visitantes llegan con diferentes paquetes.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que aparte del colchón, la Sra. no llevaba ningún otro paquete o bien, que era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que era la primera vez que veía a la Sra. ya que ellos siempre los rotan de puesto.</p> <p>3.1.3.2 Testigos de la defensa de la procesada:</p> <p>1) EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Segunda J.V.S, con DNI N° 16690033. Luego de tomarle el juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que labora hace 25 años para la PNP, que él es quien realizó la prueba de Sarro Ungueal de fecha 09 de diciembre del 2015 a la persona de T.O.CH, que para realizar dicha prueba fue necesario rosear el reactivo químico en las palmas, uñas y dedos de la mano de la mencionada, que solo arrojó positivo en la palma de las manos conforme lo indica el acta, que este resultado puede ser producto de algún tipo de tocamiento realizado al colchón.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que en la diligencia de prueba de Sarro Ungueal de fecha 09 de diciembre del 2015, si participó el abogado defensor de la imputada, que por parte del abogado no se dejó constancia de alguna irregularidad o desacuerdo.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que no se puede definir el tiempo de duración de dicha sustancia en las manos o cuerpo de una persona, que el tiempo de duración es variable según el tipo de droga y el tiempo que se lleve manipulándola.</p> <p>2) EXAMEN de R.Y.R, con DNI N° 43747343. Luego de tomarle el juramento correspondiente,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que su grado de instrucción es secundaria completa, que actualmente se encuentra cumpliendo condena por Robo Agravado, que el día 09 de Diciembre del 2015 aproximadamente a las 10.00 am, un amigo compañero del pabellón L, le pidió por favor que le traiga unas cosas a lo cual no se negó porque tenía conocimiento que los familiares de este vivían lejos, a raíz de eso él se comunica con su amigo E.V.O. a quien le pidió ayuda para cumplir con dicho favor, la persona que le pide dicho favor es F.CH.C, a quien conoce desde hace muchos años por ser vecino de su barrio, que el día de los hechos el personal del INPE lo interviene en su pabellón, que este amigo le pidió que le traiga unos víveres y un colchón, que suscitados los hechos ha sido víctima de amenaza por parte de F.CH.C.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Que fue a su amigo E.V.O al que solicitó le haga el favor de traerle las cosas hacia el penal, que desconoce quién sería la persona encargada de ingresar las cosas al penal ya que E. sólo le haría la carrera, que no conoce a T.O. por tanto nunca ha tenido comunicación con ella</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que después que F.CH.C. le pidió dicho favor, habrá demorado media hora en comunicarse con E.V.O, que no recuerda donde le dijo Chamba Castillo que tendría que recoger dichos víveres y colchón.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3) EXAMEN de E.R.S.R, con DNI N° 02866780. Luego de tomarle el juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo: A las preguntas de la Defensa: Que actualmente se encuentra cumpliendo condena por Robo Agravado en el penal de río seco, que el día de los hechos el desempeñaba la función de alcanzados, que una fiscal y un policía llegaron hasta el establecimiento penitenciario para realizarle algunas preguntas, que le preguntaron si conocía a la Sra. T.O.CH y que los alcanzadores tenían contacto con los visitantes a lo que él indicó que no, que cuando él se encontraba por las inmediaciones del tópico vio al interno Y.R, quien le comentó que le iban a traer unas cosas, pero que el desconoce si las llegaron a ingresar o no, que el interno Yara no le especificó qué cosas le iban a traer ni mucho menos quién se la traería, que en ningún momento ha sido amenazado por ningún interno del penal, ni tampoco ha recibido pago alguno por brindar declaración, que a raíz de los hechos suscitados ya no se desempeña como alcanzador, que actualmente se dedica a elaborar cuadros de madera. A las preguntas de la Fiscalía: Que no recuerda cuando declaró pero si reconoce como suya la firma que aparece en su declaración, que según indica la realizó sin presencia de un abogado pese a haberlo solicitado, que niega rotundamente conocer a T.O.Ch. así como a E.V.O, pese a que en su declaración indicó sí reconocerla e incluso señaló que la mencionada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sería esposa de su compañero S.R. y que se dedicaba a vender turnos para la visita de mujeres, que a quien si conoce es a V.O. ya que este labora como alcanzador del establecimiento penitenciario.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que realizó la función de alcanzador desde el año 2013 hasta a fines del 2015, que lo retiraron de dicho puesto a raíz de los hechos suscitados el día 09 de diciembre, que si conoce a la persona de Y.R, que fue quien lo interceptó y le encargó que le iban a traer cosas, que no recuerda la fecha en la que sucedieron los hechos, que el día de los hechos eran 6 alcanzadores los que se encontraban laborando en su mismo turno, que no fue solo a él a quien Y.R. le encargó que un familiar le iba a traer paquete, que se lo dijo a todos los alcanzadores.</p> <p>3.1.3.3 EXAMEN de la ACUSADA T.L.O.CH.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que antes de ser detenida vivía en casa de su madre sitio en Mz. C Lote 05 Urb. La Alborada – Piura y se dedicaba a la venta de ropa y zapatos, que a raíz de que estaban construyendo su casa tuvo que alquilar un cuarto en Castilla para guardar sus cosas, que en ese cuarto no habita solo era utilizado como almacén, que cuando el fiscal fue a dicho cuarto encontró una cama y maletas desarmadas, que no todos esos bienes eran de su propiedad, que vive en Piura desde el año 2003, que a G.V.O. lo conoció en el año 2015, un día domingo (no recuerda fecha exacta) que salió en busca de una moto para que la movilizara, que el pasó y ella tomó sus servicios que a raíz de las varias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carreras que le realizó G, ese día empezaron a conversar y resultó que la conocía e incluso era hermano de E.V.O a quien ella también conocía desde mucho antes, que a E.V.O. lo conoció de la misma forma ya que en la esquina de su casa entre la Av. Marcavelica con Av. Grau hay un paradero de moto lineales y ahí tomó sus servicios, que ambos hermanos le prestaban servicio de moto lineal, que a partir de ese día G.V.O la empezó a movilizar, que se comunicaban por celular cuando ella necesitaba que él la movilizara para realizar la cobranza a sus clientes, que para comunicarse con él tenía 04 números, el primero lo tenía agregado como G, el segundo como Gui, el tercero como Sra. G porque el numero era de su esposa y el cuarto como casa G, que el 09 de diciembre aproximadamente a las 7:00 u 8:00 de la mañana recibió una llamada de G.V. quien le pedía que le haga un favor, que le llevara unas cosas a su hermano, que el favor tenía que hacerlo a las 10:00 u 11:00 am, a lo que ella le dijo que no podía porque tenía muchas cosas que hacer, que él le insistió para que lo ayudara, que al final aceptó ayudarlo con la condición de que si encontraba mucha gente en el penal ella se regresaba, que ella fue hasta el penal donde acordó encontrarse con G, que este demoraba mucho en llegar y que ella le mandó mensaje al número agregado como “Gui” diciéndole que ya se iba por que se le hacía tarde, G le respondió el mensaje diciéndole que ya se iba por que se le hacía tarde, G le respondió el mensaje diciéndole que era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una mala persona, una atorrante, una fulera, que era la primera y última vez que le pedía un favor y no podía hacerlo, que ella a raíz de este mensaje, se regresó hasta su casa pero el transcurso de su regreso G la seguía llamando a pesar de que ella le cortaba las llamadas, que este sujeto la llamó de otro número y le pidió que lo escuchara y lo disculpara por la forma en la que la había tratado le dijo que había discutido con su esposa y que por ello le había respondido así, que G siguió insistiéndole para que lo ayudara, que ella le dijo que ya estaba en su casa, este la recogió en su domicilio en su moto lineal para llevarla nuevamente al penal, que ella le preguntó cuáles eran las cosas que tenía que ingresar y él le dijo un colchón y una bolsa de pescado, que ella se negó a llevar la bolsa de pescado porque no quería ensuciarse ya que luego tendría que ir a hacer unos trámites, que en dicha moto ellos no llevaron el colchón, que cuando estaban rumbo al penal G recibió una llamada indicándole que el permiso para que ingresaran el colchón ya estaba listo y que el mismo G le confirmó eso diciéndole que el dicho permiso le había costado S/30.00 soles, que al llegar al penal ella se dirigió a hablar con un técnico para preguntarle si había cola y éste le indicó que no, que ya llevaban algo de 05 minutos esperando y que ella le indicó nuevamente a G que se iba a retirar, que en ese momento de lejos observó a una moto taxi azul la cual llegaba con un colchón, que G le pidió que esperara que ya estaban llegando, que llegaron los de la moto taxi y bajaron el colchón, que ella no los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocía y que G y el de la moto taxi le cogieron las manos y este le dijo “gracias mi chola por eso te quiero” que el chico de la moto taxi colocó el colchón en la cola para ingresar y G se pasó hasta el otro extremo de la pista, que el técnico la hizo pesar que ya no lo dejaron ingresar el chico ya que este estaba con bermuda, que éste se quedó en la puerta del penal y ella cogió el colchón y la bolsa de pescado, que formó su cola y espero aproximadamente media hora y como demoraban mucho ella solicitó al técnico le den permiso de salir para ir a llamar a G, pero que éste le indicó que si ella salía tenía que llevarse el colchón y que decidió quedarse que esperó 15 a 20 minutos más y que en ese momento salió S (S.R.E.R) y preguntó que si ese era el colchón de “muelas” y ella respondió que era para E que indicaron que sí, que le hicieron pasar el colchón de la puerta a la revisión y que empezaron a revisarlo, que el técnico C le comentó que el colchón era muy grande, que estuvo junto al técnico C intercambiando palabras dado que a él lo conoce desde hace mucho pero no tienen confianza, que ellas conocen a los técnicos del penal por que ha trabajado en el distén de la policía, que cuando proceden a pasarle el Garret al colchón es que éste vibra, que proceden a revisarlo nuevamente y vuelve a vibrar más fuerte que procede a abrirlo el técnico, que incluso ella ayuda a jalar la funda y es ahí donde se dan cuenta que el colchón estaba cortado a la mitad, que hasta ahí ella no sospechaba nada ya que pensaba que era algún colchón bamba de esos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rellenan con paja, que luego cuando abrieron una parte del extremo del colchón había un agujero donde no había nada pero en eso que el técnico y la Srta. estaban revisando el colchón, ella en el otro extremo tocó con sus manos algo y le dijo al técnico que ahí había algo, que el mismo técnico le pidió que se ponga en la esquina y que cuando abrieron el técnico dijo hay un paquete, que luego trajeron un cuchillo y antes de que el técnico dijera que era droga, ella le indicó que seguro eran celulares y que no sabía por qué le habían hecho eso, pero que el técnico le dijo que no que ese paquete contenía droga, que ella no supo que decir que optó por quedarse callada, que la Srta. que estaba ahí la comenzó a revisar, que ella le entregó todo lo que tenía, luego le preguntaron sus datos y para quien era el colchón y que ella indicó los nombres, que incluso les dijo que afuera del penal estaban los chicos que el habían entregado el colchón, que luego de eso llamaron a la policía, que es a E.V.O. a quien conoce como “muelas”, que ella en el tiempo que ocurrieron los hechos no tenía pareja, que había salido de una relación sentimental con la persona de M.S.R, quien se encuentra cumpliendo condena en el mismo penal por lesiones, que ella si visitaba a su ex pareja en el año 2015, ya que este había sido víctima de derrame y ella apoyaba a su familia con los trámites necesarios para el ingreso del medio al penal, que el día que conoce a G estaba comprando medicina para llevarle a su ex pareja, que cuando ella visitaba a su ex pareja no visitaba a E.V.O, ya que ella</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desconocía que este estaba recluido en el penal, que un día recibe una llamada de E y ella le pregunta cómo es que él tenía su número y éste le indica que lo consiguió por intermedio de un chico que también la movilizaba, que éste le preguntó si ella iba al penal y que si iba a ir el sábado, a lo que ella le respondió que sí y éste le pidió que le ayudara a ingresar a su esposa y que le llevara una colonia, a los cual ella no se negó porque no le vio nada de malo, que E le pidió ese favor porque ella sabía que ella ingresaba con un pase que le habían otorgado para ingresar medicinas, que ella no formaba cola en el penal para venderle a los visitantes, que la última vez que ella ingresa al penal fue un sábado antes de la intervención, que ella no iba al penal toda la semana solo lo había cuando tenía que ingresar medicamentos, que ella antes de ingresar al penal le entregó su celular luego fue visualizado por el fiscal a cargo de la investigación, que ella mismo le solicita a la fiscal levante el secreto de las comunicaciones porque ahí estaba la evidencia de las llamadas y mensajes que habría sostenido con G.V.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que no firmó el acta de prueba de sarro un gel, porque al leerla se dio cuenta que no habían detallado el resultado real de dicha prueba.</p> <p>Redirecto de la Fiscalía: Que su abogado llegó al momento de que estaban realizando el acta, mas no se encontró presente en el momento en que le realizaron la prueba, desconoce si su abogado firmó dicha acta.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.3.4 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p>Ministerio Público: Acta de Incautación de fecha 09 de Diciembre del 2015.- Es pertinente para acreditar que fue la acusada T.O.Ch. Quien trató de ingresar un colchón, el cual portaba una sustancia ilícita.</p> <p>Informe N° 002-2015-INPE/17.111-G03-BSE.- Es pertinente para acreditar que personal del INPE pudo constatar que Otero Checa es quien trató de ingresar ese colchón que llevaba en su interior una sustancia ilícita.</p> <p>Acta de Recepción de Fecha 09 de Diciembre del 2015.- Es pertinente para acreditar que luego de que se encuentra el colchón portando un paquete conteniendo sustancia ilícita, es entregado al personal policial para posteriormente continuar con las diligencias, es decir realizarle a este paquete la prueba de campo.</p> <p>Acta de Intervención Policial DEPANDRO PNP Piura.- Es pertinente para acreditar la forma y las circunstancias como es que se realiza la intervención y como es que se encuentra el paquete acondicionado en el interior del colchón, y además de ello la apertura del paquete en el cual se encuentra en su interior una sustancia con olor y características a Cannabis Sativa – marihuana.</p> <p>Acta de Apertura de Colchón, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Droga.- Con esta acta de acredita que la sustancia encontrada en el interior del colchón corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana y que en cuyas diligencias se contó con la presencia de la intervenida y su abogado defensor. Y respecto al pesaje el paquete tenía un peso aproximado de 530 gr, procediendo a realizar luego de ello el lacrado de dicha droga.</p> <p>Acta de Prueba de Sarro Ungueal.- Es pertinente para acreditar que la intervenida T.O.Ch no solo habría intentado ingresar el colchón sino también habría manipulado y acondicionado dicho paquete en el interior del colchón.</p> <p>Dictamen pericial de química N° 2369-2016.- Se tiene por actuada al haberse examinado a la perito R.C.</p> <p>Acta de Reconocimiento fotográfico de Ficha Reniec perteneciente a G.V.O.- Es pertinente para acreditar que T.O.Ch habría tenido previo conocimiento y coordinaciones con G.A.V.O para ingresar a dicho colchón conteniendo sustancia ilícita que además estaba dirigido al hermano del mencionado es decir J.V.O (interno del penal de Río Seco).</p> <p>Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha Reniec perteneciente a E.J.V.O.- Es pertinente para acreditar que T.O.Ch conocía al hermano de quien le entregó el colchón, G.A.V.O.</p> <p>Acta de apertura, Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado.- Es pertinente para acreditar que T.O, tenía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el conocimiento previo que iba a ingresar un colchón al establecimiento penitenciario portando una sustancia ilícita, ya que previo a ello habría tenido coordinaciones vía llamadas y mensajes de texto con el coacusado G.V.O.</p> <p>Oficio N° 1180-2016-RDC-CRJ-CSJPI.- Es pertinente para demostrar que T.O.Ch no registra antecedentes penales y determinar la pena a imponerse.</p> <p>3.1.4 ALEGATOS FINALES:</p> <p>3.1.4.1 Ministerio Público: Este Ministerio Público luego de haber actuado en juicio todos sus exámenes a testigos, peritos y sus documentales, considera que ha quedado corroborado y probado que la acusada T.L.O.Ch, el día 09 de diciembre del 2015 ingresa un colchón marca Paraíso de espuma Zebra, al establecimiento penitenciario de varones de Piura, el cual al momento de ser revisado por E.B.S quien es personal del INPE, la cual al proceder a pasarle el Garret este suena, siendo que procede a revisar dicho colchón encontrando acondicionado en el interior del mismo un paquete de 50 cm de largo por 18 cm de ancho, el cual contenía una sustancia con las características a Cannabis Sativa – Marihuana, motivo por el cual esta trabajadora del INPE informa a su superior, quien a la vez da cuenta posteriormente al Ministerio Público y a la DEPANDRO de Piura, donde se procede a realizar las diligencias correspondientes como son la prueba de Sarro un gel, la misma que dio positivo en las manos de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenida, acreditando ello que habría manipulado esta sustancia ilícita para acondicionarla en dicho colchón, el que posteriormente se iba a ingresar al penal dirigido para J.V.O, como ella misma lo habría indicado posteriormente así como que este colchón habría sido entregado por el hermano del destinatario de este colchón G.V.O, que al realizarle la prueba de campo orientación química a dicha sustancia dio como positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso bruto de 530 gr. que después de haber recabado el juicio la declaración de E.B.S quien ha narrado la forma y circunstancias de como revisó el colchón que trataba de ingresar T.O.Ch en el cual pudo verificar que en la parte superior de dicho paquete en una esquina se encontraba acondicionado un paquete conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana, procediendo a darle cuenta a superior; que con al declaración del testigo E.C.M el mismo que señaló que fue informado también por E.B respecto al paquete que había sido encontrado en el interior del colchón y que la apertura del mismo se hizo en presencia de la intervenida Tania Otero, la misma que fue puesta a disposición del Ministerio Público y de DEPANDRO Piura, así mismo declaró la perito Química Farmacéutica M.R.C con respecto al informe pericial N°2369-2016, indicando las conclusiones y el método utilizado para la emisión de su dictamen. Asimismo, pese a que la defensa ha tratado o ha intentado corroborar que su patrocinada no tendría responsabilidad en los hechos que se le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputan, sin embargo la misma tesis de la defensa resulta contradictoria en tanto que en un principio ha intentado querer probar de que ese paquete estaba dirigido para otro interno de nombre H.Y.R y luego posteriormente ha señalado otro nombre Ch.C, brindando así argumentos contradictorios ya que la acusada T.O.Ch ha señalado en su declaración que el colchón y las sustancias estaban dirigidos para J.V.O, quien vendría a ser el hermano de quien ella indicó era el colchón para que sea ingresado al establecimiento penitenciario de varones de Piura, asimismo se puede verificar que estos argumentos han sido contradictorios y por tanto no desvirtúan la inocencia de la acusada. Por otro lado, ha quedado corroborado la responsabilidad penal en la comisión del hecho que se le imputa a T.O.Ch con las documentales que ya se han lecturado, tales como el acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015, con la cual se acredita que el paquete acondicionado en el interior del colchón correspondería a Cannabis Sativa – Marihuana, así como el informe N° 02- 2015-INPE-17-111-GO03, suscrito por E.B. quien informa a su superior, respecto a que la intervenida intentaba ingresar un colchón conteniendo en su interior un paquete el cual al parecer portaba una sustancia ilícita, se tiene también el acta de recepción de fecha 09 de diciembre del 2015 la cual acredita que el paquete fue entregado a DEPANDRO Piura, también se cuenta con el acta de intervención policial en la cual se detalla la forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la que se realiza la intervención y las diligencias al paquete, sin dejar de mencionar el acta de prueba de Sarro Un gel practicada a la acusada, la misma que dio como resultado positivo, acreditando que no solo trató de ingresar dicho colchón sino que habría manipulado dicha sustancia y la habría acondicionado en dicho colchón; se tiene también la propia acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de su Coacusado G.V.O quien ella misma habría indicado que fue este quien le entregó el colchón para ser ingresado al establecimiento penitenciario, así como el acta de reconocimiento de equipo celular y lacrado donde se detallaría las llamadas y mensajes cursados entre los acusados con lo cual se acreditaría que habría existido previas coordinaciones para el ingreso de dicho paquete, siendo que la acusada en su declaración señaló que anteriormente habría ya ingresado otro paquete para el mismo destinatario J.V.O hermano de G.V.O, lo cual habría sido lo señalado por ella misma, una colonia, asimismo se ha probado en juicio con la declaración del efectivo policial J.V.S, quien realiza la prueba de Sarro Un gel el cual indica que dicha prueba resultó positiva en la palma de las manos de la acusada. Acreditado ello queda claro que los hechos suscitados subsumen dentro de los alcances del Artículo 296° del Código Penal, primer párrafo, en el verbo de “favorecer” concordado con el inciso 04 del Artículo 297°, señalando que la pena privativa de libertad será no menor de 15 ni mayor de 25 años, si el hecho es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometido en el interior o a inmediaciones de un establecimiento penitenciario de reclusión, tal y como sucede en este caso. En este sentido el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena de 15 años de pena privativa de libertad a la acusada T.L.O.Ch por la conducta de ingresar sustancias ilícitas al establecimiento penitenciario de varones de Piura y luego de haberse realizado el análisis del sistema de tercios correspondiente para la determinaciones de la pena, se tendría que el primer tercio estaría ubicado entre 15 años con 04 meses a 18 años y el segundo tercio entre 18 años con 4 meses a 18 años y el segundo tercio entre 18 años con 04 meses a 21 años y el tercer tercio de 21 años con 04 meses a 25 años, y atendiendo al oficio que establece que la acusada no cuenta con antecedentes penales entonces le correspondería determinar la pena dentro del primer tercio esto es entre 15 años y 18 años con 04 meses, por tanto se solicita se le imponga una persona de 15 años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S./ 1500,00. Asimismo se ha solicitado la inhabilitación por el lapso de cinco años, de conformidad a lo previsto en el artículo 36° inciso 4) de la norma sustantiva e imposición de reparación civil de S./ 2250 soles.</p> <p>3.1.4.2 Defensa: Que el Representante del Ministerio Público no ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado ya que se mantiene con la misma teoría del caso sin haber hecho las investigaciones pertinentes que le corresponde por ser el órgano de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba, por lo tanto solicita que a su patrocinada se le declare inocente y se le absuelva de este proceso. Primero que según el requerimiento acusatorio presentado por la fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas del distrito discal del Piura no se ajusta a la verdad, ya que el día 09 de diciembre del año 2015 aproximadamente a las 08 y 30 a 9:00 de la mañana, su patrocinada recibió una llamada telefónica que obran hoy en la carpeta fiscal de parte de G.A.V.O, quien le solicitada que le haga un favor, el que era de entregarle unas cosas a su hermano J.V.O quien se encuentra recluso en el penal de varones de Piura, para lo cual su patrocinada le pregunta a qué hora y éste le responde que a las 10:00 siendo que ella le indica que a esa hora no podía ya que iba a realizar trámites personales, siendo que ella le indica que a esa hora no podía ya que iba a realizar trámites personales, siendo que después de que este pudiera que por favor accediera a ayudarlo es que ella acepta, que aproximadamente a las 09:30 su patrocinado va al establecimiento penitenciario a realizar la cola, esperando que le traiga G.V. el encargo que tendría que pasarle al hermano de este, que pasando un tiempo este no llegaba, para lo que su patrocinada se ha retirado una llamada de G.V. quien le indica que por favor se regresara y que lo esperara un rato más, que T.O. hizo caso omiso y se retiró en una moto taxi hacia su domicilio ubicado en la Urbanización La Alborada, que cuando ya se encontraba en su domicilio recibe un mensaje de G en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cual le pregunta donde se encontraba, a lo que ella le respondió que en su casa, que después de 15 minutos este llegó a su domicilio para así llevarla hasta el establecimiento penitenciario, que a la altura del cementerio G.V. recibe una llamada la cual indicaba que ya estaba el permiso para ingresar un colchón, siendo que le pregunta el nombre a su patrocinado y le manifiesta que ya había hecho el pago de 30 soles por el permiso de ingresarlo, que al llegar al establecimiento y esperar unos minutos llega una moto taxi color azul conducida por 2 menores de edad, la cual traía dicho colchón, que ella les indica a estos menores que ellos tenían que ingresar el colchón porque ella no iba a poder, que estos han ingresado el colchón hasta la puerta y luego el personal del INPE hace que le revisen dicho colchón ya que estaba apurada, que proceden a revisarle el colchón pero antes de ello le preguntan si este era para muelas y esta pregunta que si a E.V.O le llamaba así, que cuando proceden a revisarle el colchón con el Garret este a la primera vez no suena pero que al revolverlo a pasar este suena, siendo que ella misma ayuda a sacarle el plástico y abrir dicho paquete, que cuando detectan en el interior de este paquete ponen a su patrocinada a un costado, y esta al ver lo que estaba sucediendo comenzó a llorar, que minutos después el jefe de personal de puerta le comunica al superior, a la fiscalía antidrogas de turno, a la policía antidrogas los cuales llegan, levantan las actas y es así como a su patrocinada la trasladan a la DEPANDRO, se tiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también el acta de incautación de intervención carece de legalidad, ya que fue levantada sin la presencia del representante del Fiscal de Turno ni la policía, simplemente fue hecha por el personal del INPE.</p> <p>Dentro de las documentales se tiene el acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015 donde se informa como ocurrieron los hechos, la cual es observada por la defensa, dado que no es firmada por alguna persona de confianza de la en ese entonces intervenida Tania Otero Checa; a diferencia del acta de recepción la cual si fue firmada por el representante del Ministerio Público, el técnico Santamaría y personal del INPE; el acta de Intervención Policial que también se ajusta a la normal legal, en el acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación y descarte la cual tampoco se observa ya que su patrocinada no tenía conocimiento de lo que iba a interior del colchón antes del ingreso, otra de las actas de que si observa la defensa es la acta de prueba de Sarro Unguel ya que esta solo arroja positivo en las palmas de las manos mas no en las uñas y dedos de su patrocinada, lo que acreditaría que esta no manipuló la sustancia ilícita, por ello es que esta y su abogado defensor quien no estuvo presente al momento de ser realizada dicha prueba se negaron a firmar; en el acta de reconocimiento fotográfico se patrocinada sí reconoce a las personas de G.V.O. y E.V.O. Que a razón de concluir su patrocinada no se considera Autor del delito contra la salud pública,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>favorecimiento y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, porque ella ha sido usada por una persona la cual toda su familia se dedica al tráfico ilícito de drogas quienes seria la madre y las hermanas. Por tanto se solicita se considere la declaración de su patrocinada y se le absuelva de esta acusación fiscal.</p> <p>3.1.5 Derecho a la última palabra del acusado:</p> <p>Indicó que ella si tenía comunicación con E.V.O ya que él la movilizaba, la trasladaba y trabajaba para ella, que si en una oportunidad ingresó una colonia para el al penal fue porque ella sabe lo difícil que es pedir un favor afuera, cuando alguien está recluso; que desde su intervención brindó los nombres de las personas con las que tuvo contacto para ingresar dicho colchón como es G.V.O, que ella no tiene nada que ver, que fue engañada y utilizada y que vive bajo este tormento así como es inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado.</p> <p>2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</p> <p>3. La conducta, del delito de tráfico ilícito de drogas “es aquella conducta por la cual se realizan actos de producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización: todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos y objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas”¹, se pueden reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”; el comportamiento descrito en la ley</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					<p>X</p>					

	<p>penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que poseen con este fin”2.</p> <p>El Código Penal tipifica en el primer párrafo del artículo 296° el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que establece: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).</p> <p>Se entiende por “promoción”, que implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el “favorecer” conlleva a la expansión del consumo y “facilitar” se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado. Además este tipo de ilícito es eminentemente doloso, pues se requiere de consciencia y voluntad del agente para desplegarlo.</p> <p>4. En el caso de los delitos contra salud pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social pues afecta la salud pública como interés estatal.”3 Además está protegido por la Constitución Política del Perú que en su artículo 7° prevé el derecho a la</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Se entiende por “promoción”, que implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el “favorecer” conlleva a la expansión del consumo y “facilitar” se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado. Además este tipo de ilícito es eminentemente doloso, pues se requiere de consciencia y voluntad del agente para desplegarlo.</p> <p>4. En el caso de los delitos contra salud pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social pues afecta la salud pública como interés estatal.”3 Además está protegido por la Constitución Política del Perú que en su artículo 7° prevé el derecho a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>

	<p>protección de la salud y en su artículo 8°, combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, tanto como regula el uso de los tóxicos sociales. Este es un delito de peligro abstracto, de riesgo y de pura actividad, que se perfecciona con la sola tenencia o posesión de la droga con fines de comercialización, del mismo modo por ser la salud pública el bien vulnerado, también se afecta directamente la salud física y mental del ser humano que lo consume generando muchas veces efectos irreversibles, causando degeneración genética, así como estados de violencia lo que a su vez provoca zozobra en nuestra comunidad.</p> <p>Bien jurídico protegido</p> <p>5. Lo constituye la salud pública, que puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema, por salud pública debe entender “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no ha de entender solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades.</p> <p>Así también conforme se desprende de la Convención única de 1961 y Conferencia de Naciones Unidas para la aprobación única sobre Estupefacientes, Naciones Unidas, Nueva York 1964, al estimarse la tutela de la salud de la población “en su aspecto físico y moral”4.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				<p>X</p>						

<p>Teniendo en cuenta que el legislador habla de salud pública no lo hace de manera individual sino colectiva, entendida esta como la protección del conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud.5</p> <p>Grado de Participación</p> <p>Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría:</p> <p>a) Autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>Siendo que los hechos incriminados a la acusada es haber participado en los hechos incriminados a la acusada es haber participado en los actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas el día de los Hechos y conforme ya se ha expuesto precedentemente, siendo el título de participación como coautora, hecho que se describe en el delito precitado.</p> <p>Hecho materia de imputación:</p> <p>7. Se establece como imputación, que la acusada T.L.O.CH ingresó al interior del establecimiento penitenciario de varones de Río Seco – sito en el distrito de Castilla, el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, un colchón marca Paraíso – Zebra, conociendo que en cuyo interior se</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba oculto un paquete forrado conteniendo en su interior CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, cuyo peso de acuerdo al dictamen pericial de análisis de química de droga N° 2369-2016, 398 gramos.</p> <p>Este paquete fue detectado cuando personal del INPE, pasó el detector Garret por la parte superior del colchón el cual vibró, procediendo a revisarlo minuciosamente. La acusada indica que el colchón se lo habría entregado G.A.V.O, para que ella se lo entregara al hermano de éste, E.J.V.O. (interno del establecimiento penitenciario de Río Seco).</p> <p>Valoración de la Prueba</p> <p>8. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral , la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamental su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código procesal penal; se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. En el desarrollo del juzgamiento, se tiene haberse recabado, como órgano de prueba del Ministerio Público, el EXAMEN de E.C.M., quien el 09 de diciembre del 2015, se encontraba de servicio en el establecimiento penitenciario de Piura, como supervisor de grupo, siendo su colega E.B. quien se encontraba en el área de revisión y quien realizaba la revisión al colchón con un Garret, aparato que detecta metales, lo pasa dos o tres veces, desde la primera vez suena, siendo que en uno de los extremos del colchón, suena lo que determina un objeto dentro del colchón, procediendo primero abrir la bolsa, luego descose el colchón encontrando en la espuma del colchón un corte en uno de los extremos, que habría sido pegado con un pegamento amarillento al parecer terokal africano, abre ese corte, lo despega, encontrando un paquete de aproximadamente 50 cm envuelto en una cinta beige, cogiendo una punta y punzado el paquete, el cual tenía un olor característico a marihuana, lo que comunicó al alcaide y este a las autoridades del penal, a la Fiscalía y a la comisaría de Tacalá. Señala que la acusada ingresó el colchón jalándolo, que este era un colchón de espuma de plaza y media y que la acusada señaló que se lo habrían entregado afuera. Añade que la acusada ni bien llegó al área de revisión se realizó ésta, pues no había cola por qué no era acusada ni bien llegó al área de revisión se realizó esta, pues no había cola por qué no era día de visita solo era día de entrega de paquetes. Añade que no era la primera vez que habría visto a la señora</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya que esta habría ido al penal en dos oportunidades. EXAMEN de la Perito M.V.R.C, quien se ratifica en firma y contenido del informe pericial forense de drogas N° 2369 – 2016, siendo el método utilizado para llegar a esa conclusión Corodimétrico y el método de capa fina, ambos estandarizados dando un color violáceo, que identifica que la muestra cannabis sativa – marihuana con un peso neto de 3.98 gr, utilizándose 0.5 gr, para análisis, siendo el peso devuelto 3.93 gr. EXAMEN de E.B.S, quien el día 09 de diciembre del 2015, se encontraba de servicio en el área de revisión de paquetes, llegando T.L.O.Ch, quien traía un paquete y solicitó se lo revisen, dicho paquete era un colchón, procediendo a pasarle el Garret el cual empezó a vibrar, que a raíz de eso procedió abrir dicho colchón con ayuda de un cuchillo, abre el forro se percata que había una parte pegada, lo que le llamó la atención, que al birlo encontró un paquete grande color beige, punzando para corroborar su contenido, dando parte a su jefe inmediato el Técnico Cardoza, estando T.O.Ch presente en toda la revisión, refiere que ella indicó que lo encontrado no era de su propiedad, y era un encargo que se lo habría entregado afuera del penal, añade que cuando la Sra. Tania ingresó lo hizo tranquila y luego al momento de hallazgo recién es que toma de actitud nerviosa. Añade que aparte del colchón la Sra. No llevaba ningún otro paquete o bien. Por parte de la defensa de la procesada, EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Segunda J.V.S, quien realizó la prueba de Sarro Unguel de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 09 de diciembre del 2015 a la persona de T.O.Ch, dicha prueba consiste en rosear el reactivo químico en las palmas, uñas y dedos de la mano de la acusada, que solo arrojó positivo en la palma de las manos, en dicho diligencia participó el abogado defensor de la imputado, asimismo por parte del abogado no dejó constancia de alguna irregularidad o desacuerdo. Aclara que el tiempo de duración de dicha sustancia en las manos o cuerpo de una persona, es variable según el tipo de droga y el tiempo que se lleve manipulándola. EXAMEN de R.Y.R., interno del establecimiento penal de Río Seco, cumpliendo condena por Robo Agravado, -señala- que el día 09 de Diciembre del 2015 aproximadamente a las 10.00 am, un amigo compañero del pabellón, Fernando Chamba Castillo, le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) a lo cual no se negó porque tenía conocimiento que los familiares de éste vivían lejos, a raíz de eso él se comunica con su amigo E.V.O, a quien le pidió ayuda para cumplir con dicho favor, desconociendo quien sería la persona encargada de ingresar as cosas al penal ya que E solo le haría la carrera, que no conoce a T.O. por tanto nunca ha tenido comunicación con ella. Señala que no recuerda donde le dijo Chamba Castillo que tendría que recoger dicho víveres y colchón. EXAMEN de E.R.S.R., interno del penal de Río Seco, cumple condena por Robo Agravado en el penal de Río Seco -indica- que el día de los hechos desempeñaba la función de alcanzador, que cuando él se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las intermediaciones del tópico vio al interno Y.R, quien le comentó que le iban a traer ni mucho menos quien traería, y que a raíz de los hechos suscitados y ano se desempeña como alcanzador, asimismo reconoce como suya la firma que aparece en su declaración, la cual realizó sin presencia de un abogado pese haberlo solicitado, que niega rotundamente conocer a T.O.Ch así como a E.V.O, pese a que en su declaración indicó sí conocerla e incluso señaló que T.O.Ch, sería esposa de su compañero S.R. y que se dedicaba a vender turnos para las visitas de mujeres, que a quien si conoce es a V.O, ya que este labora como alcanzador desde el año 2013 hasta fines del 2015, que lo retiraron de dicho puesto a raíz de los hechos suscitados el día 09 de diciembre.</p> <p>10. También se tiene, como Documentales del Ministerio Público: Acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015, donde a las 12:58 horas, personal del INPE, dejan constancia la revisión de un colchón marca ZEBRA – PARAISO de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm de espesor que llevaba T.L.O.Ch, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm. de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada; Informe N° 002-2015 INPE/ 17.111.G03-BS3 del 09 de diciembre del 2015, dirigido al Jefe de Seguridad Interna, H.M.V, emitido por E.B.S, quien señala la forma en que se revisó un colchón marca</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ZEBRA-PARAISO que llevaba la acusada para el interno E.V.O. Acta de recepción de fecha 09 de diciembre del 2015, en que con presencia fiscal, personal del INPE entrega al personal de DEPANDRO, un colchón de espuma, encontrando en su interior un paquete conteniendo al parecer marihuana. Acta de intervención policial de fecha 09 de diciembre del 2015, donde se deja constancia la forma como se realiza la intervención de T.O.Ch, así como las diligencias desarrolladas en torno al hallazgo de un paquete en el interior de un colchón, paquete conteniendo al parecer marihuana. Dicha acta fue suscrita por la ahora acusada. Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga. De fecha 09 de diciembre del 2015, donde se deslaca y apertura colchón marca PARAIDO, donde encuentra un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso bruto de 530 gramos aproximadamente. Esta acta es suscita por la acusada, abogado defensor, representante del Ministerio Público y personal de DEPANDRO. Acta de prueba de Sarro Ungueal, del 09 de diciembre del 2015, en que se rosea a la acusada el reactivo químico, dando “positivo” para adherencias de cannabis sativa – marihuana, en las palmas de ambas manos, dicha acta es suscrita por personal de DEPANDRO y representante del Ministerio Público, no así por la acusada y tampoco por el abogado defensor en que se deja constancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“se negó a firmar porque es primera vez que participa en este tipo de examen”. Resultado preliminar y dictamen pericial de química N° 2369-2016, la cual se dio por actuado. Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, del 17 de diciembre del 2015, en que T.L.O.Ch, describe las características del sujeto a quien le iba a entregar el colchón, reconociendo E.J.V.O quien se encuentra recluido en Penal de Río Sexo, acta que es suscrita por la acusada y Fiscal así como personal e Antidrogas. Acta de apertura Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado, el 18 de diciembre del 2015, donde se describe el teléfono celular, marca LG, color negro, con batería LG, de la empresa MOVISTAR, con N° 949025497, registrando 44 llamadas con el celular GI (de G.V.O), desde 05 al 09 de diciembre del 2015, siendo específicamente el 09 de diciembre de 2015, ocho llamadas efectuadas por GI a la acusada, desde las 08:35 am. Hasta las 11 y 40 am; dos llamadas perdidas el día 09 de diciembre del 2015 realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre del 2015 y el 09 de diciembre del 2015, uno de ellos de dicho día señalaba (mensaje recibido) a las 10:05 horas: “<i>Te llamaba para que pasaras las cosas y te pones en un plan</i>”. Esta acta es suscrita por la representante del Ministerio Público, acusada, abogado defensor y personal de antidrogas. Oficio N° 1180-2016-rdc. Donde se establece que T.L.O.CH, no registra antecedentes penales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Un proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerársele legítimo, siempre que combine factores de eficacia investigativa y garantía justiciable. Se debe procurar alcanzar una “verdad probada”, en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de “verdad material” En el presente juzgamiento, se establece como verbo rector “favorecer (conlleva a la expansión del consumo) por lo que evaluando de manera lógico y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, no cabe duda que es la acusada T.L.O.CH, quien el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde (una de la tarde aproximadamente), ingresa al establecimiento Penal de Río Sexo, un colchón marca PARAISO – ZEBRA, éste hecho es aceptado también por la procesada, no aceptando conocer que en el interior del colchón. De manera oculta había un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, ello conforme a lo explicado por la Perito M.V.R.C, respecto al informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, donde se establece como peso neto de 3.98 gr., para lo cual se utilizó 0.5 gr., para análisis, siendo el peso devuelto de 3.93 gr. El ingreso del colchón al establecimiento penal por parte de T.L.O.CH, se corrobora con el Acta de Intervención Policial del 09 de diciembre del 2015, que ha sido elaborada y explicada por personal del INPE. E.C.M. y E.B.S</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(órganos de prueba que han sido actuadas en el plenario), también aceptado por la acusada (al momento de ser examinada), así como del Acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015, donde personal del INPE, deja constancia de la revisión de un colchón marca ZEBRA-PARAIDO de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm. de espesor que llevaba T.L.O.Ch, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm. de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada; al igual que el Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, del día 09 de diciembre del 2015, donde se deslaca y apertura colchón marca PARAISO, encontrándose un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso bruto de 530 gramos aproximadamente.</p> <p>Ahora bien, el punto en controversia queda determinar si el acusado conocía o no, antes del ingreso al establecimiento penal de Río Seco, que en el interior del colchón marca PARAISO – ZEBRA, llevaba en su interior de madera oculta un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>positivo para cannabis sativa – marihuana, lo que para este colegiado, realizando un juicio sobre la prueba, suficiencia y razonabilidad, se determina que sí conocía, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>a) SE ENCONTRÓ EN AMBAS PALMAS DE LA MANO DE LA ACUSADA: PRUEBA DE SARRO UNGUEAL: Ésta prueba es determinante ya que vincula a la acusada de haber manipulado la marihuana encontrada en el interior de un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – Marihuana, paquete que había sido oculto en el colchón que llevaba la acusada. Para tal fin se tiene como base lo explicado por el efectivo policial J.V.S, diligencia en que estuvo presente la acusada, con su abogado defensor, así como representante del Ministerio Público y si bien la defensa de la acusada cuestiona que la acusada y su defensa no lo suscribió también es cierto que de la lectura de la documental, la defensa sólo señaló “se negó a firmar porque es primera vez que participa en este tipo de examen”, no habiendo señalado algún otro cuestionamiento al desarrollo propio de la diligencia, como no haber participado de su desarrollo.</p> <p>b) INGRESA AL PENAL DE RIO SECO CON EL SOLO FIN DE ENTREGAR UN COLCHÓN: La acusada, el día 09 de diciembre del 2015, a la una de la tarde aproximadamente, se había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apersonado al establecimiento Penal de Río Seco, con el solo de hacer entrega de un colchón, marca PARAISO – ZEBRA, a la persona de E.J. V.O, quien se encuentra interno en el mencionado establecimiento Penal, ello en base a que –según refiere-su amigo G.A.V.O (hermano de E.J), le pidió realizar dicho favor. Ello se base en mérito a lo vertido por el personal del INPE: E.C.M, quien refirió ante el plenario que la acusada ingreso sola al interior del establecimiento penal, en igual sentido lo ha referido E.B.S, quien refirió que la acusada estaba sola y no llevaba otro paquete distinto en sus manos, solo llevaba el colchón marca PARAISO – ZEBRA; consecuentemente al analizar la prueba, su suficiencia; se establece que el fin al cual había acusada era la entrega de colchón.</p> <p>c) NO ES LA PRIMERA VEZ QUE INGRESA AL PENAL DE RIO SECO: La acusada no era la primera vez que ingresaba al Establecimiento Penal de Río Seco, pues conforme lo ha señalado T.L.O.CH, su ex pareja M.R, se encuentra interno en dicho establecimiento penal, esto también se corrobora, con lo señalado por E.C.M (personal del INPE), quien indica no haber sido la primera vez que ve ingresar al establecimiento penal, a la acusada.</p> <p>d) YA HABÍA LLEVADO OTRO PAQUETE A E.J.V.O: La acusada no era la primera vez que realizaba un ingreso de paquete (colchón al señor E.J.V.O. (hermano del co acusado); pues como lo ha referido la acusada, ya en un tiempo anterior, había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevado al penal de Río Seco a favor de E.J.V.O, una colonia, sustancia que de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, es prohibida teniendo en cuenta que un “objeto de vidrio”. Por otro lado a través de Acta de Reconocimiento fotográfico de características del sujeto a quien le iba a entregar el colchón, reconociendo a E.J.V.O quien se encuentra recluido en Penal, de Río Seco, acta que es suscrita por la acusada y Fiscal así como personal de Antidrogas.</p> <p>e) EXISTÍA CONOCIMIENTO PREVIO ENTRE EL ALCANZADOR del establecimiento PENAL DE RIO SECO Y LA ACUSADA, la fecha de acaecido los hechos: El día 09 de diciembre del 2015, cuando la acusada, ingresa el colchón al establecimiento penal de Río Seco, el alcanzador que se encontraba de turno para aquella fecha, E.R.S.R (interno del Penal de Río Seco y testigo de descargo), que de acuerdo a su declaración, manifestó que ese día otro interno de nombre R.Y.R, le señaló que le traerían cosas, siendo la misma acusada, quien también señaló que S.R le preguntó que si ese era el colchón de “muelas”, respondiéndose afirmativamente, ya que así es que se le conoce a E.J.V.O, existiendo conociendo previo de dicha “entrega y recojo”. Asimismo por su parte, R.Y.R, manifestó que ese día un amigo, compañero de pabellón, F.Ch.C, es quien le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) para lo cual es se comunica con su amigo E.V.O (hermano del acusado) a quien le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pidió ayuda para cumplir con dicho favor; lo que nos permite determinar un conocimiento previo del ingreso de un “colchón”, el día 09 de diciembre del 2015.</p> <p>f) PERMANENTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA ENTRE LA ACUSADA Y QUIEN LE HACE ENTREGA DEL COLCHÓN para que a su vez fuera dejado al hermano de éste último: Así se tiene el Acta de apertura, Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado, del 18 de diciembre del 2015, donde se describe el teléfono celular de la acusada T.L.O.CH, marca LG, color negro, con batería LG, de la empresa MOVISTAR, con N° 949025497, registrando 44 llamadas con el celular de GI (de G.V.O), desde el 05 al 09 de diciembre del 2015, siendo específicamente el 09 de diciembre del 2015, ocho llamadas efectuadas por GI a la acusada, desde las 08:35 am hasta las 11 y 40 am (antes de ser intervenida); dos llamadas perdidas el día 09 de diciembre del 2015 realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre de 2015 y el 09 de diciembre realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre del 2015 y el 09 de diciembre de 2015, uno de ellos de dicho día señalaba (mensaje recibido) a las 10:05 horas: <i>“Te llamaba para que pasaras las cosas y te pones en un plan”</i>. Esta acta es suscrita por la representante del Ministerio Público, acusada, abogado defensor y personal de antidrogas; elemento que nos permite determinar el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de la acusada en lo que iba a ingresar al establecimiento penal de Río Seco, el día 09 de diciembre del 2015, por ende vinculación con el ilícito materia de imputación.</p> <p>De los seis fundamentos descritos precedentemente, los cuales al analizarse de manera conjunta, es decir el que la acusada haya acudido al establecimiento penal de varones de Piura, con el solo fin de entregar un colchón (y si bien la acusada establece que era un favor a un amigo, no resulta creíble dicho argumento al habersele hallado en las palmas de la mano positivo con “marihuana”), así como también debe valorarse la comunicación mediante llamadas y mensaje entre acusada y quien le entrega el colchón, el día de su intervención (09 de diciembre de 2015), donde se le comunica a la acusada “del pase del colchón”, son elementos que en un razonamiento conjunto enervan la presunción de inocencia que tiene todo acusado; con lo que se determina la vinculación al tipo penal de favorecer” (conlleva a la expansión del consumo) e ingreso de sustancia ilícito “marihuana”, al penal de Río Seco.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>12.-Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al coautor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta que no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo , así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45ª y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.</p> <p>13.- Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación. Situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando el grado de instrucción de T.L.O.CH, esto es técnica superior, quién el 09 de diciembre del 2015, ingresó solamente al centro penitenciario de varones de Río Seco, con el fin de hacer llegar un colchón para un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interno de nombre E.J.V.O, siendo del interior del colchón que se encontraba oculto 398 gramos de CANNABIS SATIVA – MARIAHUANA, conducta que per se es reprochable penalmente; asimismo el hecho es delito que afecta la salud pública de la sociedad; asimismo se deben ponderar en su acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de la libertad efectiva sea proporcional al hecho metido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se le impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma le permita al procesado su resocialización, rehabilitación e reincorporación del sentenciado, como un elemento útil a la sociedad, en ese contexto la sanción penal debe establecerse dentro del primer tercio, correspondiendo la pena a imponerse de quince años y ciento ochenta días multa equivalente al monto de mil quinientos soles (teniendo en cuenta el nivel remunerativo de la acusada) así como la inhabilitación por el plazo de cinco años prevista en el artículo 36° inciso 4) dela norma sustantiva.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>14.- La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guarda proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derecho afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”.... la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María: Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27)”. Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso éste juzgado colegiado considera como reparación civil el monto de dos mil doscientos cincuenta soles (S/. 2, 250.00) que es proporcional , monto que será cancelado a favor del Estado, en ejecución de sentencia.</p> <p>COSTAS.-</p> <p>15.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece que la “justicia penal es gratuito”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, la acusada T.L.O.CH, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realiza el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de la acusada, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del CP, artículos 29, 45, 45 – A, 46, 92, 93, concordado con el primer párrafo del artículo 296 y 297 inciso 4 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					

	<p>1. CONDENAMOS a T.L.O.CH, como COAUTORA del delito contra la salud pública en la modalidad de PROMOCIÓN, FAVORECIMIENTO O FACILITACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el numeral 4) del Art. 297 de la norma sustantiva (forma agravada), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de drogas y le IMPONEMOS 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computado desde el día de su detención el 09 de diciembre del 2015, vencerá el 08 de diciembre del 2030, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de prisión dictada por autoridad judicial competente.</p> <p>2. IMPONEMOS 180 días multa que valorizados se determina que son 1,500.00 soles, los que deberá pagar a los 10 días posteriores cuando quede firme la presente sentencia.</p> <p>3. IMPONEMOS inhabilitación por el lapso de 5 años determinando incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>4. FIJAMOS el pago de reparación civil de 2,250.00 soles por este concepto, que deberá cancelada en ejecución de sentencia.</p> <p>5. Imponemos a la sentenciada el pago de la totalidad de COSTAS y el cumplimiento de la presente sentencia aun cuando haya impugnación.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>6. ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario de mujeres de Sullana para que de ingreso en calidad de sentenciada a la persona de T.L.O.CH de conformidad con lo establecido en el artículo 402.1 de la norma procesal penal.</p> <p>7. MANDAMOS firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condena y remitiéndose testimonios y boletines correspondiente y que se DEVUELVA al juzgado de investigación correspondiente para su ejecución respectiva.</p> <p>8. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley a todas las partes con el íntegro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 06978-2015-84-2005-JR-PE-02</p> <p>SENTENCIADO : T. L. O.CH</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución número: veintiséis (26)</p> <p>Piura, 22 de enero del 2018</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.E.V.P. (Presidente), M.A.G.C (Director de Debates), y M.A.R, en la que interviene</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>					X						

	<p>como apelante la defensa técnica de la sentenciada; además, CONSIDERANDO: ASUNTO Es materia de apelación la resolución N° 14, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, que condenó a T.L.O.Ch como coautora del delito de contra la salud pública en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 4) del artículo 297° de la norma sustantiva (forma agravada) en agravio de El Estado, representado por la Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de Drogas;</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- ANTECEDENTES La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que con fecha 09 de diciembre del dos mil quince, cuando la efectivo del INPE E.B.S. realizaba el registro de paquetes de las visitas femeninas, se acercó T.L.O.Ch para que se le revisara un colchón marca Paraíso – Zebra, y al pasar el detector garret por la parte superior, éste vibró, por lo que se procedió a revisarlo minuciosamente; así, al abrir el referido colchón, se encontró en su interior un paquete forrado con cinta de embalaje color beige, conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje de Droga; y que con el dictamen pericial de análisis químico drogas N° 2369/16, se concluyó en dicha sustancia con un peso neto de 398 gramos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Mediante resolución N° 14, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Piura, condenó a T.L.O.Ch como coautora del delito de contra la salud pública en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 4) del artículo 297° de la norma sustantiva (forma agravada) en agravio de El Estado, representado por la Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; fundamentando la misma en que no cabe duda que fue la acusada quien el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde una de la tarden Aproximadamente , ingresa al Establecimiento Penal de Rio Seco con un colchón marca Paraíso – Zebra, lo cual ha sido aceptado por la acusada; no aceptando el conocer que en el interior del colchón, de manera oculta, había un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente y que al ser sometido con reactivo, arroja positivo para cannabis sativa - marihuana, ello conforme a lo explicado por la Perito M.V.R.C respecto al informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, donde se establece como peso neto 398 gramos, para lo cual se utilizó 5 gramos para análisis, siendo devuelto 393 gramos. Que el ingreso del colchón al establecimiento penitenciario por parte de la acusada Otero Checa, se corrobora con el acta de intervención policial del día de los hechos elaborada por personal del INPE: E.C.M y E.B.S, así como del acta de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incautación del referido día en el que se deja constancia de la revisión de un colchón marca Paraíso – Zebra de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm. de espesor que llevaba la acusada, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada, al igual que el acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, peritaje y lacrado de droga del mismo día que arrojó positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso de 530 gramos aproximadamente.</p> <p>Asimismo, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, sobre el punto en controversia referente a la determinación de si la acusada conocía o no, antes del ingreso al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco, que en el interior del colchón había de manera oculta un paquete que contenía cannabis sativa – marihuana, fundamentan que realizando un juicio sobre la prueba, suficiencia y razonabilidad, se determina que sí conocía; ello basado en la prueba de sarro ungueal practicado a la acusada y con la que se determina que ella manipuló la encontrada en el interior del colchón, el cual fue llevado por ella ingresando al penal de Rio Seco con el único fin de entregarlo al interno E.J.V.O, a quien identifica mediante Acta de Reconocimiento fotográfico suscrita por ella, y a quien señala como hermano de su co acusado G.A.V.O, el mismo a quien –a decir de la acusada– le hizo un favor, no siendo la primera vez que la acusada ingresaba al penal, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es corroborado por personal del INPE (E.C.M), y conforme a lo declarado por la acusada; no siendo tampoco la primera vez que realizaba el ingreso de un paquete al interno E.J.V.O, pues ya le había ingresado una colonia, sustancia que de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, es prohibida por ser un “objeto de vidrio”; de igual forma, el Juzgado Penal Colegiado determina la existencia de conocimiento previo entre el alcanzador de turno del establecimiento penal Rio Seco, E.R.S.R y la acusada en la fecha de los hechos; que fue ella quien lo mencionara como quien le preguntó que si el colchón era de “muelas”, como se le conoce a E. J. V.O, respondiéndose afirmativamente; es más, S.R. manifestó que ese día otro interno de nombre R.Y.R, le señaló que le traerían cosas, y este último en su declaración, manifestó que un compañero de pabellón, F.CH.C, es quien le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) para lo cual es se comunica con su amigo E.V.O; quedando constatada la comunicación telefónica permanente entre la acusada y su coacusado con el acta de apertura, reconocimiento de equipo celular, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado suscrito por la suscrita.</p> <p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA</p> <p>Solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva a su patrocinada del delito imputado, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostener que la sentencia condenatoria se base en seis literales que serán rebatidos; así, indica que en cuenta al primer punto referido a la prueba de sarro ungueal, señala que dicha pericia solo dio positivo para la palmas de las manos de su patrocinada, pero no en las yemas ni uñas, por lo que no se acredita que su defendida haya acondicionado la droga en el interior del colchón, y que dio tener positivo para las palmas de las manos por cuanto su co acusado, quien es el verdadero responsable, en un acto de agradecimiento la toma de las manos y le agradeció por ingresar el colchón, por lo que el acto de ingresa el colchón a un penal, no quiere decir que esté cometiendo un ilícito; que en lo referente a que solo ingresó al penal para entregar el colchón, sostiene que ello no es prueba del delito, más si no se ha acreditado que su patrocinada haya manipulado el estupefaciente; que en lo referido a que no es la primera vez que ingresa al penal, alega que el hecho que una persona ingrese una o diez veces, tampoco implica cometer un ilícito, puesto que uno puede ir a visitar a un familiar o un amigo; que en cuanto a que anteriormente ya había llevado un paquete al interno J.V.O, alega que ello también fue un favor que le hizo a su hermano, su co acusado, no pudiendo considerarse dicha actitud como un elemento que genere convicción para una condena; que en lo referente a la existencia de conocimiento previo entre el alcanzador y su patrocinada, sostiene que ella desconocía quién iba a llevar el colchón, no habiéndose acreditado una comunicación directa entre ambos;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalmente, en cuanto a la permanente comunicación entre su patrocinada y su co-acusado G.A.V.O, sostiene que en el expediente no se acredita una comunicación sobre la entrega del colchón, que solo existen tres llamadas el día de los hechos y dos mensajes de texto con los cuales no se advierte una concertación de voluntades; aunado a lo expuesto, la defensa agrega que debe tenerse en cuenta que como ella no sabía lo que llevaba al interior del colchón, por eso en su declaración se puede corroborar que ella estaba tranquila y que cuando sacan el paquete, su defendida sorprendida rompe en llanto, negando cualquier delito, sosteniendo a lo largo del proceso que fue utilizada, engañada, que actuó de buena fe sin pensar que se había camuflado el paquete de marihuana, existiendo un error de tipo, ya que nunca pudo imaginar que dentro del colchón se metió droga.</p> <p>3.2. ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR</p> <p>Sostiene que en el presente caso, el que la defensa refiera que a la sentenciada Tania Lissette Otero Checa se le ha sorprendido, se le ha engañado, llevaría a decir que es una persona inculta, que no tenía noción de lo que está prohibido ingresar al penal y de lo que constituye delito; a ella no se le ha condenado por autora, sino se le está condenando como coautora, hay dos persona incluidas como autores y a quien se le detuvo en flagrancia delictiva fue a ella, cuando pretende ingresar un colchó en cuyo interior acondicionaron una sustancia que es marihuana; que la sentenciada es una persona que tenía conocimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque repetidas veces ingresaba al penal; que la defensa pretende hacer creer que Alexander Vinces Olaya la sorprendió en su buena fe para que ingrese el colchón y otros bienes y se los entregue a su hermano; que la defensa técnica dice que en la prueba de sarro ungueal no ha encontrado sustancias que acrediten que ella ha acondicionado la droga, pero la pericia arroja positivo, ahora que ella lo haya acondicionado resulta irrelevante, lo cierto es que sí ha tenido contacto con esa sustancia, y que hay dos personas que para la fiscalía han tenido participación, A.V.O y la hoy condenada T.L.O.CH, siendo condenada por coautoría; que a la sentenciada no se le ha atribuido autoría, el Colegiado encuentra responsabilidad porque ha sido sorprendida en flagrancia, porque tenía conocimiento de lo que ingresaba al penal y porque declara haber venido porque tenía amistad con el interno hermano de A.V.O, con quien habría concertado para ingresar el paquete al interior del colchón; que la defensa alega que no ha habido comunicación, que solo existen tres llamadas, el hecho que no se hayan contestado las llamadas no quiere decir que no exista comunicación, se advierte incluso con un mensaje de texto que tenían una abierta confianza, a una persona a la que no se le conoce no se dirige con esos términos “y te vas a poner en ese plan”, lo cierto es que está acreditada la comunicación entre ambos, entre A.V.O y la imputada T.L.O.CH; que también se sabe que al interior habían del penal habían otras personas que tenían relación y que han declarado como es el caso de R.S.R, quien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declara que sí conoce a la imputada y que llegaba, ahora en un primer momento dice conoce a G.V como a la sentenciada, y cuando fue a juicio oral dice que no los conoce y que inicialmente cuando declaró lo hizo sin presencia de abogado y fiscal, lo que no ha sido así; lo cierto es que estamos ante un caso en que en juicio oral se pretende cambiar la versión negando conocer a los involucrados, pero es el juez quien tiene la obligación, por el principio de inmediación, de analizar si lo que se dice reviste los criterios de verosimilitud; que lo cierto es que es que para el Colegiado, esas declaraciones exculpatorias no se han tomado en cuenta, porque efectivamente hay una declaración previa que dice lo contrario; que la defensa alega que a la imputada se le haya cuestionado sus ingresos al penal pues como toda persona tiene derecho visitar a un amigo o familiar, pero la pregunta es a quién visitaba, no ha dicho a quién iba a ver, siendo lógico que era a J porque había una relación entre los dos hermanos y ella; que, finalmente, consideramos que el Colegiado no solo se ha basada en una prueba indiciaria, sino que hay una prueba objetiva que no se puede refutar, que fue detenida en flagrancia delictiva cuando intentaba ingresar un colchón para el interno J y que ella pretenda ahora decir que fue sorprendida, esta no es más que una argumentación propia de la defensa que no tiene elementos que lo acrediten, por el contrario hay indicios que desacreditan su versión; por lo expuesto, la fiscalía considera que el Colegiado ha decidido en base a lo narrado también por los testigos y a los hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	concretos que se fueron exponiendo, como lo declarado por los miembros del INPE, la cantidad de droga incautada, la forma como se encontró acondicionada; por lo que solicita que la Sala ratifique la sentencia al ajustarse a derecho.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial DE Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>4.2. Que el hecho delictuoso materia de imputación a la sentenciada T.L.O.CH en el presente proceso penal, ha sido tipificado como delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravado previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que preceptúa: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad...”; en concordancia con el artículo 297° inciso 4 del mismo cuerpo legal que señala: “...4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión...”.</p> <p>4.3. Es de tenerse en cuenta además que “El bien jurídico protegido en el Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la Seguridad Pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social – la Salud Pública</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					X						

	<p>como interés estatal. Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete la Salud Pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”1;</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO.- EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO 5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					

	<p>como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.</p> <p>5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juzgado Penal colegiado Supra provincial de Piura para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “ La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>5.3. Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias cómo sucedieron y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la sentencia materia de apelación, ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica; en ese orden de ideas, se advierte que a la acusada Tania Lissette Otero Checa se la vincula con el delito de tráfico</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.</p> <p>5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juzgado Penal colegiado Supra provincial de Piura para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “ La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>5.3. Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias cómo sucedieron y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la sentencia materia de apelación, ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica; en ese orden de ideas, se advierte que a la acusada Tania Lissette Otero Checa se la vincula con el delito de tráfico</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>ilícito de drogas en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de 1 Exp. N° 2113-98 – Lima. El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal.</p> <p>Editorial Gaceta Jurídica. P. 358. Drogas agravado, en base a que con fecha 09 de diciembre del dos mil quince, cuando pretendía ingresar un colchón marca Paraíso - Zebra al Establecimiento Penitenciario Rio Seco, al realizarse el registro de dicho objeto y pasar por la parte superior el detector garret, éste vibró, por lo que se procedió a revisarlo minuciosamente; así, al abrirlo se encontró en su interior un paquete forrado con cinta de embalaje conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso de 398 gramos.</p> <p>5.4. Ahora, la defensa técnica de la acusada sostiene que la sentencia emitida, específicamente para el establecimiento de la condena, está sustentada en seis literales, los mismos con los que no se llegaría a demostrar que su defendida haya tenido conocimiento que dentro del colchón se encontraba acondicionado un paquete con cannabis sativa – marihuana, el cual pretendía ingresar al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco para ser entregado al interno E.J.V.O, a raíz de un favor que le hacía a la persona de G.A.V.O, quien es hermano del primero; que por el contrario, está demostrado que esta persona –refiérase al co acusado G.A.V.O la utilizó, la engaño y se aprovechó de su buena fe.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por su parte, el Representante del Ministerio Público señala que la acusada fue intervenida en flagrancia delictiva, habiéndose acreditado que ella tuvo contacto con la droga, que no era la primera que iba al Establecimiento Penal, que incluso antes ya había llevado una colonia al hermano de su coacusado, que el colchón era para dicha persona, que existió una permanente comunicación entre los coacusados y que los argumentos de la defensa carecen de elementos que lo acrediten, pues hay declaraciones de testigos y del personal del Inpe, además de las pericias que demuestran el conocimiento previo.</p> <p>5.5. Siendo así, de la revisión de la Carpeta Fiscal tenida a la vista, así como escuchados los audios de las audiencias de juicio oral, esta Superior Sala infiere que con la valoración de los medios de prueba, tales como: i) Acta de Incautación de colchón en cuyo interior se halló un paquete conteniendo que al ser punzado arrojó olor característico a marihuana, el cual fue suscrito por la acusada, ii) Informe N° 002-2015-INPE/17.111.G03-BSE elaborado por la TP.</p> <p>Esther Barranzuela Salazar, a cargo de la revisión de paquetes en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Piura y que da cuenta del hecho ilícito atribuido a la acusada; iii) Acta de Recepción de colchón en cuyo interior se encuentra un paquete conteniendo al parecer cannabis sativa (marihuana); iv) Acta de Intervención Policial DEPENDRO PNP Piura a la acusada; v) Acta de Apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pesaje y lacrado de droga; vi) Dictamen Pericial de Química N° 2369-2016, que arroja como resultado que la muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso neto de 398 gramos, siendo debidamente ratificado por la perito M.V.R.C; y vii) las declaraciones del personal del Inpe quienes se encontraban de servicio el día y hora de los hechos, E.C.M y E.B.S; se concluye como primer punto, que ha quedado objetivamente acreditado que fue la acusada quien el día 09 de diciembre del 2015 pretendió ingresar un colchón marca Paraíso – Zebra al Establecimiento Penitenciario Rio Seco, el mismo que en su interior se había acondicionado un paquete forrado con cinta de embalaje conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso de 398 gramos; lo cual ha sido incluso aceptado por la acusada a lo largo del desarrollo del proceso; sin embargo niega haber tenido conocimiento de la existencia de la droga al interior del colchón.</p> <p>5.6. Así, se tiene que si bien la acusada niega haber tenido conocimiento que en el interior del colchón se había acondicionado un paquete que contenía marihuana; no obstante, ello queda desvirtuado con el Acta de Prueba de Sarro Ungueal, con el cual se constata que la acusada dio positivo para adherencias de canmabis sativa marihuana en las palmas de ambas manos, acreditándose que efectivamente ella estuvo en contacto con la droga;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabe precisar también, que a pesar que en dicha diligencia se negaron a firmar el acta tanto la acusada y su abogado defensor; no obstante, durante su desarrollo se contó con la presencia del Representante del Ministerio Pública y del abogado de la acusada, no dejándose constancia de ninguna irregularidad o desacuerdo por las partes, por lo que el referido medio de prueba está dotado de las garantías de ley; asimismo, queda acreditado con la misma declaración de la acusada, no solo que el colchón iba a ser entregado dirigido para E.J.V.O, quien es hermano de su co acusado, a quien ella conoce y a quien ya en una anterior oportunidad le había llevado una colonia, sino también se acredita que no era la primera vez que ella ingresaba al penal, que incluso un sábado antes de su intervención había ido, y que si bien ella refiere que sus visitas eran a la persona de M.S.R, quien también estaba interno en el penal y con quien manifiesta mantuvo una relación sentimental, ello debe ser tomado como un argumento de defensa que no desvirtúan ni desacredita lo antes expuesto; de igual forma, queda acreditado con el Acta de apertura, reconocimiento de equipo celular y lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, no solo la confianza que existía entre la acusada y su coacusado G.A.V.O, sino además la constante comunicación entre ambos los días anteriores a la fecha del hecho delictivo e incluso el mismo día de perpetrado el ilícito, lo que conlleva a dar mayor solidez de la coordinación permanente entre ambos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el fin de trasladar, ingresar y entregar el colchón que contenía oculto en su interior un paquete con marihuana, al hermano del co acusado G.A.V.O; siendo poco probable la tesis de la defensa de la acusada en cuanto sostiene que fue engañada, utilizada y aprovecha en su buena fe, toda vez que ella es una persona con secundaria completa y con una oficio de comerciante, y que además ha realizado visitas en más de una oportunidad al Establecimiento Penitenciario, no pudiendo ser tan confiada en “hacer favores” ingresando objetos al penal, más aún si se trataba de un objeto (colchón de espuma marca Paraíso – Zebra) cuyo tamaño (1 m. de ancho por 1.80 cm. de largo y 45 cm. De espesor) podía siquiera hacer suponer el ingreso a través de su acondicionamiento de sustancias ilícitas; por lo que tampoco podría considerarse la configuración de un error de tipo invencible como arguye la defensa.</p> <p>5.7. Aunado a ello, se cuenta con la declaración del interno E.R.S.R, quien el día de los hechos desempeñaba la función de “alcanzador” dentro del Establecimiento Penitenciario y que si bien en juicio oral negó conocer a la acusada y al interno E.V.O, cabe precisar que en su primera declaración refirió conocerlos, manifestando además que el día de los hechos se había encontrado con el interno V.O quien estaba en compañía de otro interno, y que le dijo que le iban a ingresar un colchón, ochenta soles y una bolsa de pescado; asimismo, el interno R.Y.R ha señalado en juicio oral que uno de sus compañeros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pidió de favor que le traiga unas cosas (víveres y un colchón) aceptando y comunicándose con su amigo, el interno V.O. para ello.</p> <p>5.8. En consecuencia, de la valoración en conjunto de los medios de prueba, acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que la acusada es coautora del hecho materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal que le asiste a la acusada, siendo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en el razonamiento condenatorio, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y que refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso; en donde, efectivamente, el delito imputado al sentenciado apelante ha quedado debidamente probado con la prueba material detallada en la sentencia impugnada; mientras que la vinculación de la referida acusada con el ilícito penal, ha sido acreditada; por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.</p> <p>SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>6.1. La determinación de la pena no es un procedimiento subjetivo y librado a la intuición, comprensión o leal saber del Juez, es, por el contrario, un procesamiento racional que se rige por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la actuación conjunta de varios principios y reglas, entre las primeras la legalidad de las penas y la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello el “arbitrio relativo, al que se refiere el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, sólo puede ser entendido en el sentido de que los índices de pena básica y pena concreta, que dejan un margen de discrecionalidad al Juez, son fijados en base a datos objetivos, comprobables y motivados, que eliminan cualquier tipo de arbitrariedad.</p> <p>6.2. Para la observancia de estos fines, la determinación de la pena tiene dos etapas. En un primer momento, se identifica la pena básica, es decir, se establece “(...) un espacio punitivo que tiene un mínimo y un máximo o límite final” basado no solo en la observancia de los índices que proporciona el tipo penal, sino también en las agravantes cualificadas o en atenuantes privilegiadas, que tienen la capacidad de modificar la pena básica (determinación legal). En un segundo momento, determinado los márgenes sobre los que puede fluctuar la pena, se debe identificar la pena concreta, verificando las circunstancias o indicadores establecidos en la ley, para enmarcar la pena dentro de los límites más altos o entre lo más bajo de la pena básica (determinación judicial).</p> <p>6.3. Este parámetro, es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor del hecho punible, concepto que tiene relación con los artículos I y IX del Título Preliminar del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal; en el presente caso, los hechos se encuentran debidamente tipificados y sancionados en el artículo 296, primer párrafo, con la agravante contenida en el artículo 297.4 del Código Penal, para lo cual se tendrá en cuenta las variables de determinación genéricas contenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del caso específico; entonces se procede valorar como circunstancia atenuante el hecho de que la acusada no cuentan con antecedentes penales, con lo cual se colige que desde que participó en la comisión del delito materia de juzgamiento (nueve de diciembre del dos mil quince) ha mantenido una conducta orientada a vivir dentro de los cánones morales que fija la sociedad. Y como circunstancia agravante se debe considerar su grado de participación en el presente delito, el cual fue perpetrado cuanto trataba de ingresar oculto dentro de un colchón cannabis sativa – marihuana, en su forma reprochable de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas entre los reos del Establecimiento Penal de Piura.</p> <p>6.4. En esa línea de pensamiento, para imponer la pena, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta la pena conminada que establece el tipo penal al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento (no menor de quince ni mayor de veinticinco años,) y la solicitada por la representación de Ministerio Público (quince años), a la cual se deben valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin precedentes delictivos, escaso nivel socio-cultural, su contribución con el esclarecimiento al admitir haber sido intervenida en la puerta de ingreso al Establecimiento Penal de Piura, cuando pasaba la revista se detectó que dentro del colchón paraíso – zebra que trataba de ingresar llevaba oculta cannabis sativa – mariguana en un peso bruto de 530 gr, individualizando a las personas quienes le entregaron por encargo para ingresarlo al interior del penal; por lo que en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, más si se tiene en cuenta que el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena; la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente, en el sentido de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad²; siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, Por lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demás, no se le puede gravar con penas insoportables o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la Base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia Social y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados.</p> <p>6.5. A mayor fundamento, toda decisión que afecta un derecho fundamental - Como es la imposición de una pena- desde cualquier perspectiva, debe ser Adoptada y adecuada con arreglo a los principios fundamentales de Razonabilidad y proporcionalidad previstos en el último párrafo del artículo 200° De la Constitución, constituyendo el parámetro de determinación de validez de Los actos (normativos y no normativos) que establezcan los límites a los derechos Fundamentales; y que viene contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar Del Código Penal, el cual procura la correspondencia entre el injusto cometido y La Pena a imponerse, dado que la pena no puede sobre pasar la responsabilidad Por el hecho; más aún cuando la pena tiene función preventiva, protectora y Resocializadora. En ese sentido, el principio de proporcionalidad se ha Establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar Que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho -que no conduce a Valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente Culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del Delito y su modo de ejecución, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peligro ocasionado y la personalidad o Capacidad del presunto delincuente; tal como se ha indicado anteriormente.</p> <p>6.6. En la jurisprudencia también se ha dispuesto que la razonabilidad y Proporcionalidad, debe ser un criterio indispensable en el momento de la Aplicación del poder punitivo del Estado, así lo ha determinado la Sala Suprema En la Resolución N° 1357-2014-Lima, que ha de ser analizado debidamente la Lesión al bien jurídico, el impacto social del hecho cometido, las circunstancias Que lo rodearon, el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o Fines, el grado de ejecución del hecho punible, la edad de la acusada, la Personalidad de la autora - educación, situación económica y medio social. Como es el caso de la acusada Otero Checa, en base a ello, debe considerarse que ésta no ha incurrido antes en otro tipo de delitos ni de esta naturaleza que Se le acusa ni de otra clase; a la fecha de ocurridos los hechos tenían 30 años De edad, es decir es aún persona joven, comerciante de escasos recursos, a los Que no se les puede restringir la libertad personal por tantos años. En ese Sentido la pena impuesta a la acusada Tania Lissette Otero Checa de quince Años debe ser rebajada a una pena que resulte proporcional al delito cometido.</p> <p>SÉPTIMO.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción Civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con La acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial Conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal Comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos de la Responsabilidad civil es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente Con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.</p> <p>7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta Viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso Penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la Medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el Carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud Del daño, ya que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	indemnización cumple una función reparadora y Resarcitoria, ello de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>partes; cumplido Que sea devuélvase a su juzgado de origen en el plazo que establece la ley.</p> <p>S.S. V.P. G.C. A.R.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
							X			[9 - 16]						Baja

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta y muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron, y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo

aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2)

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el

marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

En el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por

cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación

jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

En cuanto a la motivación del **derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró. En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual

garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales. Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **delitos contra la salud pública en la modalidad tráfico ilícito de drogas**, en el expediente N° **06978-2015-84-2001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Permanente de Piura, donde se resolvió: condenar a los imputados a una pena privativa de la libertad efectiva de quince años y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles que deberán cancelar a favor del Estado. (Expedienten N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; mientras que: el encabezamiento y la claridad, fueron encontrados

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado fueron encontrados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia fue encontrado.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las

razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión fue encontrado.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad fue encontrado.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que: el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada en todo sus extremos, tanto en el periodo de la pena como en la reparación civil impuesta a pagar al Estado. (Expedienten N° **06978-2015-84-2001-JR-PE-01**)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; y la individualización del acusado. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila Grados, G., Capcha, E. (2012).** *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura.* Lima: EGACAL.
- Alpiste, A. (2004).** *Debido proceso vs pruebas de oficio.* Rosario: IURIS.
- Ancel, P. (2001).** *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades.* Lima.
- Aragoneses, R. (1971).** *La Prueba en el Derecho Civil.* Buenos Aires: La Rocca.
- Arias, L.M. (2000).** *Manual de Derecho Penal Parte General.* (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Asencio, J. M. (2008).** *Derecho Procesal Penal.* (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo
- Bacigalupo, E. (1999).** *Manual de Derecho penal. Parte general.* Bogotá: Temis-ILANUD.
- Beccaria, A. (1984).** Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Publico. Perú.
- Beltrán, J.A. (2008).** *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil.* Lima: MARSOL.
- Binder, A. (1993).** *Introducción al derecho procesal penal.* Buenos Aires: Ad. Blanch.
- Bramónt, L.A. (2000).** *Derecho Penal Peruano.* Lima- Perú: UNIFE.
- Briceño, E. (2010).** *Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España*
- Bustos, J. (2004).** *Manual de Derecho penal español. Parte general.* Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (2008).** *Introducción al derecho penal.* Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanelas, G. (2003).** *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998)** *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Heliasta.
- Cafferata, F. (1998).** *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos.* Rosario: Iuris.
- Calderón, A. (2009).** *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal.* (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Caro, J. (2007).** *Manual de Derecho Penal.* Editorial Rhodas.
- Cobo del Rosal, S. (1999).** *Manual del Nuevo Procedimiento Penal.* Editorial: Rodhas.
- Colautti, H. (2004)** *La Actividad Impugnatoria a los Recursos.* Buenos aires: Ediar.

- Collazos, J. (s.f.).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Colomer, S. (2010).** *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- Correa, S. (2000).** *Reforma de la Administración de Justicia: Caso Peruano*.
- Cubas, V. (2009).** *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De Santo, F. (1992).** *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- Del Rio, F. (2001)** *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Ejeu.
- Devis, H. (1993).** *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Edwards, M. (2009).** *Manual De Derecho Penal Parte General*.
- Expósito, L. (2013).** *El delito de tráfico de drogas*. Madrid: Tecnos.
- Ferrand, R (2009)** *Informe de la Administración de Justicia en el Perú*. Lima
- Ferro, F. (2010),** *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Florían, E. (2006)** *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Gálvan, P. (2012)** *El régimen de la justicia a nivel regional*.
- Gamboa, C. (2010)** *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- García, D. (2004),** *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992),** *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gomez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007),** *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, R.O (2006).** *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Guerrero, O. J. (2007).** *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Guillén, H. (2001).** *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- Hernández, Fernández y Batista (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (1987).** *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Hurtado, V. (1988).** *Los proceso penales*. Lima: Jurista.

- Idrogo, J. (2013).** *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Lima: Marsol.
- Lecca, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Leone, V. (1963).** *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid.
- Mangelinckx, C. (2012)** *El principio de proporcionalidad en los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003).** *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Miguez. (2008).** *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de grado de la carrera de abogacía por la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario-Chile.
- Mixán, F. (1988).** *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Mixán, F. (1991).** *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montero, M, (2001)** *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Montoya, V. (1997).** *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Moras, J. (2011).** *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Núñez, E. (2011).** *Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*. *Revista Institucional N° (8)*, 23- 25.
- Núñez, J. (1981).** *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano.
- Ore, A. (2011).** *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Ortiz, J. (2002).** *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ossorio, M. (s/f).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Otárola, D. (2009).** *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Pásara, C. (2010).** *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*.
- Peña, A.R. (1983).** *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Peña, A.R. (1997).** *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Pérez, S. (2005)** *Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú*. Tesis de Titulación. Universidad de Lima.

- Plascencia, V. (2004).** *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Quiroga, A. (2002).** *La administración de justicia en los distritos judiciales del Perú.*
- Rioja, C. (2010).** *Manual del Sistema Peruano de Justicia.* Lima: Rodhas.
- Rosas, J. (2009).** *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano.*
- Roxín, C. (1997).** *Derecho penal parte general.* (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.
- Ruda, C. (2010)** *El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una aproximación internacional.* Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Sabogal, L. (2012).** *Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú.* Investigaciones Legales
- Salas, C. (2011).** *El proceso penal común.* (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Samaniego, C. (2004).** *Delito de tráfico ilícito de drogas en menores de edad.* Trujillo: Centros de Estudios Superiores.
- San Martín, C. (2001).** *Derecho Procesal Penal.* Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2002).** *Derecho Procesal Penal.* Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal.* Tomo I. Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2004).** *Acceso a la Justicia. Capítulo III.* Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- Sánchez, P. (1994).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009).** *El Nuevo Proceso Penal.* Lima: Idemsa.
- Sandoval C.C. (2002).** *Investigación Cualitativa. Colombia.* Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Soberon, L. (2012).** *Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios.* Santiago: UNAC.
- Talavera, P. (2011).** *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Grijley
- Universidad De Celaya (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- Vázquez, A. (2004).** *Derecho penal.* Piura- Perú.
- Velasco, C. (2012).** *El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia.* Trujillo: Marsol.
- Vescovi, E. (1988).** *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J (2001).** *Derecho Penal. Parte General.* Lima. San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006).** *Derecho penal parte general.* (1ra. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villena, J. (2010). *La Participación Ciudadana en la Justicia*. En: Diario El Tiempo.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolucón)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>

			<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	--

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

C I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,</i></p>

				<p>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

			<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
 - ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
 - ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
 - ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia⁴

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas contenido en el expediente N°06978-2015-84-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido en la primera instancia: Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 31 de marzo del 2020

Jessica Del Carmen Herrera Facundo
DNI N°72218693– Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 06978-2015-84-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : T.L.O.CH.
G.A.V.O.
DELITO : TRAFICO ILCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: Catorce (14)

Piura, Quince de marzo de dos mil diecisiete.-

I.- VISTO Y OÍDO, en audiencia público de Juicio Oral los integrantes del juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. M.T.V.Á. en calidad de Directora de Debates y Dr. R.S.N, en la acusación fiscal contra T.L.O.CH y G.A.V.O, por la presunta comisión Contra la Salud Publica, en la modalidad de **Promoción, Favorecimiento y Facilitación al tráfico ilícito de drogas**, mediante **TRAFICO ILCITO DE DROGAS**, tipificado en el artículo 296 primer párrafo del código penal, concordante con el numeral 4) del art. 297 de la norma penal antes acotada (forma agravada) en agravio del **Estado Peruano**, representado por el **Procurador a cargo de los asuntos judiciales del ministerio del interior relativo al TID**, en presencia de:

MINISTERIO PUBLICO: J.A.S, fiscal adjunto provincial de la fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Piura, con domicilio procesal en Jr. Callao N° 529 – 5to piso – Piura, Casilla electrónica 41634.

ABOGADO DEFENSOR DE T.L.O.CH: DR. L.P.S, con Registro ICAP N° 1960, domicilio procesal Calle Lima N° 1057- 2do piso – Of. 03, con casilla electrónica N° 41789, con teléfono de contacto # 969949099.

ACUSADA: T.L.O.CH, con DNI N° 45403431, nació el día 08 de abril de 1986 con 30 años de edad, natural de Piura, estado civil soltera, hija de Micaela y Alejandro, grado de instrucción técnico superior, era comerciante y ganaba 1, 500 soles, vivía en Urb. La Alborada Mz. C lote 05 – Piura. No consume drogas ni alcohol, no cuenta con antecedentes.

ACUSADO: G.A.V.O, fue declarado REO AUSENTE.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público.-

El Ministerio Público establece que el día 09 de diciembre del 2015, cuando los efectivos del INPE de Río Seco, E.B.S, realizaba el registro de paquetes de visitas femeninas, acercándose a ella, la hoy acusada T.L.O.CH. para que se le revisara un colchón marca Paraíso – Zebra y al pasar el detector Garrett por la parte superior del colchón este vibró, procediendo a revisarle minuciosamente, abriendo el citado colchón donde se encontró un paquete forrado conteniendo en su interior CANNABIS SATIVA – MARIHUANA. Añade que la acusada refirió que ese colchón se lo habría entregado G.A.V.O, para que ella se lo entregara al hermano de éste, E.J.V.O.

Asimismo indica que del dictamen pericial de análisis de química de droga N° 2369-2016, dicha sustancia corresponde a CANNABIS SATIVA – MARIHUANA con un peso de 398 gramos.

2.2. Tipo penal, pretensión Penal y civil del Ministerio Público.-

En torno a la acusada T.L.O.CH. es coautora del delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas tipificado en el primer párrafo del Artículo 296° (favorecer), en concordancia con el Artículo 297 inciso 4 del Código Penal.

Solicita 15 años de pena privativa de libertad, 5 años de inhabilitación, y por concepto de 180 días multa, la suma de 1500 soles.

Requiere el pago de S/. 2 250 por concepto de reparación civil.

2.3. Pretensión de la Defensa Técnica de T.L.O.CH.-

Postula una tesis absolutoria ya que considera que su patrocinada es inocente de los cargos de la acusación fiscal. Indica que en el desarrollo del juzgamiento demostrarán con las pruebas pertinentes para que se le absuelva.

III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso, la cual se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

3.1.1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa, se hace conocer a la acusada, los derechos fundamentales que le asisten, entre éstos se le

presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su Abogado Defensor, así también les asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, a lo que la acusada refirió no ser responsable por el hecho que se le imputa; por lo tanto se somete al presente juzgamiento; asimismo señala hacer uso de su derecho de reserva a declarar, desarrollándose el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.

3.1.2. Nuevas Pruebas o re examen:

3.1.2.1. Por parte de Ministerio Público: No.

3.1.2.2. Por parte de la Defensa de la acusada: Se admite como órgano de prueba de su defensa, al testigo E.R.S.R.

3.1.3. Actuación Probatoria:

3.1.3.1 Testigos del Ministerio Público:

1) EXAMEN de E.C.M, con N° 02811414. Se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio:

Señala que tiene 17 años de servicio en el instituto nacional penitenciario. El día 09 de diciembre de 2015, se encontraba de servicio en el establecimiento penitenciario de Piura, siendo que al promediar medio día, se apersonó la Srta. T.O.CH, con un colchón de espuma de plaza y media, en ese entonces de ronda en la puerta principal porque su puesto es supervisor de grupo, entonces su colega E.B. procede a realizarle la revisión al colchón con un Garret, que es un aparato detector de metales, siendo que en uno de los extremos del colchón, este suena, indicando que había algún objeto dentro del mismo, su colega procede a abrir el colchón, primero abre la bolsa, luego descose el colchón encontrando en la espuma del colchón un corte en uno de los extremos, que al parecer había sido pegado con un pegamento amarillento al parecer terokal africano, al abrir este corte, al despegarlo, su colega encuentra un paquete de aproximadamente 50 cm envuelto en una cinta beige. Que como se procede siempre en ese tipo de casos, su colega ha código una punta y ha punzado el paquete, el cual tenía un olor característico a marihuana, lo que comunicó al Alcaide y este a las autoridades del penal, a la Fiscalía y a la comisaría de Táchala. Indica que él sí ve a la persona que hizo llegar el colchón al área de revisión, que fue la señorita que está sentada (señala a la acusada), que ella ingresó el colchón jalándolo,

que este era un colchón de espuma de plaza y media. Refiere que T.O.CH dijo que se lo habrían entregado afuera, que después de ello se dedicaron a hacer el trámite correspondiente y poner en disposición a la persona intervenida, que sí se enteró que contenía el paquete encontrado en el interior del colchón, que cuando llegó el personal de la comisaría y la fiscalía determinaron que era marihuana, que la señora al momento de ingresar estaba tranquila y que cuando se detectó se puso a llorar.

A las preguntas de la defensa de T.L.O.CH: Refiere que ni bien llegó al área de revisión se realizó ésta, no había cola por qué no era día de visita solo era día de entrega de paquetes, no sabe si habían personas afuera del penal ya que ellos trabajan de la puerta del penal para adentro, que la inspección se hizo unas dos o tres veces, que fue su colega la técnica E.B.C. la que hizo la inspección, que en las dos o tres pruebas que se le hacen al colchón el detector de metales suena, entonces al ver eso ellos tienen que abrir el paquete que él ve a la señora ya cuando ésta se encontraba dentro del penal jalando su colchón, que no pudo ver si alguien la ayudó ya que él estaba en el área de revisión, que ese día había personal de servicio revisando sus paquetes a parte de él, ya que el personal está distribuido en personas de cuaderno, de computadoras, personas de revisión de paquetes y en este momento hacía una ronda por la puerta principal, no recuerda quien estuvo ese día en la puerta principal del penal, habiendo que revisar el parte pues siempre se cambia de personal.

Aclaración del Colegiado: Que no recuerda si la señora a parte del colchón portaba algún otro objeto, que no era la primera vez que habría visto a la señora ya que ésta habría ido al penal en dos oportunidades

2) EXAMEN de la Perito M.V.R.C, con DNI N° 21841932. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Tiene 20 años en la Dirección Ejecutiva de criminalística de la Policía Nacional, se ratifica en su firma y contenido del informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, que el método utilizado para llegar a esa conclusión fue el método Clorodimétrico y el método de capa fina, ambos métodos estandarizados al analizar la muestra dieron un color violáceo que identifica que la muestra es cannabis sativa – marihuana con un peso neto de 3.98 gr, para lo cual se utilizó 0.5 gr, para los análisis, siendo el peso devuelto de 3.93 gr.

A las preguntas de la defensa T.L.O.CH: Que este análisis fue realizado y enviado a Lima el día 13 de marzo de 2016, que los resultados regresaron el día 16 de marzo de 2016 a la fiscalía.

3) EXAMEN de E.B.S, con DNI° 43008577. Luego de tomarle juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad enemistad con ella, respondiendo:

A las preguntas de la Fiscalía: Que labora hace 1 año en el centro penitenciario Río Seco – Piura, que nunca ha tenido ningún proceso por haber declarado falsamente, que el día 09 de diciembre del 2015 se encontraba de servicio en el área de revisión de paquetes, que ese día llegó la persona de T.L.O.CH, quien traía un paquete y solicitó se lo revisen, dicho paquete era un colchón, que ella ha procedido a pasarle el Garrett el cual empezó a vibrar, que a raíz de eso procedió a abrir dicho colchón con ayuda de un cuchillo, que al abrir el forro se percató que había una parte pegada, lo que le llamó la atención, que al abrirlo encontró un paquete grande color beige, lo punzó para corroborar su contenido, que después de ello dio parte a su jefe inmediato el Técnico C, que en todo el momento de la revisión la persona de T.O estuvo presente, que la actitud que acogió la mencionada fue ponerse a llorar, indicando que lo encontrado no era de su propiedad, que ese colchón era un encargo y que se lo habrían entregado afuera del penal, que cuando la Sra. T. ingresó lo hizo tranquila, que luego al momento del Hallazgo recién es que toma una actitud nerviosa.

A las preguntas de la Defensa: Que no podría calcular cuánto tiempo demoró la señora, para que le revisen el colchón, dado que las personas forman una cola para acceder a la revisión de sus paquetes, que su superior es el Técnico Cardoza, que la Sra. Tania no participó de la revisión, ya que ésta la realizan sólo los encargados del área y no los visitantes, que los visitantes solo entregan sus paquetes y se colocan a 5 cm de la mesa, mientras que se procede la revisión, que para ingresar ese tipo de paquetes se requiere de una autorización, la cual se otorga antes de proceder a la revisión, que dicha autorización se le otorgó verbalmente ya que la Sra. Llegó al establecimiento pidiendo que se le permita el ingreso, que el día de los hechos nadie tenía conocimiento de lo que iba a pasar, dado que los visitantes llegan con diferentes paquetes.

Aclaración del Colegiado: Que aparte del colchón, la Sra. no llevaba ningún otro paquete o bien, que era que era la primera vez que veía a la Sra. ya que ellos siempre los rotan de puesto.

3.1.3.2 Testigos de la defensa de la procesada:

1) EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Segunda J.V.S, con DNI N° 16690033. Luego de tomarle el juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo:

A las preguntas de la Defensa: Que labora hace 25 años para la PNP, que él es quien realizó la prueba de Sarro Ungueal de fecha 09 de diciembre del 2015 a la persona de T.O.CH, que para realizar dicha prueba fue necesario rosear el reactivo químico en las palmas, uñas y dedos de la mano de la mencionada, que solo arrojó positivo en la palma de las manos conforme lo indica el acta, que este resultado puede ser producto de algún tipo de tocamiento realizado al colchón.

A las preguntas del Ministerio Público: Que en la diligencia de prueba de Sarro Ungueal de fecha 09 de diciembre del 2015, si participó el abogado defensor de la imputada, que por parte del abogado no se dejó constancia de alguna irregularidad o desacuerdo.

Aclaración del Colegiado: Que no se puede definir el tiempo de duración de dicha sustancia en las manos o cuerpo de una persona, que el tiempo de duración es variable según el tipo de droga y el tiempo que se lleve manipulándola.

2) EXAMEN de R.Y.R, con DNI N° 43747343. Luego de tomarle el juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo:

A las preguntas de la Defensa: Que su grado de instrucción es secundaria completa, que actualmente se encuentra cumpliendo condena por Robo Agravado, que el día 09 de Diciembre del 2015 aproximadamente a las 10.00 am, un amigo compañero del pabellón L, le pidió por favor que le traiga unas cosas a lo cual no se negó porque tenía conocimiento que los familiares de este vivían lejos, a raíz de eso él se comunica con su amigo E.V.O. a quien le pidió ayuda para cumplir con dicho favor, la persona que le pide dicho favor es F.CH.C, a quien conoce desde hace muchos años por ser vecino de su barrio, que el día de los hechos el personal del INPE lo interviene en su pabellón, que este amigo le pidió que le traiga unos víveres y un colchón, que suscitados los hechos ha sido víctima de amenaza por parte de F.CH.C.

A las preguntas del Ministerio Público: Que fue a su amigo E.V.O al que solicitó le haga el favor de traerle las cosas hacia el penal, que desconoce quién sería la persona encargada de ingresar las cosas al penal ya que E. sólo le haría la carrera, que no conoce a T.O. por tanto nunca ha tenido comunicación con ella
Aclaración del Colegiado: Que después que F.CH.C. le pidió dicho favor, habrá demorado media hora en comunicarse con E.V.O, que no recuerda donde le dijo Chamba Castillo que tendría que recoger dichos víveres y colchón.

3) EXAMEN de E.R.S.R, con DNI N° 02866780. Luego de tomarle el juramento correspondiente, indicó no conocer a la procesada, no mantiene vínculo de amistad o enemistad con ella, respondiendo:

A las preguntas de la Defensa: Que actualmente se encuentra cumpliendo condena por Robo Agravado en el penal de río seco, que el día de los hechos el desempeñaba la función de alcanzados, que una fiscal y un policía llegaron hasta el establecimiento penitenciario para realizarle algunas preguntas, que le preguntaron si conocía a la Sra. T.O.CH y que los alcanzadores tenían contacto con los visitantes a lo que él indicó que no, que cuando él se encontraba por las inmediaciones del tópico vio al interno Y.R, quien le comentó que le iban a traer unas cosas, pero que el desconoce si las llegaron a ingresar o no, que el interno Yara no le especificó qué cosas le iban a traer ni mucho menos quién se la traería, que en ningún momento ha sido amenazado por ningún interno del penal, ni tampoco ha recibido pago alguno por brindar declaración, que a raíz de los hechos suscitados ya no se desempeña como alcanzador, que actualmente se dedica a elaborar cuadros de madera.

A las preguntas de la Fiscalía: Que no recuerda cuando declaró pero si reconoce como suya la firma que aparece en su declaración, que según indica la realizó sin presencia de un abogado pese a haberlo solicitado, que niega rotundamente conocer a T.O.Ch. así como a E.V.O, pese a que en su declaración indicó sí reconocerla e incluso señaló que la mencionada sería esposa de su compañero S.R. y que se dedicaba a vender turnos para la visita de mujeres, que a quien si conoce es a V.O. ya que este labora como alcanzador del establecimiento penitenciario.

Aclaración del Colegiado: Que realizó la función de alcanzador desde el año 2013 hasta a fines del 2015, que lo retiraron de dicho puesto a raíz de los hechos suscitados el día 09 de diciembre, que si conoce a la persona de Y.R, que fue quien lo interceptó y le encargó que le iban a traer cosas, que no recuerda la fecha en la que sucedieron los hechos, que el día de los hechos eran 6 alcanzadores los que se encontraban laborando en su mismo turno, que no fue solo a él a quien Y.R. le encargó que un familiar le iba a traer paquete, que se lo dijo a todos los alcanzadores.

3.1.3.3 EXAMEN de la ACUSADA T.L.O.CH.

A las preguntas de la Fiscalía: Que antes de ser detenida vivía en casa de su madre sitio en Mz. C Lote 05 Urb. La Alborada – Piura y se dedicaba a la venta de ropa y zapatos, que a raíz de que estaban construyendo su casa tuvo que alquilar un cuarto en Castilla para guardar sus cosas, que en ese cuarto no habita solo era utilizado como almacén, que

cuando el fiscal fue a dicho cuarto encontró una cama y maletas desarmadas, que no todos esos bienes eran de su propiedad, que vive en Piura desde el año 2003, que a G.V.O. lo conoció en el año 2015, un día domingo (no recuerda fecha exacta) que salió en busca de una moto para que la movilizara, que el pasó y ella tomó sus servicios que a raíz de las varias carreras que le realizó G, ese día empezaron a conversar y resultó que la conocía e incluso era hermano de E.V.O a quien ella también conocía desde mucho antes, que a E.V.O. lo conoció de la misma forma ya que en la esquina de su casa entre la Av. Marcavelica con Av. Grau hay un paradero de moto lineales y ahí tomó sus servicios, que ambos hermanos le prestaban servicio de moto lineal, que a partir de ese día G.V.O la empezó a movilizar, que se comunicaban por celular cuando ella necesitaba que él la movilizara para realizar la cobranza a sus clientes, que para comunicarse con él tenía 04 números, el primero lo tenía agregado como G, el segundo como Gui, el tercero como Sra. G porque el numero era de su esposa y el cuarto como casa G, que el 09 de diciembre aproximadamente a las 7:00 u 8:00 de la mañana recibió una llamada de G.V. quien le pedía que le haga un favor, que le llevara unas cosas a su hermano, que el favor tenía que hacerlo a las 10:00 u 11:00 am, a lo que ella le dijo que no podía porque tenía muchas cosas que hacer, que él le insistió para que lo ayudara, que al final aceptó ayudarlo con la condición de que si encontraba mucha gente en el penal ella se regresaba, que ella fue hasta el penal donde acordó encontrarse con G, que este demoraba mucho en llegar y que ella le mandó mensaje al número agregado como “Gui” diciéndole que ya se iba por que se le hacía tarde, G le respondió el mensaje diciéndole que ya se iba por que se le hacía tarde, G le respondió el mensaje diciéndole que era una mala persona, una atorrante, una fulera, que era la primera y última vez que le pedía un favor y no podía hacerlo, que ella a raíz de este mensaje, se regresó hasta su casa pero el transcurso de su regreso G la seguía llamando a pesar de que ella le cortaba las llamadas, que este sujeto la llamó de otro número y le pidió que lo escuchara y lo disculpara por la forma en la que la había tratado le dijo que había discutido con su esposa y que por ello le había respondido así, que G siguió insistiéndole para que lo ayudara, que ella le dijo que ya estaba en su casa, este la recogió en su domicilio en su moto lineal para llevarla nuevamente al penal, que ella le preguntó cuáles eran las cosas que tenía que ingresar y él le dijo un colchón y una bolsa de pescado, que ella se negó a llevar la bolsa de pescado porque no quería ensuciarse ya que luego tendría que ir a hacer unos trámites, que en dicha moto ellos no llevaron el colchón, que cuando estaban rumbo al penal G recibió una llamada indicándole que el permiso para que ingresaran el colchón ya estaba listo y que el mismo G le confirmó eso

diciéndole que el dicho permiso le había costado S/30.00 soles, que al llegar al penal ella se dirigió a hablar con un técnico para preguntarle si había cola y éste le indicó que no, que ya llevaban algo de 05 minutos esperando y que ella le indicó nuevamente a G que se iba a retirar, que en ese momento de lejos observó a una moto taxi azul la cual llegaba con un colchón, que G le pidió que esperara que ya estaban llegando, que llegaron los de la moto taxi y bajaron el colchón, que ella no los conocía y que G y el de la moto taxi le cogieron las manos y este le dijo “gracias mi chola por eso te quiero” que el chico de la moto taxi colocó el colchón en la cola para ingresar y G se pasó hasta el otro extremo de la pista, que el técnico la hizo pesar que ya no lo dejaron ingresar el chico ya que este estaba con bermuda, que éste se quedó en la puerta del penal y ella cogió el colchón y la bolsa de pescado, que formó su cola y espero aproximadamente media hora y como demoraban mucho ella solicitó al técnico le den permiso de salir para ir a llamar a G, pero que éste le indicó que si ella salía tenía que llevarse el colchón y que decidió quedarse que esperó 15 a 20 minutos más y que en ese momento salió S (S.R.E.R) y preguntó que si ese era el colchón de “muelas” y ella respondió que era para E que indicaron que sí, que le hicieron pasar el colchón de la puerta a la revisión y que empezaron a revisarlo, que el técnico C le comentó que el colchón era muy grande, que estuvo junto al técnico C intercambiando palabras dado que a él lo conoce desde hace mucho pero no tienen confianza, que ellas conocen a los técnicos del penal por que ha trabajado en el distén de la policía, que cuando proceden a pasarle el Garret al colchón es que éste vibra, que proceden a revisarlo nuevamente y vuelve a vibrar más fuerte que procede a abrirlo el técnico, que incluso ella ayuda a jalar la funda y es ahí donde se dan cuenta que el colchón estaba cortado a la mitad, que hasta ahí ella no sospechaba nada ya que pensaba que era algún colchón bamba de esos que rellenan con paja, que luego cuando abrieron una parte del extremo del colchón había un agujero donde no había nada pero en eso que el técnico y la Srta. estaban revisando el colchón, ella en el otro extremo tocó con sus manos algo y le dijo al técnico que ahí había algo, que el mismo técnico le pidió que se ponga en la esquina y que cuando abrieron el técnico dijo hay un paquete, que luego trajeron un cuchillo y antes de que el técnico dijera que era droga, ella le indicó que seguro eran celulares y que no sabía por qué le habían hecho eso, pero que el técnico le dijo que no que ese paquete contenía droga, que ella no supo que decir que optó por quedarse callada, que la Srta. que estaba ahí la comenzó a revisar, que ella le entregó todo lo que tenía, luego le preguntaron sus datos y para quien era el colchón y que ella indicó los nombres, que incluso les dijo que afuera del penal estaban los chicos que el habían entregado el

colchón, que luego de eso llamaron a la policía, que es a E.V.O. a quien conoce como “muelas”, que ella en el tiempo que ocurrieron los hechos no tenía pareja, que había salido de una relación sentimental con la persona de M.S.R, quien se encuentra cumpliendo condena en el mismo penal por lesiones, que ella si visitaba a su ex pareja en el año 2015, ya que este había sido víctima de derrame y ella apoyaba a su familia con los trámites necesarios para el ingreso del medio al penal, que el día que conoce a G estaba comprando medicina para llevarle a su ex pareja, que cuando ella visitaba a su ex pareja no visitaba a E.V.O, ya que ella desconocía que este estaba recluido en el penal, que un día recibe una llamada de E y ella le pregunta cómo es que él tenía su número y éste le indica que lo consiguió por intermedio de un chico que también la movilizaba, que éste le preguntó si ella iba al penal y que si iba a ir el sábado, a lo que ella le respondió que sí y éste le pidió que le ayudara a ingresar a su esposa y que le llevara una colonia, a los cual ella no se negó porque no le vio nada de malo, que E le pidió ese favor porque ella sabía que ella ingresaba con un pase que le habían otorgado para ingresar medicinas, que ella no formaba cola en el penal para venderle a los visitantes, que la última vez que ella ingresa al penal fue un sábado antes de la intervención, que ella no iba al penal toda la semana solo lo había cuando tenía que ingresar medicamentos, que ella antes de ingresar al penal le entregó su celular luego fue visualizado por el fiscal a cargo de la investigación, que ella mismo le solicita a la fiscal levante el secreto de las comunicaciones porque ahí estaba la evidencia de las llamadas y mensajes que habría sostenido con G.V.

A las preguntas de la Defensa: Que no firmó el acta de prueba de sarro un gel, porque al leerla se dio cuenta que no habían detallado el resultado real de dicha prueba.

Redirecto de la Fiscalía: Que su abogado llegó al momento de que estaban realizando el acta, mas no se encontró presente en el momento en que le realizaron la prueba, desconoce si su abogado firmó dicha acta.

3.1.3.4 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Ministerio Público:

Acta de Incautación de fecha 09 de Diciembre del 2015.- Es pertinente para acreditar que fue la acusada T.O.Ch. Quien trató de ingresar un colchón, el cual portaba una sustancia ilícita.

Informe N° 002-2015-INPE/17.111-G03-BSE.- Es pertinente para acreditar que personal del INPE pudo constatar que Otero Checa es quien trató de ingresar ese colchón que llevaba en su interior una sustancia ilícita.

Acta de Recepción de Fecha 09 de Diciembre del 2015.- Es pertinente para acreditar que luego de que se encuentra el colchón portando un paquete conteniendo sustancia ilícita, es entregado al personal policial para posteriormente continuar con las diligencias, es decir realizarle a este paquete la prueba de campo.

Acta de Intervención Policial DEPENDRO PNP Piura.- Es pertinente para acreditar la forma y las circunstancias como es que se realiza la intervención y como es que se encuentra el paquete acondicionado en el interior del colchón, y además de ello la apertura del paquete en el cual se encuentra en su interior una sustancia con olor y características a Cannabis Sativa – marihuana.

Acta de Apertura de Colchón, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Droga.- Con esta acta de acredita que la sustancia encontrada en el interior del colchón corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana y que en cuyas diligencias se contó con la presencia de la intervenida y su abogado defensor. Y respecto al pesaje el paquete tenía un peso aproximado de 530 gr, procediendo a realizar luego de ello el lacrado de dicha droga.

Acta de Prueba de Sarro Ungueal.- Es pertinente para acreditar que la intervenida T.O.Ch no solo habría intentado ingresar el colchón sino también habría manipulado y acondicionado dicho paquete en el interior del colchón.

Dictamen pericial de química N° 2369-2016.- Se tiene por actuada al haberse examinado a la perito R.C.

Acta de Reconocimiento fotográfico de Ficha Reniec perteneciente a G.V.O.- Es pertinente para acreditar que T.O.Ch habría tenido previo conocimiento y coordinaciones con G.A.V.O para ingresar a dicho colchón conteniendo sustancia ilícita que además estaba dirigido al hermano del mencionado es decir J.V.O (interno del penal de Río Seco).

Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha Reniec perteneciente a E.J.V.O.- Es pertinente para acreditar que T.O.Ch conocía al hermano de quien le entregó el colchón, G.A.V.O.

Acta de apertura, Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado.- Es pertinente para acreditar que T.O, tenía el conocimiento previo que iba a ingresar un colchón al establecimiento penitenciario portando una sustancia ilícita, ya que previo a ello habría tenido coordinaciones vía llamadas y mensajes de texto con el coacusado G.V.O.

Oficio N° 1180-2016-RDC-CRJ-CSJPI.- Es pertinente para demostrar que T.O.Ch no registra antecedentes penales y determinar la pena a imponerse.

3.1.4 ALEGATOS FINALES:

3.1.4.1 Ministerio Público: Este Ministerio Público luego de haber actuado en juicio todos sus exámenes a testigos, peritos y sus documentales, considera que ha quedado corroborado y probado que la acusada T.L.O.Ch, el día 09 de diciembre del 2015 ingresa un colchón marca Paraíso de espuma Zebra, al establecimiento penitenciario de varones de Piura, el cual al momento de ser revisado por E.B.S quien es personal del INPE, la cual al proceder a pasarle el Garret este suena, siendo que procede a revisar dicho colchón encontrando acondicionado en el interior del mismo un paquete de 50 cm de largo por 18 cm de ancho, el cual contenía una sustancia con las características a Cannabis Sativa – Marihuana, motivo por el cual esta trabajadora del INPE informa a su superior, quien a la vez da cuenta posteriormente al Ministerio Público y a la DEPANDRO de Piura, donde se procede a realizar las diligencias correspondientes como son la prueba de Sarro un gel, la misma que dio positivo en las manos de la intervenida, acreditando ello que habría manipulado esta sustancia ilícita para acondicionarla en dicho colchón, el que posteriormente se iba a ingresar al penal dirigido para J.V.O, como ella misma lo habría indicado posteriormente así como que este colchón habría sido entregado por el hermano del destinatario de este colchón G.V.O, que al realizarle la prueba de campo orientación química a dicha sustancia dio como positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso bruto de 530 gr. que después de haber recabado el juicio la declaración de E.B.S quien ha narrado la forma y circunstancias de como revisó el colchón que trataba de ingresar T.O.Ch en el cual pudo verificar que en la parte superior de dicho paquete en una esquina se encontraba acondicionado un paquete conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana, procediendo a darle cuenta a superior; que con al declaración del testigo E.C.M el mismo que señaló que fue informado también por E.B respecto al paquete que había sido encontrado en el interior del colchón y que la apertura del mismo se hizo en presencia de la intervenida Tania Otero, la misma que fue puesta a disposición del Ministerio Público y de DEPANDRO Piura, así mismo declaró la perito Química Farmacéutica M.R.C con respecto al informe pericial N°2369-2016, indicando las conclusiones y el método utilizado para la emisión de su dictamen. Asimismo, pese a que la defensa ha tratado o ha intentado corroborar que su patrocinada no tendría responsabilidad en los hechos que se le imputan, sin embargo la misma tesis de la defensa resulta contradictoria en tanto que en un principio ha intentado querer probar de que ese paquete estaba dirigido para otro interno de nombre H.Y.R y luego posteriormente ha señalado otro nombre Ch.C, brindando así argumentos contradictorios ya que la acusada

T.O.Ch ha señalado en su declaración que el colchón y las sustancias estaban dirigidos para J.V.O, quien vendría a ser el hermano de quien ella indicó era el colchón para que sea ingresado al establecimiento penitenciario de varones de Piura, asimismo se puede verificar que estos argumentos han sido contradictorios y por tanto no desvirtúan la inocencia de la acusada. Por otro lado, ha quedado corroborado la responsabilidad penal en la comisión del hecho que se le imputa a T.O.Ch con las documentales que ya se han lecturado, tales como el acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015, con la cual se acredita que el paquete acondicionado en el interior del colchón correspondería a Cannabis Sativa – Marihuana, así como el informe N° 02- 2015-INPE-17-111-GO03, suscrito por E.B. quien informa a su superior, respecto a que la intervenida intentaba ingresar un colchón conteniendo en su interior un paquete el cual al parecer portaba una sustancia ilícita, se tiene también el acta de recepción de fecha 09 de diciembre del 2015 la cual acredita que el paquete fue entregado a DEPANDRO Piura, también se cuenta con el acta de intervención policial en la cual se detalla la forma en la que se realiza la intervención y las diligencias al paquete, sin dejar de mencionar el acta de prueba de Sarro Un gel practicada a la acusada, la misma que dio como resultado positivo, acreditando que no solo trató de ingresar dicho colchón sino que habría manipulado dicha sustancia y la habría acondicionado en dicho colchón; se tiene también la propia acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de su Coacusado G.V.O quien ella misma habría indicado que fue este quien le entregó el colchón para ser ingresado al establecimiento penitenciario, así como el acta de reconocimiento de equipo celular y lacrado donde se detallaría las llamadas y mensajes cursados entre los acusados con lo cual se acreditaría que habría existido previas coordinaciones para el ingreso de dicho paquete, siendo que la acusada en su declaración señaló que anteriormente habría ya ingresado otro paquete para el mismo destinatario J.V.O hermano de G.V.O, lo cual habría sido lo señalado por ella misma, una colonia, asimismo se ha probado en juicio con la declaración del efectivo policial J.V.S, quien realiza la prueba de Sarro Un gel el cual indica que dicha prueba resultó positiva en la palma de las manos de la acusada. Acreditado ello queda claro que los hechos suscitados subsumen dentro de los alcances del Artículo 296° del Código Penal, primer párrafo, en el verbo de “favorecer” concordado con el inciso 04 del Artículo 297°, señalando que la pena privativa de libertad será no menor de 15 ni mayor de 25 años, si el hecho es cometido en el interior o a inmediaciones de un establecimiento penitenciario de reclusión, tal y como sucede en este caso. En este sentido el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena de 15 años de pena

privativa de libertad a la acusada T.L.O.Ch por la conducta de ingresar sustancias ilícitas al establecimiento penitenciario de varones de Piura y luego de haberse realizado el análisis del sistema de tercios correspondiente para la determinaciones de la pena, se tendría que el primer tercio estaría ubicado entre 15 años con 04 meses a 18 años y el segundo tercio entre 18 años con 4 meses a 18 años y el segundo tercio entre 18 años con 04 meses a 21 años y el tercer tercio de 21 años con 04 meses a 25 años, y atendiendo al oficio que establece que la acusada no cuenta con antecedentes penales entonces le correspondería determinar la pena dentro del primer tercio esto es entre 15 años y 18 años con 04 meses, por tanto se solicita se le imponga una persona de 15 años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S./ 1500,00. Asimismo se ha solicitado la inhabilitación por el lapso de cinco años, de conformidad a lo previsto en el artículo 36° inciso 4) de la norma sustantiva e imposición de reparación civil de S./ 2250 soles.

3.1.4.2 Defensa: Que el Representante del Ministerio Público no ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado ya que se mantiene con la misma teoría del caso sin haber hecho las investigaciones pertinentes que le corresponde por ser el órgano de prueba, por lo tanto solicita que a su patrocinada se le declare inocente y se le absuelva de este proceso. Primero que según el requerimiento acusatorio presentado por la fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas del distrito discal del Piura no se ajusta a la verdad, ya que el día 09 de diciembre del año 2015 aproximadamente a las 08 y 30 a 9:00 de la mañana, su patrocinada recibió una llamada telefónica que obran hoy en la carpeta fiscal de parte de G.A.V.O, quien le solicitada que le haga un favor, el que era de entregarle unas cosas a su hermano J.V.O quien se encuentra recluido en el penal de varones de Piura, para lo cual su patrocinada le pregunta a qué hora y éste le responde que a las 10:00 siendo que ella le indica que a esa hora no podía ya que iba a realizar trámites personales, siendo que ella le indica que a esa hora no podía ya que iba a realizar trámites personales, siendo que después de que este pudiera que por favor accediera a ayudarlo es que ella acepta, que aproximadamente a las 09:30 su patrocinado va al establecimiento penitenciario a realizar la cola, esperando que le traiga G.V. el encargo que tendría que pasarle al hermano de este, que pasando un tiempo este no llegaba, para lo que su patrocinada se ha retirado una llamada de G.V. quien le indica que por favor se regresara y que lo esperara un rato más, que T.O. hizo caso omiso y se retiró en una moto taxi hacia su domicilio ubicado en la Urbanización La Alborada, que cuando ya se encontraba en su domicilio recibe un mensaje de G en el cual le pregunta donde se

encontraba, a lo que ella le respondió que en su casa, que después de 15 minutos este llegó a su domicilio para así llevarla hasta el establecimiento penitenciario, que a la altura del cementerio G.V. recibe una llamada la cual indicaba que ya estaba el permiso para ingresar un colchón, siendo que le pregunta el nombre a su patrocinado y le manifiesta que ya había hecho el pago de 30 soles por el permiso de ingresarlo, que al llegar al establecimiento y esperar unos minutos llegó una moto taxi color azul conducida por 2 menores de edad, la cual traía dicho colchón, que ella les indica a estos menores que ellos tenían que ingresar el colchón porque ella no iba a poder, que estos han ingresado el colchón hasta la puerta y luego el personal del INPE hace que le revisen dicho colchón ya que estaba apurada, que proceden a revisarle el colchón pero antes de ello le preguntan si este era para muelas y esta pregunta que si a E.V.O le llamaba así, que cuando proceden a revisarle el colchón con el Garret este a la primera vez no suena pero que al revolverlo a pasar este suena, siendo que ella misma ayuda a sacarle el plástico y abrir dicho paquete, que cuando detectan en el interior de este paquete ponen a su patrocinada a un costado, y esta al ver lo que estaba sucediendo comenzó a llorar, que minutos después el jefe de personal de puerta le comunica al superior, a la fiscalía antidrogas de turno, a la policía antidrogas los cuales llegan, levantan las actas y es así como a su patrocinada la trasladan a la DEPENDRO, se tiene también el acta de incautación de intervención carece de legalidad, ya que fue levantada sin la presencia del representante del Fiscal de Turno ni la policía, simplemente fue hecha por el personal del INPE.

Dentro de las documentales se tiene el acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015 donde se informa como ocurrieron los hechos, la cual es observada por la defensa, dado que no es firmada por alguna persona de confianza de la en ese entonces intervenida Tania Otero Checa; a diferencia del acta de recepción la cual si fue firmada por el representante del Ministerio Público, el técnico Santamaría y personal del INPE; el acta de Intervención Policial que también se ajusta a la normal legal, en el acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación y descarte la cual tampoco se observa ya que su patrocinada no tenía conocimiento de lo que iba a interior del colchón antes del ingreso, otra de las actas de que si observa la defensa es la acta de prueba de Sarro Unguel ya que esta solo arroja positivo en las palmas de las manos mas no en las uñas y dedos de su patrocinada, lo que acreditaría que esta no manipuló la sustancia ilícita, por ello es que esta y su abogado defensor quien no estuvo presente al momento de ser realizada dicha prueba se negaron a firmar; en el acta de reconocimiento fotográfico se patrocinada sí reconoce a las personas de G.V.O. y E.V.O. Que a razón de concluir su patrocinada no se

considera Autor del delito contra la salud pública, favorecimiento y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, porque ella ha sido usada por una persona la cual toda su familia se dedica al tráfico ilícito de drogas quienes seria la madre y las hermanas. Por tanto se solicita se considere la declaración de su patrocinada y se le absuelva de esta acusación fiscal.

3.1.5 Derecho a la última palabra del acusado:

Indicó que ella si tenía comunicación con E.V.O ya que él la movilizaba, la trasladaba y trabajaba para ella, que si en una oportunidad ingresó una colonia para el al penal fue porque ella sabe lo difícil que es pedir un favor afuera, cuando alguien está recluso; que desde su intervención brindó los nombres de las personas con las que tuvo contacto para ingresar dicho colchón como es G.V.O, que ella no tiene nada que ver, que fue engañada y utilizada y que vive bajo este tormento así como es inocente.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, **b)** optar por no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado.

2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

3. La conducta, del delito de tráfico ilícito de drogas “es aquella conducta por la cual se realizan actos de producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización: todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos y objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas”¹, se pueden

reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”; el comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que poseen con este fin”².

El Código Penal tipifica en el primer párrafo del artículo 296° el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que establece: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).

Se entiende por “promoción”, que implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el “favorecer” conlleva a la expansión del consumo y “facilitar” se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado. Además este tipo de ilícito es eminentemente doloso, pues se requiere de consciencia y voluntad del agente para desplegarlo.

4. En el caso de los delitos contra salud pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social pues afecta la salud pública como interés estatal.”³ Además está protegido por la Constitución Política del Perú que en su artículo 7° prevé el derecho a la protección de la salud y en su artículo 8°, combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, tanto como regula el uso de los tóxicos sociales. Este es un delito de peligro abstracto, de riesgo y de pura actividad, que se perfecciona con la sola tenencia o posesión de la droga con fines de comercialización, del mismo modo por ser la salud pública el bien vulnerado, también se afecta directamente la salud física y mental del ser humano que lo consume generando muchas veces efectos irreversibles, causando degeneración genética, así como estados de violencia lo que a su vez provoca zozobra en nuestra comunidad.

Bien jurídico protegido

5. Lo constituye la salud pública, que puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema, por salud pública debe entender “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud

de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no ha de entender solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades.

Así también conforme se desprende de la Convención única de 1961 y Conferencia de Naciones Unidas para la aprobación única sobre Estupefacientes, Naciones Unidas, Nueva York 1964, al estimarse la tutela de la salud de la población “en su aspecto físico y moral”⁴.

Teniendo en cuenta que el legislador habla de salud pública no lo hace de manera individual sino colectiva, entendida esta como la protección del conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud.⁵

Grado de Participación. Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría:

- a) **Autoría directa** un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo,
- b) **autoría mediata** una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito,
- c) **coautoría**, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

Siendo que los hechos incriminados a la acusada es haber participado en los hechos incriminados a la acusada es haber participado en los actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas el día de los Hechos y conforme ya se ha expuesto precedentemente, siendo el título de participación como coautora, hecho que se describe en el delito precitado.

Hecho materia de imputación:

7. Se establece como imputación, que la acusada T.L.O.CH ingresó al interior del establecimiento penitenciario de varones de Río Seco – sito en el distrito de Castilla, el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, un colchón marca Paraíso – Zebra, conociendo que en cuyo interior se encontraba oculto un paquete forrado conteniendo en su interior CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, cuyo peso de acuerdo al dictamen pericial de análisis de química de droga N° 2369- 2016, 398 gramos.

Este paquete fue detectado cuando personal del INPE, pasó el detector Garret por la parte superior del colchón el cual vibró, procediendo a revisarlo minuciosamente. La acusada indica que el colchón se lo habría entregado G.A.V.O, para que ella se lo entregara al hermano de éste, E.J.V.O. (interno del establecimiento penitenciario de Río Seco).

Valoración de la Prueba

8. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamental su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código procesal penal; se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

9. En el desarrollo del juzgamiento, se tiene haberse recabado, como **órgano de prueba del Ministerio Público**, el **EXAMEN de E.C.M**, quien el 09 de diciembre del 2015, se encontraba de servicio en el establecimiento penitenciario de Piura, como supervisor de grupo, siendo su colega E.B. quien se encontraba en el área de revisión y quien realizaba la revisión al colchón con un Garret, aparato que detecta metales, lo pasa dos o tres veces, desde la primera vez suena, siendo que en uno de los extremos del colchón, suena lo que determina un objeto dentro del colchón, procediendo primero abrir la bolsa, luego descose el colchón encontrando en la espuma del colchón un corte en uno de los extremos, que habría sido pegado con un pegamento amarillento al parecer terokal africano, abre ese corte, lo despega, encontrando un paquete de aproximadamente 50 cm envuelto en una cinta beige, cogiendo una punta y punzado el paquete, el cual tenía un olor característico a marihuana, lo que comunicó al alcaide y este a las autoridades del penal, a la Fiscalía y a la comisaría de Tacalá. Señala que la acusada ingresó el colchón jalándolo, que este era un colchón de espuma de plaza y media y que la acusada señaló que se lo habrían entregado afuera. Añade que la acusada ni bien llegó al área de revisión se realizó ésta, pues no había cola por qué no era acusada ni bien llegó al área de revisión se realizó esta, pues no había cola por qué no era día de visita solo era día de entrega de paquetes. Añade que no era la primera vez que habría visto a la señora ya que esta habría ido al penal en dos oportunidades. **EXAMEN de la Perito M.V.R.C**, quien se ratifica en firma y contenido del informe pericial forense de drogas N° 2369 – 2016, siendo el método utilizado para llegar a esa conclusión Corodimétrico y el método de capa fina, ambos estandarizados dando un color violáceo, que identifica que la muestra cannabis sativa – marihuana con un peso neto de 3.98 gr, utilizándose 0.5 gr, para análisis, siendo el peso devuelto 3.93 gr. **EXAMEN de E.B.S**, quien el día 09 de diciembre del 2015, se

encontraba de servicio en el área de revisión de paquetes, llegando T.L.O.Ch, quien traía un paquete y solicitó se lo revisen, dicho paquete era un colchón, procediendo a pasarle el Garret el cual empezó a vibrar, que a raíz de eso procedió abrir dicho colchón con ayuda de un cuchillo, abre el forro se percata que había una parte pegada, lo que le llamó la atención, que al birlo encontró un paquete grande color beige, punzando para corroborar su contenido, dando parte a su jefe inmediato el Técnico Cardoza, estando T.O.Ch presente en toda la revisión, refiere que ella indicó que lo encontrado no era de su propiedad, y era un encargo que se lo habría entregado afuera del penal, añade que cuando la Sra. Tania ingresó lo hizo tranquila y luego al momento de hallazgo recién es que toma de actitud nerviosa. Añade que aparte del colchón la Sra. No llevaba ningún otro paquete o bien. Por parte **de la defensa de la procesada, EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Segunda J.V.S**, quien realizó la prueba de Sarro Unguel de fecha 09 de diciembre del 2015 a la persona de T.O.Ch, dicha prueba consiste en rosear el reactivo químico en las palmas, uñas y dedos de la mano de la acusada, que solo arrojó positivo en la palma de las manos, en dicho diligencia participó el abogado defensor de la imputado, asimismo por parte del abogado no dejó constancia de alguna irregularidad o desacuerdo. Aclara que el tiempo de duración de dicha sustancia en las manos o cuerpo de una persona, es variable según el tipo de droga y el tiempo que se lleve manipulándola. **EXAMEN de R.Y.R**, interno del establecimiento penal de Río Seco, cumpliendo condena por Robo Agravado, -señala- que el día 09 de Diciembre del 2015 aproximadamente a las 10.00 am, un amigo compañero del pabellón, Fernando Chamba Castillo, le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) a lo cual no se negó porque tenía conocimiento que los familiares de éste vivían lejos, a raíz de eso él se comunica con su amigo E.V.O, a quien le pidió ayuda para cumplir con dicho favor, desconociendo quien sería la persona encargada de ingresar as cosas al penal ya que E solo le haría la carrera, que no conoce a T.O. por tanto nunca ha tenido comunicación con ella. Señala que no recuerda donde le dijo Chamba Castillo que tendría que recoger dicho víveres y colchón. **EXAMEN de E.R.S.R**, interno del penal de Río Seco, cumple condena por Robo Agravado en el penal de Río Seco –indica- que el día de los hechos desempeñaba la función de alcanzador, que cuando él se encontraba por las inmediaciones del tópico vio al interno Y.R, quien le comentó que le iban a traer ni mucho menos quien traería, y que a raíz de los hechos suscitados y ano se desempeña como alcanzador, asimismo reconoce como suya la firma que aparece en su declaración, la cual realizó sin presencia de un abogado pese haberlo solicitado, que niega rotundamente conocer a

T.O.Ch así como a E.V.O, pese a que en su declaración indicó sí conocerla e incluso señaló que T.O.Ch, sería esposa de su compañero S.R. y que se dedicaba a vender turnos para las visitas de mujeres, que a quien si conoce es a V.O, ya que este labora como alcanzador desde el año 2013 hasta fines del 2015, que lo retiraron de dicho puesto a raíz de los hechos suscitados el día 09 de diciembre.

10. También se tiene, como **Documentales del Ministerio Público: Acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015**, donde a las 12:58 horas, personal del INPE, dejan constancia la revisión de un colchón marca ZEBRA – PARAISO de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm de espesor que llevaba T.L.O.Ch, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm. de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada; **Informe N° 002-2015 INPE/ 17.111.G03-BS3** del 09 de diciembre del 2015, dirigido al Jefe de Seguridad Interna, H.M.V, emitido por E.B.S, quien señala la forma en que se revisó un colchón marca ZEBRA-PARAISO que llevaba la acusada para el interno E.V.O. **Acta de recepción de fecha 09 de diciembre del 2015**, en que con presencia fiscal, personal del INPE entrega al personal de DEPANDRO, un colchón de espuma, encontrando en su interior un paquete conteniendo al parecer marihuana. **Acta de intervención policial de fecha 09 de diciembre del 2015**, donde se deja constancia la forma como se realiza la intervención de T.O.Ch, así como las diligencias desarrolladas en torno al hallazgo de un paquete en el interior de un colchón, paquete conteniendo al parecer marihuana. Dicha acta fue suscrita por la ahora acusada. **Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga.** De fecha 09 de diciembre del 2015, donde se des lacra y apertura colchón marca PARAIIDO, donde encuentra un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso bruto de 530 gramos aproximadamente. Esta acta es suscita por la acusada, abogado defensor, representante del Ministerio Público y personal de DEPANDRO. **Acta de prueba de Sarro Ungueal**, del 09 de diciembre del 2015, en que se rosea a la acusada el reactivo químico, dando “positivo” para adherencias de cannabis sativa – marihuana, en las palmas de ambas manos, dicha acta es suscrita por personal de DEPANDRO y representante del Ministerio Público, no así por la acusada y tampoco por el abogado defensor en que se deja constancia “se negó a firmar porque es primera vez que participa en este tipo de examen”. **Resultado preliminar y dictamen pericial de química N° 2369-2016**, la cual se dio por actuado. **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec**, del 17 de diciembre del

2015, en que T.L.O.Ch, describe las características del sujeto a quien le iba a entregar el colchón, reconociendo E.J.V.O quien se encuentra recluido en Penal de Río Sexo, acta que es suscrita por la acusada y Fiscal así como personal e Antidrogas. **Acta de apertura Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado**, el 18 de diciembre del 2015, donde se describe el teléfono celular, marca LG, color negro, con batería LG, de la empresa MOVISTAR, con N° 949025497, registrando 44 llamadas con el celular GI (de G.V.O), desde 05 al 09 de diciembre del 2015, siendo específicamente el 09 de diciembre de 2015, ocho llamadas efectuadas por GI a la acusada, desde las 08:35 am. Hasta las 11 y 40 am; dos llamadas perdidas el día 09 de diciembre del 2015 realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre del 2015 y el 09 de diciembre del 2015, uno de ellos de dicho día señalaba (mensaje recibido) a las 10:05 horas: *“Te llamaba para que pasaras las cosas y te pones en un plan”*. Esta acta es suscrita por la representante del Ministerio Público, acusada, abogado defensor y personal de antidrogas. **Oficio N° 1180-2016-rdc**. Donde se establece que T.L.O.CH, no registra antecedentes penales.

Un proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerársele legítimo, siempre que combine factores de eficacia investigativa y garantía justiciable. Se debe procurar alcanzar una “verdad probada”, en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de “verdad material” En el presente juzgamiento, se establece como verbo rector “favorecer (conlleva a la expansión del consumo) por lo que evaluando de manera lógico y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, no cabe duda que es la acusada T.L.O.CH, quien el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde (una de la tarde aproximadamente), ingresa al establecimiento Penal de Río Sexo, un colchón marca PARAISO – ZEBRA, éste hecho es aceptado también por la procesada, no aceptando conocer que en el interior del colchón. De manera oculta había un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, ello conforme a lo explicado por la Perito M.V.R.C, respecto al informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, donde se establece como peso neto de 3.98 gr., para lo cual se utilizó 0.5 gr., para análisis, siendo el peso devuelto de 3.93 gr. El ingreso del colchón al establecimiento penal por parte de T.L.O.CH, se corrobora con el Acta de Intervención Policial del 09 de diciembre del 2015, que ha sido elaborada y explicada por personal del INPE. E.C.M. y E.B.S (órganos de prueba que han sido actuadas en el plenario), también aceptado por la acusada (al momento de ser examinada), así como del

Acta de incautación de fecha 09 de diciembre del 2015, donde personal del INPE, deja constancia de la revisión de un colchón marca ZEBRA-PARAIDO de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm. de espesor que llevaba T.L.O.Ch, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm. de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada; al igual que el Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de Acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, del día 09 de diciembre del 2015, donde se deslaca y apertura colchón marca PARAISO, encontrándose un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso bruto de 530 gramos aproximadamente.

Ahora bien, el punto en controversia queda determinar si el acusado conocía o no, antes del ingreso al establecimiento penal de Río Seco, que en el interior del colchón marca PARAISO – ZEBRA, llevaba en su interior de madera oculta un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – marihuana, lo que para este colegiado, realizando un juicio sobre la prueba, suficiencia y razonabilidad, se determina que sí conocía, en base a los siguientes fundamentos:

a) SE ENCONTRÓ EN AMBAS PALMAS DE LA MANO DE LA ACUSADA: PRUEBA DE SARRO UNGUEAL: Ésta prueba es determinante ya que vincula a la acusada de haber manipulado la marihuana encontrada en el interior de un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, que al ser sometido con reactivo establece como resultado coloración marrón rojizo, positivo para cannabis sativa – Marihuana, paquete que había sido oculto en el colchón que llevaba la acusada. Para tal fin se tiene como base lo explicado por el efectivo policial J.V.S, diligencia en que estuvo presente la acusada, con su abogado defensor, así como representante del Ministerio Público y si bien la defensa de la acusada cuestiona que la acusada y su defensa no lo suscribió también es cierto que de la lectura de la documental, la defensa sólo señaló “se negó a firmar porque es primera vez que participa en este tipo de examen”, no habiendo señalado algún otro cuestionamiento al desarrollo propio de la diligencia, como no haber participado de su desarrollo.

b) INGRESA AL PENAL DE RIO SECO CON EL SOLO FIN DE ENTREGAR UN COLCHÓN: La acusada, el día 09 de diciembre del 2015, a la una de la tarde

aproximadamente, se había apersonado al establecimiento Penal de Río Seco, con el solo de hacer entrega de un colchón, marca PARAISO – ZEBRA, a la persona de E.J. V.O, quien se encuentra interno en el mencionado establecimiento Penal, ello en base a que – según refiere-su amigo G.A.V.O (hermano de E.J), le pidió realizar dicho favor. Ello se base en mérito a lo vertido por el personal del INPE: E.C.M, quien refirió ante el plenario que la acusada ingreso sola al interior del establecimiento penal, en igual sentido lo ha referido E.B.S, quien refirió que la acusada estaba sola y no llevaba otro paquete distinto en sus manos, solo llevaba el colchón marca PARAISO – ZEBRA; consecuentemente al analizar la prueba, su suficiencia; se establece que el fin al cual había acusada era la entrega de colchón.

c) NO ES LA PRIMERA VEZ QUE INGRESA AL PENAL DE RIO SECO: La acusada no era la primera vez que ingresaba al Establecimiento Penal de Río Seco, pues conforme lo ha señalado T.L.O.CH, su ex pareja M.R, se encuentra interno en dicho establecimiento penal, esto también se corrobora, con lo señalado por E.C.M (personal del INPE), quien indica no haber sido la primera vez que ve ingresar al establecimiento penal, a la acusada.

d) YA HABÍA LLEVADO OTRO PAQUETE A E.J.V.O: La acusada no era la primera vez que realizaba un ingreso de paquete (colchón al señor E.J.V.O. (hermano del co acusado); pues como lo ha referido la acusada, ya en un tiempo anterior, había llevado al penal de Río Seco a favor de E.J.V.O, una colonia, sustancia que de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, es prohibida teniendo en cuenta que un “objeto de vidrio”. Por otro lado a través de Acta de Reconocimiento fotográfico de características del sujeto a quien le iba a entregar el colchón, reconociendo a E.J.V.O quien se encuentra recluso en Penal, de Río Seco, acta que es suscrita por la acusada y Fiscal así como personal de Antidrogas.

e) EXISTÍA CONOCIMIENTO PREVIO ENTRE EL ALCANZADOR del establecimiento PENAL DE RIO SECO Y LA ACUSADA, la fecha de acaecido los hechos: El día 09 de diciembre del 2015, cuando la acusada, ingresa el colchón al establecimiento penal de Río Seco, el alcanzador que se encontraba de turno para aquella fecha, E.R.S.R (interno del Penal de Río Seco y testigo de descargo), que de acuerdo a su declaración, manifestó que ese día otro interno de nombre R.Y.R, le señaló que le traerían cosas, siendo la misma acusada, quien también señaló que S.R le preguntó que si ese era el colchón de “muelas”, respondiéndose afirmativamente, ya que así es que se le conoce a E.J.V.O, existiendo conociendo previo de dicha “entrega y recojo”. Asimismo por su

parte, R.Y.R, manifestó que ese día un amigo, compañero de pabellón, F.Ch.C, es quien le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) para lo cual es se comunica con su amigo E.V.O (hermano del acusado) a quien le pidió ayuda para cumplir con dicho favor; lo que nos permite determinar un conocimiento previo del ingreso de un “colchón”, el día 09 de diciembre del 2015.

f) PERMANENTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA ENTRE LA ACUSADA Y QUIEN LE HACE ENTREGA DEL COLCHÓN para que a su vez fuera dejado al hermano de éste último: Así se tiene el Acta de apertura, Reconocimiento de Equipo Celular, Lectura de Memoria de Teléfono celular y lacrado, del 18 de diciembre del 2015, donde se describe el teléfono celular de la acusada T.L.O.CH, marca LG, color negro, con batería LG, de la empresa MOVISTAR, con N° 949025497, registrando 44 llamadas con el celular de GI (de G.V.O), desde el 05 al 09 de diciembre del 2015, siendo específicamente el 09 de diciembre del 2015, ocho llamadas efectuadas por GI a la acusada, desde las 08:35 am hasta las 11 y 40 am (antes de ser intervenida); dos llamadas perdidas el día 09 de diciembre del 2015 realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre de 2015 y el 09 de diciembre realizadas por GI; mensajes de texto desde el 21 de noviembre del 2015 y el 09 de diciembre de 2015, uno de ellos de dicho día señalaba (mensaje recibido) a las 10:05 horas: *“Te llamaba para que pasaras las cosas y te pones en un plan”*. Esta acta es suscrita por la representante del Ministerio Público, acusada, abogado defensor y personal de antidrogas; elemento que nos permite determinar el conocimiento de la acusada en lo que iba a ingresar al establecimiento penal de Río Seco, el día 09 de diciembre del 2015, por ende vinculación con el ilícito materia de imputación. De los seis fundamentos descritos precedentemente, los cuales al analizarse de manera conjunta, es decir el que la acusada haya acudido al establecimiento penal de varones de Piura, con el solo fin de entregar un colchón (y si bien la acusada establece que era un favor a un amigo, no resulta creíble dicho argumento al habersele hallado en las palmas de la mano positivo con “marihuana”), así como también debe valorarse la comunicación mediante llamadas y mensaje entre acusada y quien le entrega el colchón, el día de su intervención (09 de diciembre de 2015), donde se le comunica a la acusada “del pase del colchón”, son elementos que en un razonamiento conjunto enervan la presunción de inocencia que tiene todo acusado; con lo que se determina la vinculación al tipo penal de favorecer” (conlleva a la expansión del consumo) e ingreso de sustancia ilícito “marihuana”, al penal de Río Seco.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

12.- Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al coautor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta que no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45ª y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

13.- Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación. Situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando el grado de instrucción de T.L.O.CH, esto es técnica superior, quién el 09 de diciembre del 2015, ingresó solamente al centro penitenciario de varones de Río Seco, con el fin de hacer llegar un colchón para un interno de nombre E.J.V.O, siendo del interior del colchón que se encontraba oculto 398 gramos de CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, conducta que per se es reprochable penalmente; asimismo el hecho es delito que afecta la salud pública de la sociedad; asimismo se deben ponderar en su acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de la libertad efectiva sea proporcional al hecho metido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se le impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma le permita al procesado su resocialización, rehabilitación e reincorporación del sentenciado, como un elemento útil a la sociedad, en ese contexto la sanción penal debe establecerse dentro del primer tercio, correspondiendo la pena a

imponerse de quince años y ciento ochenta días multa equivalente al monto de mil quinientos soles (teniendo en cuenta el nivel remunerativo de la acusada) así como la inhabilitación por el plazo de cinco años prevista en el artículo 36° inciso 4) de la norma sustantiva.

REPARACIÓN CIVIL.-

14.- La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guarda proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”... la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María: Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27)”.

Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso éste juzgado colegiado considera como reparación civil el monto de dos mil doscientos cincuenta soles (S/. 2, 250.00) que es proporcional, monto que será cancelado a favor del Estado, en ejecución de sentencia.

COSTAS.-

15.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que la “justicia penal es gratuito”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, la acusada T.L.O.CH, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista

legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de la acusada, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del CP, artículos 29, 45, 45 – A, 46, 92, 93, concordado con el primer párrafo del artículo 296 y 297 inciso 4 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS:

- 1. CONDENAMOS a T.L.O.CH, como COAUTORA del delito contra la salud pública en la modalidad de PROMOCIÓN, FAVORECIMIENTO O FACILITACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, **concordante** con el numeral 4) del Art. 297 de la norma sustantiva (forma agravada), en agravio del Estado, representado por la **Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de drogas y le IMPONEMOS 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computado desde el día de su detención el 09 de diciembre del 2015, vencerá el 08 de diciembre del 2030, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga otro mandato de prisión dictada por autoridad judicial competente.
- 2. IMPONEMOS 180 días multa** que valorizados se determina que son 1,500.00 soles, los que deberá pagar a los 10 días posteriores cuando quede firme la presente sentencia.
- 3. IMPONEMOS inhabilitación por el lapso de 5 años** determinando incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 36 del Código Penal.
- 4. FIJAMOS el pago de reparación civil de 2,250.00 soles** por este concepto, que deberá cancelada en ejecución de sentencia.
- 5. Imponemos a la sentenciada el pago de la totalidad de COSTAS** y el cumplimiento de la presente sentencia aun cuando haya impugnación.
- 6. ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia se interponga recurso de apelación** para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario de mujeres de Sullana para que de ingreso en calidad de

sentenciada a la persona de T.L.O.CH de conformidad con lo establecido en el artículo 402.1 de la norma procesal penal.

7. MANDAMOS firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condena y remitiéndose testimonios y boletines correspondiente y que se DEVUELVA al juzgado de investigación correspondiente para su ejecución respectiva.

8. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley a todas las partes con el íntegro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

EXPEDIENTE : 06978-2015-84-2005-JR-PE-02
SENTENCIADO : T. L. O.CH
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número: veintiséis (26)

Piura, 22 de enero del 2018

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.E.V.P. (Presidente), **M.A.G.C (Director de Debates)**, y M.A.R, en la que interviene como apelante la defensa técnica de la sentenciada; **además,**

CONSIDERANDO:

ASUNTO: Es materia de apelación la resolución N° 14, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, que condenó a T.L.O.Ch como coautora del delito de contra la salud pública en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 4) del artículo 297° de la norma sustantiva (forma agravada) en agravio de El Estado, representado por la Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de Drogas;

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que con fecha 09 de diciembre del dos mil quince, cuando la efectivo del INPE E.B.S. realizaba el registro de paquetes de las visitas femeninas, se acercó T.L.O.Ch para que se le revisara un colchón marca Paraíso – Zebra, y al pasar el detector garret por la parte superior, éste vibró, por lo que se procedió a revisarlo minuciosamente; así, al abrir el referido colchón, se encontró en su interior un paquete forrado con cinta de embalaje color beige, conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje de Droga; y que con el dictamen pericial de análisis químico drogas N° 2369/16, se concluyó en dicha sustancia con un peso neto de 398 gramos.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución N° 14, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Piura, condenó a T.L.O.Ch como coautora del delito de contra la salud pública en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 4) del artículo 297° de la norma sustantiva (forma agravada) en agravio de El Estado, representado por la Procuraduría relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; fundamentando la misma en que no cabe duda que fue la acusada quien el día 09 de diciembre del 2015, en horas de la tarde una de la tarden Aproximadamente , ingresa al Establecimiento Penal de Rio Seco con un colchón marca Paraíso – Zebra, lo cual ha sido aceptado por la acusada; no aceptando el conocer que en el interior del colchón, de manera oculta, había un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente y que al ser sometido con reactivo, arroja positivo para cannabis sativa - marihuana, ello conforme a lo explicado por la Perito M.V.R.C respecto al informe pericial forense de drogas N° 2369-2016, donde se establece como peso neto 398 gramos, para lo cual se utilizó 5 gramos para análisis, siendo devuelto 393 gramos. Que el ingreso del colchón al establecimiento penitenciario por parte de la acusada Otero Checa, se corrobora con el acta de intervención policial del día de los hechos elaborada por personal del INPE: E.C.M y E.B.S, así como del acta de incautación del referido día en el que se deja constancia de la revisión de un colchón marca Paraíso – Zebra de 1m de ancho x 1.80 de largo y 45 cm. de espesor que llevaba la acusada, encontrándose en el interior del colchón un paquete de 50 cm de largo x 18 cm de ancho aproximadamente, forrado con cinta de embalaje color beige, que al ser punzado tenía olor de marihuana, dicha acta es suscrita por la acusada, al igual que el acta de apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, peritaje y lacrado de droga del mismo día que arrojó positivo para cannabis sativa – marihuana, con un peso de 530 gramos aproximadamente.

Asimismo, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, sobre el punto en controversia referente a la determinación de si la acusada conocía o no, antes del ingreso al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco, que en el interior del colchón había de manera oculta un paquete que contenía cannabis sativa – marihuana, fundamentan que realizando un juicio sobre la prueba, suficiencia y razonabilidad, se determina que sí conocía; ello basado en la prueba de sarro ungueal practicado a la acusada y con la que se determina que ella manipuló la encontrada en el interior del colchón, el cual fue llevado por ella ingresando al penal de Rio Seco con el único fin de entregarlo al interno E.J.V.O, a quien

identifica mediante Acta de Reconocimiento fotográfico suscrita por ella, y a quien señala como hermano de su co acusado G.A.V.O, el mismo a quien –a decir de la acusada– le hizo un favor, no siendo la primera vez que la acusada ingresaba al penal, lo que es corroborado por personal del INPE (E.C.M), y conforme a lo declarado por la acusada; no siendo tampoco la primera vez que realizaba el ingreso de un paquete al interno E.J.V.O, pues ya le había ingresado una colonia, sustancia que de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, es prohibida por ser un “objeto de vidrio”; de igual forma, el Juzgado Penal Colegiado determina la existencia de conocimiento previo entre el alcanzador de turno del establecimiento penal Rio Seco, E.R.S.R y la acusada en la fecha de los hechos; que fue ella quien lo mencionara como quien le preguntó que si el colchón era de “muelas”, como se le conoce a E. J. V.O, respondiéndose afirmativamente; es más, S.R. manifestó que ese día otro interno de nombre R.Y.R, le señaló que le traerían cosas, y este último en su declaración, manifestó que un compañero de pabellón, F.CH.C, es quien le pidió por favor que le traiga unas cosas (víveres y colchón) para lo cual es se comunica con su amigo E.V.O; quedando constatada la comunicación telefónica permanente entre la acusada y su coacusado con el acta de apertura, reconocimiento de equipo celular, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado suscrito por la suscrita.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA

Solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva a su patrocinada del delito imputado, al sostener que la sentencia condenatoria se base en seis literales que serán rebatidos; así, indica que en cuenta al primer punto referido a la prueba de sarro ungueal, señala que dicha pericia solo dio positivo para la palmas de las manos de su patrocinada, pero no en las yemas ni uñas, por lo que no se acredita que su defendida haya acondicionado la droga en el interior del colchón, y que dio tener positivo para las palmas de las manos por cuanto su co acusado, quien es el verdadero responsable, en un acto de agradecimiento la toma de las manos y le agradeció por ingresar el colchón, por lo que el acto de ingresa el colchón a un penal, no quiere decir que esté cometiendo un ilícito; que en lo referente a que solo ingresó al penal para entregar el colchón, sostiene que ello no es prueba del delito, más si no se ha acreditado que su patrocinada haya manipulado el estupefaciente; que en lo referido a que no es la primera vez que ingresa al penal, alega que el hecho que una persona ingrese una o diez veces, tampoco implica cometer un ilícito, puesto que uno puede ir a visitar a un familiar o un amigo; que en cuanto a que

anteriormente ya había llevado un paquete al interno J.V.O, alega que ello también fue un favor que le hizo a su hermano, su co acusado, no pudiendo considerarse dicha actitud como un elemento que genere convicción para una condena; que en lo referente a la existencia de conocimiento previo entre el alcanzador y su patrocinada, sostiene que ella desconocía quién iba a llevar el colchón, no habiéndose acreditado una comunicación directa entre ambos; finalmente, en cuanto a la permanente comunicación entre su patrocinada y su co-acusado G.A.V.O, sostiene que en el expediente no se acredita una comunicación sobre la entrega del colchón, que solo existen tres llamadas el día de los hechos y dos mensajes de texto con los cuales no se advierte una concertación de voluntades; aunado a lo expuesto, la defensa agrega que debe tenerse en cuenta que como ella no sabía lo que llevaba al interior del colchón, por eso en su declaración se puede corroborar que ella estaba tranquila y que cuando sacan el paquete, su defendida sorprendida rompe en llanto, negando cualquier delito, sosteniendo a lo largo del proceso que fue utilizada, engañada, que actuó de buena fe sin pensar que se había camuflado el paquete de marihuana, existiendo un error de tipo, ya que nunca pudo imaginar que dentro del colchón se metió droga.

3.2. ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR

Sostiene que en el presente caso, el que la defensa refiera que a la sentenciada Tania Lissette Otero Checa se le ha sorprendido, se le ha engañado, llevaría a decir que es una persona inculpa, que no tenía noción de lo que está prohibido ingresar al penal y de lo que constituye delito; a ella no se le ha condenado por autora, sino se le está condenando como coautora, hay dos persona incluidas como autores y a quien se le detuvo en flagrancia delictiva fue a ella, cuando pretende ingresar un colchó en cuyo interior acondicionaron una sustancia que es marihuana; que la sentenciada es una persona que tenía conocimiento porque repetidas veces ingresaba al penal; que la defensa pretende hacer creer que A.V.O la sorprendió en su buena fe para que ingrese el colchón y otros bienes y se los entregue a su hermano; que la defensa técnica dice que en la prueba de sarro ungueal no ha encontrado sustancias que acrediten que ella ha acondicionado la droga, pero la pericia arroja positivo, ahora que ella lo haya acondicionado resulta irrelevante, lo cierto es que sí ha tenido contacto con esa sustancia, y que hay dos personas que para la fiscalía han tenido participación, A.V.O y la hoy condenada T.L.O.CH, siendo condenada por coautoría; que a la sentenciada no se le ha atribuido autoría, el Colegiado encuentra responsabilidad porque ha sido sorprendida en flagrancia, porque tenía conocimiento de lo que ingresaba al penal y porque declara haber venido porque tenía

amistad con el interno hermano de A.V.O, con quien habría concertado para ingresar el paquete al interior del colchón; que la defensa alega que no ha habido comunicación, que solo existen tres llamadas, el hecho que no se hayan contestado las llamadas no quiere decir que no exista comunicación, se advierte incluso con un mensaje de texto que tenían una abierta confianza, a una persona a la que no se le conoce no se dirige con esos términos “y te vas a poner en ese plan”, lo cierto es que está acreditada la comunicación entre ambos, entre A.V.O y la imputada T.L.O.CH; que también se sabe que al interior habían del penal habían otras personas que tenían relación y que han declarado como es el caso de R.S.R, quien declara que sí conoce a la imputada y que llegaba, ahora en un primer momento dice conoce a G.V como a la sentenciada, y cuando fue a juicio oral dice que no los conoce y que inicialmente cuando declaró lo hizo sin presencia de abogado y fiscal, lo que no ha sido así; lo cierto es que estamos ante un caso en que en juicio oral se pretende cambiar la versión negando conocer a los involucrados, pero es el juez quien tiene la obligación, por el principio de inmediación, de analizar si lo que se dice reviste los criterios de verosimilitud; que lo cierto es que es que para el Colegiado, esas declaraciones exculpatorias no se han tomado en cuenta, porque efectivamente hay una declaración previa que dice lo contrario; que la defensa alega que a la imputada se le haya cuestionado sus ingresos al penal pues como toda persona tiene derecho visitar a un amigo o familiar, pero la pregunta es a quién visitaba, no ha dicho a quién iba a ver, siendo lógico que era a J porque había una relación entre los dos hermanos y ella; que, finalmente, consideramos que el Colegiado no solo se ha basada en una prueba indiciaria, sino que hay una prueba objetiva que no se puede refutar, que fue detenida en flagrancia delictiva cuando intentaba ingresar un colchón para el interno J y que ella pretenda ahora decir que fue sorprendida, esta no es más que una argumentación propia de la defensa que no tiene elementos que lo acrediten, por el contrario hay indicios que desacreditan su versión; por lo expuesto, la fiscalía considera que el Colegiado ha decidido en base a lo narrado también por los testigos y a los hechos concretos que se fueron exponiendo, como lo declarado por los miembros del INPE, la cantidad de droga incautada, la forma como se encontró acondicionada; por lo que solicita que la Sala ratifique la sentencia al ajustarse a derecho.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que

permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

4.2. Que el hecho delictuoso materia de imputación a la sentenciada T.L.O.CH en el presente proceso penal, ha sido tipificado como delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma **Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravado** previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que preceptúa: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad...”; en concordancia con el artículo 297° inciso 4 del mismo cuerpo legal que señala: “...4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión...”.

4.3. Es de tenerse en cuenta además que “El bien jurídico protegido en el Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la Seguridad Pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social – la Salud Pública como interés estatal. Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete la Salud Pública, como bien jurídico, no debe

olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”¹;

QUINTO.- EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la

obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.

5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juzgado Penal colegiado Supra provincial de Piura para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “ La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

5.3. Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias cómo sucedieron y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la sentencia materia de apelación, ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica; en ese orden de ideas, se advierte que a la acusada Tania Lissette Otero Checa se la vincula con el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de 1 Exp. N° 2113-98 – Lima. El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal.

Editorial Gaceta Jurídica. P. 358. Drogas agravado, en base a que con fecha 09 de diciembre del dos mil quince, cuando pretendía ingresar un colchón marca Paraíso - Zebra al Establecimiento Penitenciario Rio Seco, al realizarse el registro de dicho objeto y pasar por la parte superior el detector garret, éste vibró, por lo que se procedió a revisarlo minuciosamente; así, al abrirlo se encontró en su interior un paquete forrado con cinta de embalaje conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso de 398 gramos.

5.4. Ahora, la defensa técnica de la acusada sostiene que la sentencia emitida, específicamente para el establecimiento de la condena, está sustentada en seis literales, los mismos con los que no se llegaría a demostrar que su defendida haya tenido conocimiento que dentro del colchón se encontraba acondicionado un paquete con cannabis sativa – marihuana, el cual pretendía ingresar al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco para ser entregado al interno E.J.V.O, a raíz de un favor que le hacía a la persona de G.A.V.O, quien es hermano del primero; que por el contrario, está demostrado que esta persona –refiérase al co acusado G.A.V.O la utilizó, la engaño y se aprovechó de su buena fe. Por su parte, el Representante del Ministerio Público señala que la acusada fue intervenida en flagrancia delictiva, habiéndose acreditado que ella tuvo contacto con la droga, que no era la primera que iba al Establecimiento Penal, que incluso antes ya había llevado una colonia al hermano de su coacusado, que el colchón era para dicha persona, que existió una permanente comunicación entre los coacusados y que los argumentos de la defensa carecen de elementos que lo acrediten, pues hay declaraciones de testigos y del personal del Inpe, además de las pericias que demuestran el conocimiento previo.

5.5. Siendo así, de la revisión de la Carpeta Fiscal tenida a la vista, así como escuchados los audios de las audiencias de juicio oral, esta Superior Sala infiere que con la valoración de los medios de prueba, tales como: **i) Acta de Incautación** de colchón en cuyo interior se halló un paquete conteniendo que al ser punzado arrojó olor característico a marihuana, el cual fue suscrito por la acusada, **ii) Informe N° 002-2015-INPE/17.111.G03-BSE** elaborado por la TP.

Esther Barranzuela Salazar, a cargo de la revisión de paquetes en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Piura y que da cuenta del hecho ilícito atribuido a la acusada; **iii) Acta de Recepción** de colchón en cuyo interior se encuentra un paquete conteniendo al parecer cannabis sativa (marihuana); **iv) Acta de Intervención Policial** DEPANDRO PNP Piura a la acusada; **v) Acta de Apertura de colchón, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga; vi) Dictamen Pericial de Química N° 2369-2016**, que arroja como resultado que la muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso neto de 398 gramos, siendo **debidamente ratificado por la perito M.V.R.C;** y **vii) las declaraciones del personal del Inpe** quienes se encontraban de servicio el día y hora de los hechos, E.C.M y E.B.S; se concluye como **primer punto, que ha quedado objetivamente acreditado que fue la acusada quien el día 09 de diciembre del 2015 pretendió ingresar un colchón marca**

Paraíso – Zebra al Establecimiento Penitenciario Rio Seco, el mismo que en su interior se había acondicionado un paquete forrado con cinta de embalaje conteniendo una hierba verduzca con semillas que arrojó positivo para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso de 398 gramos; lo cual ha sido incluso aceptado por la acusada a lo largo del desarrollo del proceso; sin embargo niega haber tenido conocimiento de la existencia de la droga al interior del colchón.

5.6. Así, se tiene que si bien la acusada niega haber tenido conocimiento que en el interior del colchón se había acondicionado un paquete que contenía marihuana; no obstante, ello queda desvirtuado con el **Acta de Prueba de Sarro Ungueal**, con el cual se constata que la acusada dio positivo para adherencias de cannabis sativa marihuana en las palmas de ambas manos, acreditándose que efectivamente ella estuvo en contacto con la droga; cabe precisar también, que a pesar que en dicha diligencia se negaron a firmar el acta tanto la acusada y su abogado defensor; no obstante, durante su desarrollo se contó con la presencia del Representante del Ministerio Pública y del abogado de la acusada, no dejándose constancia de ninguna irregularidad o desacuerdo por las partes, por lo que el referido medio de prueba está dotado de las garantías de ley; asimismo, queda acreditado con la misma **declaración de la acusada**, no solo que el colchón iba a ser entregado dirigido para E.J.V.O, quien es hermano de su co acusado, a quien ella conoce y a quien ya en una anterior oportunidad le había llevado una colonia, sino también se acredita que no era la primera vez que ella ingresaba al penal, que incluso un sábado antes de su intervención había ido, y que si bien ella refiere que sus visitas eran a la persona de M.S.R, quien también estaba interno en el penal y con quien manifiesta mantuvo una relación sentimental, ello debe ser tomado como un argumento de defensa que no desvirtúan ni desacredita lo antes expuesto; de igual forma, queda acreditado con el **Acta de apertura, reconocimiento de equipo celular y lectura de memoria de teléfono celular y lacrado**, no solo la confianza que existía entre la acusada y su coacusado G.A.V.O, sino además la constante comunicación entre ambos los días anteriores a la fecha del hecho delictivo e incluso el mismo día de perpetrado el ilícito, lo que conlleva a dar mayor solidez de la coordinación permanente entre ambos con el fin de trasladar, ingresar y entregar el colchón que contenía oculto en su interior un paquete con marihuana, al hermano del co acusado G.A.V.O; siendo poco probable la tesis de la defensa de la acusada en cuanto sostiene que fue engañada, utilizada y aprovechada en su buena fe, toda vez que ella es una persona con secundaria completa y con una oficio de comerciante, y que además ha realizado visitas en más de una oportunidad al Establecimiento Penitenciario, no

pudiendo ser tan confiada en “hacer favores” ingresando objetos al penal, más aún si se trataba de un objeto (colchón de espuma marca Paraíso – Zebra) cuyo tamaño (1 m. de ancho por 1.80 cm. de largo y 45 cm. De espesor) podía siquiera hacer suponer el ingreso a través de su acondicionamiento de sustancias ilícitas; por lo que tampoco podría considerarse la configuración de un error de tipo invencible como arguye la defensa.

5.7. Aunado a ello, se cuenta con la declaración del interno E.R.S.R, quien el día de los hechos desempeñaba la función de “alcanzador” dentro del Establecimiento Penitenciario y que si bien en juicio oral negó conocer a la acusada y al interno E.V.O, cabe precisar que en su primera declaración refirió conocerlos, manifestando además que el día de los hechos se había encontrado con el interno V.O quien estaba en compañía de otro interno, y que le dijo que le iban a ingresar un colchón, ochenta soles y una bolsa de pescado; asimismo, el interno R.Y.R ha señalado en juicio oral que uno de sus compañeros le pidió de favor que le traiga unas cosas (víveres y un colchón) aceptando y comunicándose con su amigo, el interno V.O. para ello.

5.8. En consecuencia, de la valoración en conjunto de los medios de prueba, acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que la acusada es coautora del hecho materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal que le asiste a la acusada, siendo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en el razonamiento condenatorio, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y que refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso; en donde, efectivamente, el delito imputado al sentenciado apelante ha quedado debidamente probado con la prueba material detallada en la sentencia impugnada; mientras que la vinculación de la referida acusada con el ilícito penal, ha sido acreditada; por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. La determinación de la pena no es un procedimiento subjetivo y librado a la intuición, comprensión o leal saber del Juez, es, por el contrario, un procesamiento racional que se rige por la actuación conjunta de varios principios y reglas, entre las primeras la legalidad de las penas y la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello el “arbitrio relativo, al que se refiere el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, sólo puede ser entendido en el sentido de que los índices de pena básica y pena concreta, que dejan un

margen de discrecionalidad al Juez, son fijados en base a datos objetivos, comprobables y motivados, que eliminan cualquier tipo de arbitrariedad.

6.2. Para la observancia de estos fines, la determinación de la pena tiene dos etapas. En un primer momento, se identifica la pena básica, es decir, se establece “(...) un espacio punitivo que tiene un mínimo y un máximo o límite final” basado no solo en la observancia de los índices que proporciona el tipo penal, sino también en las agravantes cualificadas o en atenuantes privilegiadas, que tienen la capacidad de modificar la pena básica (determinación legal). En un segundo momento, determinado los márgenes sobre los que puede fluctuar la pena, se debe identificar la pena concreta, verificando las circunstancias o indicadores establecidos en la ley, para enmarcar la pena dentro de los límites más altos o entre lo más bajo de la pena básica (determinación judicial).

6.3. Este parámetro, es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor del hecho punible, concepto que tiene relación con los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal; en el presente caso, los hechos se encuentran debidamente tipificados y sancionados en el artículo 296, primer párrafo, con la agravante contenida en el artículo 297.4 del Código Penal, para lo cual se tendrá en cuenta las variables de determinación genéricas contenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del caso específico; entonces se procede valorar como circunstancia atenuante el hecho de que la acusada no cuentan con antecedentes penales, con lo cual se colige que desde que participó en la comisión del delito materia de juzgamiento (nueve de diciembre del dos mil quince) ha mantenido una conducta orientada a vivir dentro de los cánones morales que fija la sociedad. Y como circunstancia agravante se debe considerar su grado de participación en el presente delito, el cual fue perpetrado cuanto trataba de ingresar oculto dentro de un colchón canabis sativa – marihuana, en su forma reprochable de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas entre los reos del Establecimiento Penal de Piura.

6.4. En esa línea de pensamiento, para imponer la pena, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta la pena conminada que establece el tipo penal al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento (no menor de quince ni mayor de veinticinco años,) y la solicitada por la representación de Ministerio Público (quince años), a la cual se deben valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente, sin precedentes delictivos, escaso nivel socio-cultural, su contribución con el esclarecimiento al admitir haber sido intervenida en la puerta de ingreso al Establecimiento Penal de Piura,

cuando pasaba la revista se detectó que dentro del colchón paraíso – zebra que trataba de ingresar llevaba oculta cannabis sativa – marihuana en un peso bruto de 530 gr, individualizando a las personas quienes le entregaron por encargo para ingresarlo al interior del penal; por lo que en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, más si se tiene en cuenta que el **derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena; la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente, en el sentido de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad**²; siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, Por lo demás, no se le puede gravar con penas insoportables o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la Base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia Social y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados.

6.5. A mayor fundamento, toda decisión que afecta un derecho fundamental - Como es la imposición de una pena- desde cualquier perspectiva, debe ser Adoptada y adecuada con arreglo a los principios fundamentales de Razonabilidad y proporcionalidad previstos en el último párrafo del artículo 200° De la Constitución, constituyendo el parámetro de determinación de validez de Los actos (normativos y no normativos) que establezcan los límites a los derechos Fundamentales; y que viene contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar Del Código Penal, el cual procura la correspondencia entre el injusto cometido y La Pena a imponerse, dado que la pena no puede sobre pasar la responsabilidad Por el hecho; más aún cuando la pena tiene función preventiva, protectora y Resocializadora. En ese sentido, el principio de proporcionalidad se ha Establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar Que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho -que no conduce a Valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente Culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del Delito y su modo de ejecución, el peligro

ocasionado y la personalidad o Capacidad del presunto delincuente; tal como se ha indicado anteriormente.

6.6. En la jurisprudencia también se ha dispuesto que la razonabilidad y Proporcionalidad, debe ser un criterio indispensable en el momento de la Aplicación del poder punitivo del Estado, así lo ha determinado la Sala Suprema En la Resolución N° 1357-2014-Lima, que ha de ser analizado debidamente la Lesión al bien jurídico, el impacto social del hecho cometido, las circunstancias Que lo rodearon, el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o

Fines, el grado de ejecución del hecho punible, la edad de la acusada, la Personalidad de la autora - educación, situación económica y medio social. Como es el caso de la acusada Otero Checa, en base a ello, debe considerarse que ésta no ha incurrido antes en otro tipo de delitos ni de esta naturaleza que Se le acusa ni de otra clase; a la fecha de ocurridos los hechos tenían 30 años De edad, es decir es aún persona joven, comerciante de escasos recursos, a los Que no se les puede restringir la libertad personal por tantos años. En ese Sentido la pena impuesta a la acusada Tania Lisette Otero Checa de quince Años debe ser rebajada a una pena que resulte proporcional al delito cometido.

SÉPTIMO.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción Civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con La acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial Conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal Comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos de la Responsabilidad civil es decir: la existencia de **un sujeto imputable** coincidente Con el autor del hecho punible, **la ilicitud de la conducta**, salvo que se presente alguna causa de justificación, el **factor de atribución doloso o culposo**, el **nexo causal**, y **fundamentalmente la existencia del daño**.

7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta Viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso Penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la Medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el Carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad

con lo dispuesto en el Artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud Del daño, ya que la indemnización cumple una función reparadora y Resarcitoria, ello de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo.

OCTAVO.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal De Apelaciones de Piura, resuelven: **CONFIRMAR** la sentencia que condenó a **T. L.O.CH,** Como **COAUTORA** del delito contra la salud pública en la modalidad de **PROMOCIÓN, FAVORECIMIENTO O FACILITACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS,** en agravio del **Estado;** la **revocaron** en cuanto le impone quince Años de pena privativa de la libertad, reformándola le impusieron **diez años de Pena privativa de libertad,** que computada desde el nueve de diciembre del Dos mil quince vencerá el ocho de diciembre del dos mil veinticinco; con lo demás Que contiene. Leyéndose en audiencia y notificándose a las partes; cumplido Que sea devuélvase a su juzgado de origen en el plazo que establece la ley.

S.S.

V.P.

G.C.

A.R.